

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Expediente Laboral N° 6713- 2013

Proceso Laboral Ordinario

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

AUTOR: TORO VEGA DARWIL

ASESOR: LINDA PRISSILLA BOLÍVAR DE LA CRUZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL

LIMA - PERÚ

DEDICATORIA:

A mi abuela por enseñarme la importancia de la educación, por su lucha incansable para llegar a ser un profesional, a mi familia por ser un apoyo constante, a la universidad y todos los docentes que nos inculcaron su sabiduría y experiencia.

AGRADECIMIENTO:

Primeramente, agradecer a dios por la vida maravillosa que nos regala, a mi familia por ser una fuente de constante apoyo en especial a mi abuela por hacer de mí el profesional que soy, a la Universidad Peruana de las Américas y todos los catedráticos que desde el inicio hasta el final de la carrera nos ilustraron con sus enseñanzas y se esforzaron para ser profesionales de éxito.

RESUMEN

JESÚS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA, interpone demanda laboral, contra su empleadora, **“TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A.”** en adelante (TASA); solicita que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del despido sufrido, para tal caso propone como pretensión principal que se declare su despido incausado y se ordene su reposición, como pretensiones subordinadas, se declare su despido fraudulento y en consecuencia se ordene la reposición en el mismo puesto o en otro de similar naturaleza; de ser desestimada, las dos primeras, pretende que se declare su despido arbitrario y el pago de una indemnización como reparación por los daños sufrido.

Al respecto el órgano jurisdiccional, representado por el décimo primer juzgado especializado de trabajo permanente del distrito judicial de lima, luego de hacer el análisis correspondiente admite a trámite la demanda y notifica a la empresa emplazada para que conteste la demanda en mención y programa fecha para la audiencia de conciliación.

Luego de dejar constancia que no se llegó a ningún acuerdo en audiencia de conciliación, el juez de la causa requiere a la parte demandada presentar su escrito de contestación de demanda. Luego de presentada la contestación y anexos, el juez hace la evaluación correspondiente y declara contestada la demanda y al mismo tiempo fija fecha para la audiencia de juzgamiento.

En audiencia de juzgamiento, se actuaron todos los medios probatorios de ambas partes y a la vez se le dio el uso de la palabra a los abogados para que oralicen sus pretensiones y fundamenten cada uno de ellos. Después de escuchar los alegatos de clausura el juez programa fecha para notificar la resolución de sentencia.

Con resolución número seis, el décimo primer juzgado especializado permanente de trabajo de lima, da a conocer su fallo en donde declara infundada la presente demanda por haber comprobado que el demandante cometió faltas

Graves, tipificado en el artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y como consecuencia el quebrantamiento de la buena fe laboral.

La parte demandante al considerar que este fallo es perjudicial para sus intereses interpone recurso de apelación solicitando que el órgano superior revoque la sentencia emitida. En audiencia pública del 14 de julio del 2014, la cuarta sala superior laboral permanente de lima, luego de hacer un análisis exhaustivo del caso emite su fallo revocando la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda, al considerar que luego de vencido el plazo de exoneración el suscrito estaba habilitado para asistir al centro laboral y que debió ser admitido en el trabajo, sin perjuicio de la decisión que posteriormente tome el empleador, ya sea de exonerarlo de las falta o despedirlo, en consecuencia ordenaron que Jesús Michael Pajuelo Echevarría sea repuesto en su centro de trabajo a la brevedad posible. Conocido el fallo de segunda instancia la demandada interpone recurso de casación.

Con arreglo a ley se llevó la vista de la causa **N°11355-2014**, en lima a los doce días del mes de noviembre del año dos mil quince, donde se emitió la sentencia del recurso de casación interpuesta por la empresa demandada “Tecnología de Alimentos S.A-TASA”, contra la sentencia de segunda instancia, en los seguidos por Jesús Michael Pajuelo Echevarría sobre despido incausado.

Al considerar el “trámite previo” de despido no se circunscribe al tiempo comprendido entre la imputación y el ejercicio de descargos, sino al tiempo que transcurre desde el inicio del procedimiento de despido hasta que el empleador haya tomado la decisión definitiva en torno a la situación del trabajador, esta debe ser con la carta de absolución de cargos o de despido. En consecuencia, se declara fundado el recurso de casación y en sede de instancia se confirma la sentencia de primera instancia.

Palabras claves: despido, incausado, fraudulento, arbitrario, pretensiones, reposición, indemnización, daño, audiencia, instancia, faltas graves, infundado, impedido, descargos.

ABSTRACT:

JESÚS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA, files a labor lawsuit against his employer, "TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A." hereinafter (RATE); requests that the court rule on the dismissal suffered, for this case it proposes as the main claim that their dismissal be declared uncaused and order their reinstatement, as subordinate claims, declare their fraudulent dismissal and consequently order the reinstatement in the same position or in another of similar nature; if they are rejected, the first two seek to declare their arbitrary dismissal and the payment of compensation as compensation for the damages suffered.

In this regard, the jurisdictional body, represented by the eleventh permanent specialized labor court of the judicial district of Lima, after making the corresponding analysis, admits the claim for processing and notifies the company summoned to answer the claim in question and schedule date for the conciliation hearing.

After stating that no agreement was reached at the conciliation hearing, the judge in the case requires the defendant to present their written answer to the claim. After presenting the answer and annexes, the judge makes the corresponding evaluation and declares the demand answered and at the same time sets the date for the trial hearing.

At the trial hearing, all the evidentiary means of both parties were acted upon and at the same time the lawyers were given the floor to oralize their claims and substantiate each of them. After hearing the closing arguments, the judge schedules a date to notify the resolution of the sentence.

With resolution number six, the eleventh permanent specialized court of brought from Lima, announces its ruling in which it declares the present demand unfounded because it has verified that the plaintiff committed serious offenses typified in article 25 of the Labor Productivity and Competitiveness Law and as a consequence the breach of good labor faith.

The plaintiff, considering that this ruling is detrimental to their interests, files an appeal requesting that the higher body revoke the sentence issued. In a public

hearing on July 14, 2014, the fourth permanent superior labor chamber of Lima, after making an exhaustive analysis of the case, issued its ruling revoking the judgment of first instance, it declared the claim founded, considering that after the expiration of the term of exoneration, the undersigned was authorized to attend the workplace and had to be admitted to work, without prejudice to the decision that the employer later made, either to exonerate him or dismiss him, consequently they ordered that Jesús Michael Pajuelo Echevarría be replaced at your workplace as soon as possible. Once the second instance ruling is known, the defendant files an appeal.

In accordance with the law, the hearing in case No. 11355-2014 was held in Lima on the twelfth day of November of the year two thousand and fifteen, where the judgment of the appeal for cassation filed by the defendant company "Technology de Alimentos SA-TASA", against the judgment of the second instance, in those followed by Jesús Michael Pajuelo Echevarría on wrongful dismissal.

When considering the "prior procedure" for dismissal, it is not limited to the time between the charge and the discharge, but to the time that elapses from the beginning of the dismissal procedure until the employer has made the final decision regarding the situation of the worker, this must be with the letter of acquittal of charges or dismissal. Consequently, the appeal for cassation is declared well founded and the first instance judgment is confirmed at the courthouse.

TABLA DE CONTENIDOS:

	Paginas
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	x
I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	11
II. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.....	13
III. SÍNTESIS DE LASUBSANACIÓN DE DEMANDA.....	14
COPIA DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.....	15
IV. AUTO ADMISORIO.....	40
V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.....	40
VI.CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	41
RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN.....	44
VII. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.....	69
VIII. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	70

COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	77
IX. RECURSO DE APELACIÓN.....	104
X. CONCESIÓN DE APELACIÓN	106
XI. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	107
COPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	110
XII. RECURSO DE CASACIÓN	127
XIII. CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN	128
XIV. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA CASATORIA.....	129
COPIA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA	131
XV. JURISPRUDENCIA:.....	142
XVI. DOCTRINA	147
XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL	154
XVIII. OPINIÓN ANALÍTICA DE TODO EL PROCESO	156
CONCLUSIONES	158
RECOMENCIONES	159
REFERENCIAS	160

INTRODUCCION:

La síntesis del presente trabajo de investigación se da en un contexto el que el demandante Jesús Michael Pajuelo Echevarría habría sido víctima de despido por lo que interpone una demanda en contra de su empleadora, Tecnología de Alimentos S.A (TASA), en la cual solicita el pronunciamiento del órgano jurisdiccional respecto al despido sufrido.

El actor de la demanda propone tres posibles causales, que los encargados de impartir justicia tendrían que resolver, como pretensión principal propone se declare su despido incausado y como consecuencia de tal declaración se ordene su reposición en el mismo puesto, como pretensiones subordinadas, sea declarado su despido fraudulento o arbitrario, por lo cual solicita su reposición o en todo caso una indemnización por daños y perjuicios.

En este trabajo hablaremos del recorrido de esta demanda, por las tres instancias del poder judicial, en la cual el demandante no precisa el tipo de despido que habría sufrido, dejando esta tarea a los magistrados que se pronuncien al respecto. En donde haciendo un exhaustivo análisis de la controversia toman decisiones que influyen directamente tanto positivas como negativas entre las partes del proceso.

Es así que en primera instancia es desfavorable para el demandante, pues fue declarado infundado su pedido; en sede superior revocan la sentencia de primera instancia y ordenan su reposición, por lo que la parte demandada interpone recurso de casación, en esta sede suprema confirman la sentencia de primera instancia al determinar que el trabajador fue válidamente despedido.

EXPEDIENTE N° 6713-2013: PROCESO LABORAL

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

JESÚS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA, interpone demanda laboral, el día cinco de febrero del 2013, recayendo dicha demanda en el décimo primer juzgado especializado de trabajo permanente del distrito judicial de lima. Amparándose en la constitución y las leyes, reclama tutela jurisdiccional efectiva, a fin de que el juzgado en mención se pronuncie respecto del despido sufrido, dicha demanda **la dirige contra su empleador; “TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A.C”** y tiene como pretensiones que el juez de la causa determine lo siguiente:

1. PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1.1. Es un despido **INCAUSADO** y se ordene su inmediata reposición en el mismo puesto de trabajo o en otro de igual naturaleza.

2. PRETENSIONES SUBORDINADAS:

2.1. Es un despido **fraudulento** y se ordene su inmediata reposición en el mismo puesto de trabajo o en otro de igual naturaleza. En caso de ser desestimada.

2.2. Es un despido **arbitrario** y en consecuencia se ordene el pago ascendente a s/. 67,068.00, por concepto de indemnización por despido arbitrario.

I.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El suscrito presto servicios para la demandada (tecnología de alimentos S.A. – TASA), bajo el régimen de naturaleza indeterminada, desde el veintitrés de febrero del 2004 hasta el treinta de enero del 2013, en un puesto denominado bahía, percibiendo una remuneración de s/. 5,589.00.

El cese se produce cuando la emplezada arbitrariamente impide el ingreso al centro laboral luego de vencido el plazo de asistencia, otorgado por carta de fecha 17 de enero del 2013, ampliado por carta del 23 del mismo mes y año, con ello se configura la intención de apartarlo definitivamente del empleo.

Con fecha 30 de enero del 2013 concediendo una ampliación del plazo, cuando esta ya había vencido el día anterior, esto con la finalidad de encubrir el despido.

Para acreditar formalmente el despido procedieron a comunicarme del hecho, cuando la relación laboral ya se encontraba extinta.

I.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

La presente demanda se ampara en artículo 31, 32 y 39 de la Ley de Competitividad y Productividad Laboral. Los artículos 103, 22,23 y 1 de la constitución política del Perú, que forman el bloque esencial, del derecho fundamental al trabajo y la dignidad del trabajador. El inciso 3 del artículo 39 de la constitución política del estado, que regula el debido proceso.

I.4. VÍA PROCEDIMENTAL:

Proceso ordinario laboral conforme a la nueva ley procesal del trabajo.

I.5. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS

1. copia simple de DNI
2. copias de boletas de pago para acreditar fecha de ingreso y remuneración.
3. carta de pre aviso de despido del 17 de enero del 2013.
4. carta previa de absolución del 18 de enero del 2013.
5. carta de absolución de faltas graves del 23 de enero del 2013.
6. carta del 23 de enero del 2013 recepcionada 8:10 pm que concede plazo ampliatorio.
7. acta de constatación policial del despido efectuado del 30 de enero del 2013.
8. carta de ampliación de plazo tardía. del 30 de enero del 2013.
9. carta del 04 de febrero, presentada el 05 de febrero.

II. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

Con resolución Número uno de fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, se procede a la calificación del escrito de demanda, donde se expusieron los siguientes fundamentos:

PRIMERO: corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de la prestación de servicios de carácter laboral.

SEGUNDO: el demandante pretende la impugnación de su despido y otros; sin embargo, para su admisibilidad debe reunir los requisitos previstos en los artículos 13° y 16° de la ley n° 29497 (nueva ley procesal del trabajo), así como los requisitos establecidos en la norma procesal civil que se aplica supletoriamente, estos con los artículos 130°, 424° y 425 de código procesal civil.

TERCERO: en base a la regulación referida en los considerandos anteriores, se advierte en el caso concreto, la ausencia de requisitos y anexos que se indican:

1. HECHOS Y MEDIOS PROBATORIOS: la parte demandante pretende su reposición por despido encausado, subordinadamente por despido fraudulento y la indemnización por despido arbitrario, en sus fundamentos de hecho, no se precisa en que fundamenta cada una de sus pretensiones, ni se advierte medios probatorios referidos a cada uno de ellos, por lo que se requiere que precise en forma clara y concreta.

2. ANEXOS: se aprecia de la demanda que no ha cumplido con enumerar los anexos. De conformidad con el artículo 130° numeral 6 del código procesal civil, debe subsanar su demanda.

Subsanación que deberá efectuarse con la redacción de un nuevo escrito de demanda, considerando la naturaleza de las observaciones realizadas; para los efectos de facilitar el desarrollo del proceso y contestación.

Por lo expuesto se resuelve declara **INADMISIBLE** la demanda concediéndole cinco (5) días hábiles para que subsane.

III. SÍNTESIS DE LA SUBSANACIÓN DE DEMANDA.

JESÚS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA, subsanando las omisiones advertidas en auto número uno, por lo que el juzgado declaró **inadmisible** su demanda, presenta nuevo escrito de demanda, donde mantiene su posición anterior de emplazar a la empresa “**TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A.C**”, con las mismas pretensiones, tanto principal como subordinadas, resaltando los hechos por los que fundamenta su petitorio señalando que:

Es un despido **INCAUSADO** al no permitirle el ingreso a su centro laboral, **(como pretensión principal)**. No obstante, también es un despido **FRAUDULENTO** porque la emplazada le comunica formalmente del despido, cuando su vínculo laboral ya había terminado; por ambas pretensiones solicita la reposición, sin embargo, en el supuesto de que no sea admitida, lo anterior, pide que se declare el despido **ARBITRARIO** y se dé lugar a la tutela resarcitoria.

**COPIA DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS
PROBATORIOS DE LA DEMANDA.**



2 FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 155

despido". Ese trámite previo no ha vencido aún, sino que culmina recién con la recepción de la presente carta notarial de despido."

Por tanto, hasta el momento de la recepción de la misma la exoneración de la obligación de trabajar ha estado vigente y sus remuneraciones le serán reconocidas y pagadas.

Sin perjuicio de todo ello, que sólo busca enturbiar al que está meridianamente claro, y luego de revisados los descargos formulados por Ud., hemos llegado a la conclusión de que no ha logrado absolver las imputaciones realizadas, con lo que confirmamos el incumplimiento grave de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la apropiación consumada o frustrada de bienes del empleador así como el brindar información falsa al empleador con la intención de obtener una ventaja o causar un perjuicio, supuestos tipificados en los literales a), c) y d) del artículo 25° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, T.U.O aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.

En lo que se refiere a los consumos nocturnos, cuando el establecimiento que presuntamente los otorgaba estaba fuera de funcionamiento, su argumentación es especiosa y sólo trata de disimular con muchas palabras la carencia total de fundamentos.

Los viáticos otorgados por nuestra Empresa se proporcionan para que la persona lleve a cabo sus consumos normales: desayuno, almuerzo, cena; no para que adquiera alimentos indiscriminadamente y luego los ingiera en cualquier parte y en cualquier momento.

Por lo demás, los consumos que presuntamente usted acreditaba con las facturas del restaurante "La Casita" corresponden, con precisión, a esas oportunidades o eventos: desayuno, almuerzo, cena, y no como alega a la compra en una sola ocasión, pues en tal hipotético caso tendría que haber una sola factura con un contenido totalmente diverso al contenido en tal documento.

Respecto de los consumos sobrevalorados, usted afirma – citamos textualmente – que "el contenido de las facturas no son expresión de la declaración unilateral del presentante sino que reflejan y recojen (sic) la declaración de venta que efectúa quien la realiza a la sazón el titular del negocio al cual se adquirió el producto, bien o servicio".

Eso no es así: quien nos presentó las facturas fue usted, no el titular del negocio, y antes de recibirlas para su posterior presentación a la Empresa tenía usted que haber verificado que su contenido fuera auténtico.

Si la factura corresponde o no con exactitud al producto, bien o servicio es algo que el único que podía corroborar, en el mismo momento de recibir la factura, era usted.

TJK



TASA

FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 155

Tecnológica de Alimentos S.A.

Las Begonias 441 of 352

San Isidro Lima 27 Perú

Tel: (51) 611 1400

Fax: (51) 611 1401

09 FEB. 2013

CARTA DE DESPIDO



Lima, 06 de febrero de 2013.

Señor
PAJUELO ECHEVARRÍA JESÚS MICHAEL
Pasaje Ugalde N° 363
Puerto Supe
Presente.-

De nuestra consideración:

Por la presente, que se le cursa en aplicación del artículo 31° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, T.U.O. aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, le comunicamos que hemos adoptado la decisión de despedirlo, por haber cometido las faltas graves laborales consistentes en el incumplimiento grave de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la apropiación consumada o frustrada de bienes del empleador, así como, el brindar información falsa al empleador con la intención de obtener una ventaja o causar un perjuicio; tipificadas en los literales a), c) y d) del artículo 25° de la norma antes mencionada.

Con fecha 17 de enero de 2013, le cursamos una carta notarial mediante la cual le imputamos la comisión de diversas faltas graves. Al día siguiente, usted nos requirió por la vía notarial le enviemos las facturas y demás documentos que fueron señalados en la carta de cargos; la que respondimos el 23 de enero último, remitiendo la información solicitada y ampliando el plazo para que efectúe sus descargos en seis días, los mismos que se contarían de la recepción de dicha entrega.

Ese mismo día, nos envió una carta con sus descargos, razón por la cual, el día 29 de enero le expresamos que, como era claro, dicha carta había sido cursada antes de que usted recibiera la documentación que nos requirió y, además, ratificábamos el plazo otorgado para que pueda ampliar sus descargos.

Debemos recalcar que no hubo, pues, infracción a su derecho de defensa, ya que su pedido fue atendido y usted no ha aportado ningún elemento nuevo después de haber recibido la documentación que usted mismo solicitó.

El día 5 de febrero hemos recibido una nueva carta notarial, que tampoco se refiere a los cargos, sino que pretende distorsionar lo sucedido, aduciendo que el plazo de la exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo habría caducado al vencer el plazo inicial, conferido por la carta de 17 de enero, y que por lo tanto tenía derecho a ingresar a trabajar.

Ello no es así: como se desprende de modo indubitable del artículo 31 de la Ley antes citada, tal exoneración se produce "mientras dure el trámite previo vinculado al

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD
POR EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE
LA FIDELIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN
DEL REBERTENTE (ART. N° 10° D. LEG. N° 1049)



3 FOJA DE CARTA NOTARIAL Nº 155

Si usted presenta una factura falsa o cuyo contenido no corresponde a la realidad, el responsable es usted, no quien la emitió.

En cuanto a la presunción de inocencia, esta es, como su nombre indica, una presunción, que por su naturaleza es relativa (*juris tantum*), y ha quedado desvanecida con la prueba que sustenta la decisión adoptada por nuestra Empresa.

Finalmente, su despido no es fraudulento, como temerariamente afirma, sino, por el contrario, absolutamente justificado por los hechos y las pruebas.

Por tal razón, le comunicamos que su despido, el cual hemos decidido luego de analizar cuidadosamente su carta de descargos, se sustenta en las consideraciones que aparecen en la carta de imputación de faltas graves laborales, las cuales ratificamos íntegramente, y enumeramos a continuación:

- Hemos constatado que a través de diversas facturas usted ha declarado consumos idénticos en "La Casita", pero con precios diferentes en cada oportunidad. A título de ejemplo, el 20 de septiembre de 2012, usted consumió de almuerzo una Ronda Criolla por el valor de S/. 30.00 (Factura No. 0001070 del 25 de setiembre de 2012), mientras que el 6 de octubre de 2012, el mismo almuerzo supuestamente costó S/. 35.00 (Factura No. 0001144 del 8 de octubre de 2012). Durante el período revisado que comprende los meses de septiembre a octubre, hemos detectado 4 inconsistencias de este tipo (Factura No. 0001194 del 19 de octubre del 2012 con la Factura No. 0001245 del 31 de octubre del 2012, y las mencionadas en nuestro ejemplo).

Su conducta, en el mejor de los casos, supone un claro incumplimiento a las políticas de la empresa relacionadas con los viáticos y, en general, a cualquier criterio de razonabilidad sobre el particular; y, en el peor escenario (que, como veremos más adelante, precisamente esa sospecha inicial ha quedado confirmada luego de nuestra investigación), revela una estrategia implementada por usted en connivencia con el aludido proveedor para obtener ingresos de manera fraudulenta.

Por si ello fuera poco, usted ha presentado diversas facturas de consumo de cenas en "La Casita", pero hemos verificado que dicho proveedor no atiende en las noches. Así, conforme se desprende del Informe de Seguridad de fecha 26 de noviembre, preparado por el señor Marco Infantes Martínez, Supervisor Regional de Seguridad Física de la empresa, éste acudió personalmente al restaurante en sucesivos días, entre las 19:00 p.m. y las 21:00 p.m., constatando que, pese a que existe un letrero que anuncia la atención en día y noche, el local estaba cerrado y no atiende al público en horario nocturno. Usted ha presentado facturas por consumo de cenas en "La Casita", siendo que ésta no da ese servicio nocturno.

El hecho de que el proveedor no atiende de noche también ha sido corroborado mediante una constatación notarial del Notario Público Dr. Guillermo Cam Carranza, en la cual señala que acudió al local del proveedor en días 26, 27, 28, 29

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, LEGITIMIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE (CART. Nº 432 B. A. 29. 19. 1948)

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 155

y 30 de diciembre entre las 18:15 p.m. y las 19:35 p.m., encontrando que casi todos los días el local estaba cerrado, salvo por un día 27 en el que se desarrollaba una fiesta infantil hasta las 18:30 p.m.,

Cabe señalar que las facturas de cenas que usted ha reportado son en total doce (12) por el período comprendido entre el 31 de agosto y 12 de noviembre del 2012, entre las que se encuentran las siguientes: Factura No. 000919 del 31 de agosto, Factura No. 0001029 del 15 de septiembre, Factura No. 0001144 del 8 de octubre, Factura No. 0001453 del 12 de noviembre, etc.

Lo anterior demuestra que se ha convertido en irrazonable la continuación del vínculo laboral sostenido con usted hasta la fecha, al quedar en evidencia que ha incurrido en las faltas graves laborales que le fueron imputadas.

Como consecuencia de lo expuesto, queda usted despedido a partir de la fecha en que reciba la presente comunicación por haber incurrido en las faltas graves mencionadas. Puede usted acercarse a nuestras oficinas a cobrar sus beneficios sociales dentro de las siguientes 48 horas de recibida la presente carta; en caso contrario, nos veremos precisados a consignarlos ante el Poder Judicial.

Atentamente,

TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
CARLOS PINILLOS GONZALEZ
Gerente General

Recibido 12:33 a.m.
del 09/02/2013

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION DEL REMITENTE (ART. 1º 192 D. LEG. 1º 1649)

TASA
Tecnológica de Alimentos S.A.
R.U.C. N° 20100971772

BOLETA DE PAGO
OCTUBRE 2012

D.S. N° 001-98TR

Código: 00200036
 F.Ingreso: 23.02.2004
 Sueldo Básico: 4,400.00
 Hrs.Ext. 25%; 0.00
 Sit.Especial: Ninguna

Apell. y Nomb: PAJUJEO ECHE/ARRIA, JESUS MICHAEL
 Cargo: BAHIA
 Centro de Costo: 3202044000-Administ - Bahía 4
 35%; 0.00
 100%; 0.00

Tip.Doc.: DNI
 Reg.Pens: SPP HORIZONTE
 Dias Trab.: 22.00
 Dias Sub.: 00

Num.Doc.: 15653761
 CUSPP: 572661JPEUES
 Hrs.Trab.: 176.00
 Dias No Lab. No Sub.: 00

INGRESOS		IMPORTE		DÉBITOS Y RETENCIONES	
9001	Sueldo Básico (Fijo)Soles	4400.00	8013	Horizonte aporte obligato	447.50
9007	Asignación familiar	75.00	8014	Horizonte seguro de inval	60.86
9328	MOVILIDAD (AFECTO)	78.00	8015	Horizonte comisión %	84.58
9430	REFRIGERIO	78.00	8025	DSCTO.RET. 5TA. CATEGORIA	526.14
			8035	DESCUENTOS ADELANTO	1566.25
			8049	DSCTO. EPS	126.59
TOTAL INGRESOS →		4,631.00	TOTAL DESCUENTOS →		2,811.92
			NETO A PAGAR →		1,819.08

APORTACIONES DEL EMPLEADOR

ESSALUD	EPS	SEWAT	SEG.VIDA LEY
302.06	100.69	0.00	0.00
SCTR	SEG.VID.CAPA 1	SEG.VID.CAPA 2	
0.00	17.01	0.00	
TOTAL APORTES →			419.76

Importe abonado según autorización en la Cta: 0162-57-0200181222 Banco: Banco Continental

TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
 GRUPO EMPRESARIAL CALDERÓN
 Julio de Huanuco y Alameda

TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

FIRMA DEL TRABAJADOR

Tecnológica de Alimentos S.A.
R.U.C. N° 20100971772

TASA

BOLETA DE PAGO
NOVIEMBRE 2012

D.S. N° 001-98TR

Código: 00200036	Apellido y Nombre: PAJUELO ECHEVARRIA, JESUS MICHAEL	Tip. Doc.: DNI	Num. Doc.: 15853761
F. Ingreso: 23.02.2004	Cargo: BAHIA	Reg. Pens: SPP HORIZONTE	CUSPP: 572661JPEUES
Sueldo Básico: 4,400.00	Centro de Costo: 320204000-Administ - Bahía 4	Días Trab.: 21.00	Hrs. Trab.: 168.00
Hrs. Ext. 25%: 0.00	35%: 0.00 100%: 0.00	Días Sub.: 00	Días No Lab. No Sub.: 00
Sit. Especial: Ninguna			

INGRESOS		DESCUENTOS Y RETENCIONES		IMPORTE	
9001	Sueldo Básico (Fijo) Soles	8013	Horizonte aporte obligato	4400.00	447.50
9007	Asignación familiar	8014	Horizonte seguro de inval	75.00	60.86
9328	MOVILIDAD (AFECTO)	8015	Horizonte comisión %	39.00	84.58
9430	REFRIGERIO	8025	DSCTO.RET. 5TA. CATEGORIA	39.00	499.35
		8035	DESCUENTOS ADELANTO		1566.25
		8049	DSCTO. EPS		170.32
		8130	DSCTO.VENTA CONSERVAS EMP		165.21
TOTAL INGRESOS →		TOTAL DESCUENTOS →		4,553.00	2,994.07
		NETO A PAGAR →			

APORTACIONES DEL EMPLEADOR					
ESSALUD	EPS	SEVATI	SESVIDA LEY	SEVIDA LEY	
302.06	100.69	0.00	0.00	0.00	
SEVIDA LEY	SEVIDA LEY	SEVIDA LEY	SEVIDA LEY	SEVIDA LEY	SEVIDA LEY
0.00	17.01	0.00	0.00	0.00	419.76
TOTAL APORTES →					419.76

Importe abonado según autorización en la Cta: 0162-57-0200181222 Banco: Banco Continental

TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.
CARLOS CARRETO CARRERA
Gerente General

TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.

FIRMA DEL TRABAJADOR

TASA
Tecnológica de Alimentos S.A.
R.U.C. N° 20100971772

BOLETA DE PAGO
DICIEMBRE 2012

D.S. N° 001-98TR

Código: 00200036	Apell. y Nombre: PAJUELO ECHEVARRIA JESUS MICHAEL	Tip.Doc.: DNI	Num.Doc.: 15853761
F.Ingreso: 23.02.2004	Cargo: BAHIA	Reg.Pens: SPP HORIZONTE	CUSPP: 572661-JPEUES
Sueldo Básico: 0.00	Centro de Costo: 3202044000-Administ. - Bahía 4	Días Trab.: 20.00	Hrs. Trab.: 160.00
Hrs.Ext. 25%: 0.00	35%: 0.00	Días Sub.: 00	Días No Lab. No Sub.: 00
Sit.Especial: Ninguna	100%: 0.00		

INGRESOS		DESCUENTOS Y RETENCIONES	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	IMPORTE
9015	Gratíf. Julio/Diciembre	4475.00	
9397	Bonif. Extraord. Ley 29351	302.06	
			DSCTO.RET. 5TA. CATEGORIA
			45.31
TOTAL INGRESOS →		4,777.06	
			TOTAL DESCUENTOS →
			45.31
			NETO A PAGAR →
			4,731.75

APORTACIONES DEL EMPLEADOR

EMPRESA	EPS	SENATI	SEG.VIDA LEY
0.00	0.00	0.00	0.00
SCIR	SEG.VID. CAPA. 1	SEG.VID. CAPA. 2	
0.00	0.00	0.00	
TOTAL APORTES →			0.00

Importe abonado según autorización en la Cta: 0162-57-0200181222 Banco: Banco Continental

TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
 CARLOS ARISTO CABRERA TAMAZA
 GERENTE GENERAL

TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

FIRMA DEL TRABAJADOR



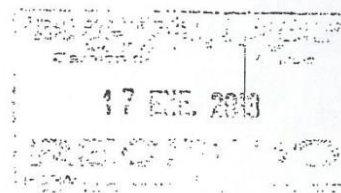
TASA

Las Begonias 441 of 352
 San Isidro Lima 27 Perú
 T. (511) 611 1400
 F. (511) 611 1401

2/03 FOJA DE CARIA NOTARIAL Nº 69639

Callao, 17 de enero de 2013

Señor
PAJUELO ECHEVARRÍA JESUS MICHAEL
 Av. Nestor Gambeta N° 9465 Km 14.1
 Carretera a Ventanilla - Callao
 Presente.-



Ref.- Imputación de faltas graves laborales

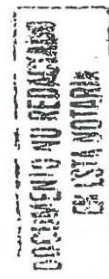
De nuestra consideración:

Por medio de la presente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31° del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, LPCL), procedemos a imputarle las faltas graves laborales consistentes en: (i) el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; (ii) la apropiación consumada o frustrada de bienes del empleador; y (iii) la información falsa al empleador con la intención de obtener una ventaja o causar un perjuicio; faltas tipificadas en los literales a), c) y d) del artículo 25° de la LPCL. La imputación de las referidas faltas graves laborales se sustenta en las siguientes consideraciones, a las que hemos arribado luego de realizar una profunda y minuciosa investigación.

Así, como consecuencia de una revisión general de los montos incurridos por concepto de viáticos del personal asignado temporalmente a Chimbote, hemos detectado que, en el mes de octubre de 2012, los consumos en un específico proveedor de alimentación de dicha ciudad se duplicaron comparados con el mes anterior (de S/. 8,142.00 a S/. 16,497.00), y una facturación similar se registró en el mes de noviembre (S/. 15,870.50). A raíz de ello, iniciamos una investigación al detalle de los consumos incurridos por trabajadores, entre los cuales se encuentra usted.

En efecto, luego de un análisis detallado de los gastos que usted ha declarado a la empresa para sustentar las sumas otorgadas como viáticos, hemos detectado diversas y serias irregularidades en las facturas giradas por un mismo proveedor, a saber, la señora Yeimis Gardenia Lopez Colchado, con RUC 10406916648, que brinda alimentación con el nombre comercial "La Casita" (según la denominación utilizada en sus facturas) o "La Casita de Valentino" (de acuerdo con el cartel colocado al exterior del restaurante). A continuación pasamos a describir y detallar las referidas irregularidades:

- Hemos constatado que a través de diversas facturas usted ha declarado consumos idénticos en "La Casita", pero con precios diferentes en cada oportunidad. A título de ejemplo, el 20 de septiembre de 2012, usted consumió de almuerzo una Ronda Criolla



(D. LEG. 1049 ART. 108)



Las Begonias 441 of 352
 San Isidro Lima 27 Perú
 T. (511) 611 1400
 F. (511) 611 1401

04/03... FOJA DE CARRIA NOTARIAL N° 69639

por el valor de S/. 30.00 (Factura No. 0001070 del 25 de setiembre de 2012), mientras que el 6 de octubre de 2012, el mismo almuerzo supuestamente costó S/. 35.00 (Factura No. 0001144 del 8 de octubre de 2012). Durante el período revisado que comprende los meses de setiembre a octubre de 2012, hemos detectado 4 inconsistencias de este tipo (Factura No. 0001194 del 19 de octubre del 2012 con la Factura No. 0001245 del 31 de octubre del 2012, y las mencionadas en nuestro ejemplo).

Su conducta, en el mejor de los casos, supone un claro incumplimiento a las políticas de la empresa relacionadas con los viáticos y, en general, a cualquier criterio de razonabilidad sobre el particular; y, en el peor escenario (que, como veremos más adelante, precisamente esa sospecha inicial ha quedado confirmada luego de nuestra investigación), revela una estrategia implementada por usted en connivencia con el aludido proveedor para obtener ingresos de manera fraudulenta.

En efecto, usted ha presentado diversas facturas de consumo de cenas en "La Casita", pero hemos verificado que dicho proveedor no atiende en las noches. Así, conforme se desprende del Informe de Seguridad de fecha 26 de noviembre, preparado por el señor Marco Infantes Martínez, Supervisor Regional de Seguridad Física de la empresa, éste acudió personalmente al restaurante en sucesivos días, entre las 19:00 p.m. y las 21:00 p.m., constatando que, pese a que existe un letrero que anuncia la atención en día y noche, el local estaba cerrado y no atiende al público en horario nocturno. Usted ha presentado facturas por consumo de cenas en "La Casita", siendo que ésta no da ese servicio nocturno.

El hecho de que el proveedor no atiende de noche también ha sido corroborado mediante una constatación notarial del Notario Público Dr. Guillermo Cam Carranza, en la cual señala que acudió al local del proveedor en sucesivos días entre las 18:15 p.m. y las 19:35 p.m., encontrando que casi todos los días el local estaba cerrado, salvo por un día 27 en el que se desarrollaba una fiesta infantil hasta las 18:30 p.m.

Cabe señalar que las facturas de cenas que usted ha reportado son en total 12 por el período comprendido entre el 31 de agosto y 12 de noviembre del 2012, entre las que se encuentran las siguientes: Factura No. 000919 del 31 de agosto de 2012, Factura No. 0001029 del 15 de setiembre de 2012, Factura No. 0001144 del 8 de octubre de 2012, Factura No. 0001453 del 12 de noviembre de 2012, etc.

En atención a lo expuesto, las faltas graves cometidas resultan más que evidentes. Ha quedado plenamente demostrado que usted se apropió de dinero de la Empresa que tenía como finalidad el solventar los gastos incurridos por la prestación de servicios en el lugar al que había sido desplazado (Chimbote), consiguiendo de esa forma un incremento patrimonial a través de mecanismos ilícitos. Además, el reporte de consumos que no han sido verdaderamente efectuados o por precios distintos a los reales, constituye un supuesto claro de entrega de información falsa al empleador, cuyo único objetivo ha sido el de procurarse un beneficio económico de manera fraudulenta.



Las Begonias 441 of 352
 San Isidro Lima 27 Perú
 T. (511) 611 1400
 F. (511) 611 1401

02/03... FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 69639

Recordemos que el puesto que usted ocupa demanda especial diligencia y responsabilidad, así como honestidad para la correcta rendición de los montos en los que haya incurrido por concepto de viáticos con ocasión del desempeño de sus funciones en un lugar distinto del de su residencia habitual. En ese contexto, la falta de honradez en el sustento proporcionado a la empresa para justificar las sumas entregadas, con el propósito de obtener una ventaja patrimonial indebida, constituye un claro incumplimiento de obligaciones laborales básicas.

Su proceder demuestra una continua actitud de indiferencia frente al cumplimiento de normas y políticas internas, y permite evidenciar la mala fe que ha sustentado sus acciones durante el desarrollo de la relación laboral con nuestra Empresa.

Esta conducta dolosa en todo sentido denota una absoluta falta de ética laboral. Por ello, se convierte en irrazonable la continuación del vínculo de trabajo sostenido con usted hasta la fecha, debido a que hemos perdido la confianza depositada en usted y en la forma en que se comporta, dejando en evidencia gravísimos e intolerables niveles de deshonestidad, que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral. En tal sentido, nos reservamos el derecho de iniciar cualquier acción civil, administrativa y/o penal que pudiera corresponder por el perjuicio ocasionado a nuestra representada.

A efectos de que usted pueda realizar sus respectivos descargos por escrito, le solicitamos que los mismos sean dirigidos con atención al Sr. Carlos Cotrina - Jefe de Administración Pesca en nuestras oficinas ubicadas en Av. Nestor Gambeta N° 9465 - Km. 14.1 Carretera Ventanilla - Callao, dentro del plazo de seis (6) días naturales, contados a partir de la recepción de esta comunicación.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31° de la LPCL, mientras dure el presente trámite se encuentra exonerado de su obligación de asistir al centro de trabajo, dejando constancia de que ello no perjudicará la percepción de su remuneración y de los demás beneficios que pudieran corresponderle.

Sin otro asunto en particular, quedamos de usted.

Atentamente,


 TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
 CARLOS COTRINA CAMPOS
 Jefe de Administración Pesca

Lima, 17 de enero del 2013

SEÑOR

CARLOS COTRINA CAMPOS
JEFE DE ADMINISTRACION DE PESCA
TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A. -TASA
DOM. Av. Nestor Gambeta N° 9465 – Km 14.1 Carretera Ventanilla – Callao.-

Presente

REF. CARTA DE IMPUTACION DE CARGOS

Mediante Carta su fecha 17 de enero del 2013 mi hasta ahora empleador Tecnológica de Alimentos S.A. - TASA en adelante TASA ha procedido a imputarme responsabilidad disciplinaria por la supuesta comisión de las faltas graves tipificadas en los literales a, c y d del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, razón por la cual incluso amparado en el segundo párrafo de su artículo 31 ha procedido a exonerarme de la obligación de asistir a mi centro de labores aunque sin perjudicar la percepción de mi remuneración y beneficios sociales.

Las faltas graves que me son atribuidas se ven sostenidas a criterio de TASA desde la valoración y ponderación del merito de:

- a.- Facturas N° 0001070, 0001144, 0001194 y 0001245
- b.- 12 Facturas de Cena del 31.08.2012 al 12.11.12
- c.- Facturas N° 000919, 0001029, 001144 y 0001453
- d.- Informe de Seguridad de fecha 26 de noviembre del Supervisor Regional de Seguridad Física Marco infantes Martínez.
- e.- Constatación Notarial del Notario Público Dr. Guillermo Cam Carranza



Estos instrumentos expresamente invocados y enunciados por mi hasta ahora empleador TASA en la Carta de Imputación de Cargos del 17 de enero del 2013 sirven para fijar la extensión y alcance de los hechos que me atribuyen y que son los que finalmente van sustentar y configurar las imputaciones que tipifican las faltas graves acusadas, no obstante en clara infracción al ejercicio irrestricto de mi derecho constitucional de defensa y con repercusión sobre mi derecho fundamental al debido proceso en su faz adjetiva se ha omitido acompañar y anexar a la Carta de Imputación de Cargos el acervo documental que ha servido y sirve a TASA para configurar y sustentar su voluntad y decisión de iniciar y aperturar el procedimiento previo de despido que necesariamente requiere la constatación objetiva de la hasta ahora posible comisión de faltas graves, precisamente al recurrente se le impide conocer cuales es la base objetiva (pruebas) que sostiene el criterio valorativo que sirve a mi empleador para justificar la imputación de las faltas graves referidas.

La exigencia de poner todo el acervo probatorio que sirve al empleador para reputar la configuración de las faltas graves que imputa a un trabajador sujeto a un procedimiento previo de despido, surge como una clara e ineludible obligación que le es impuesta desde los contornos del artículo 31 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral leído desde la óptica de los Principios Pro-Homine y Pro Debilis y en armonía con el contenido esencial del derecho fundamental de defensa acogido en el inciso 14 de la Constitución Política del Estado que aquella desarrolla a nivel ordinario y que busca asegurar no sólo formal sino sustancialmente los actos de defensa del trabajador.

Por tanto esta omisión en el procedimiento previo al despido sin duda lesiona abiertamente mi derecho fundamental a la defensa y como no afecta mi derecho fundamental al debido proceso desde que ciertamente limita sustancialmente el ejercicio eficaz, adecuado, razonable y proporcional de mi defensa al no permitirme argumentar, cuestionar, impugnar y promover cualquier formula de defensa a partir ahora de mi apreciación y valoración de los mismos medios de prueba que sirvieron a mi empleador para delimitar la responsabilidad disciplinaria que se me atribuye y así buscar enervar y soslayar su eficacia probatoria o demostrar su impertinencia o inconducencia para reputar probados a su amparo los hechos que se fijan en la Carta de Imputación de Cargos.

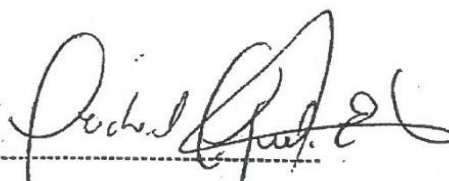
Entonces como consecuencia de las graves deficiencias advertidas a fin de ejercer adecuadamente mi defensa dentro del procedimiento previo al despido REQUIERO que mi empleador TASA ponga en mi conocimiento los siguientes instrumentos

- a.- Facturas N° 0001070, 0001144, 0001194 y 0001245
- b.- 12 Facturas de Cena del 31.08.2012 al 12.11.12
- c.- Facturas N° 000919, 0001029, 001144 y 0001453
- d.- Informe de Seguridad de fecha 26 de noviembre del Supervisor Regional de Seguridad Física Marco Infantes Martínez.
- e.- Constatación Notarial del Notario Público Dr. Guillermo Cam Carranza

Para este propósito fijo mi domicilio en Pasaje Ugalde N° 363 – Puerto Supe, lugar donde deberá remitirse la información requerida habida cuenta de la exoneración de asistir a mi centro de labores decretada por mi empleador TASA, además al no poder ejercer mi derecho de defensa sin restricción SOLICITO se amplíe el plazo de 6 días conferido para mi defensa habida cuenta de las graves irregularidades denunciadas tomándose como término inicial de su cómputo el día a partir de la cual se cumpla con remitir, anexar y poner en mi conocimiento todo los medios probatorios que invoca mi empleador TASA en la Carta de Imputación de Cargos del 17 de los corrientes.

Sin otro particular quedo de Ustedes.

ATTE



JESUS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRIA

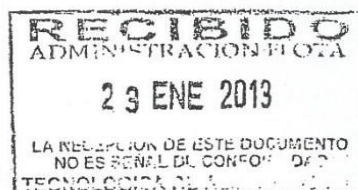
DNI N° 15853761

CELULAR. N° 998341890

981039328

Lima, 22 de enero del 2013.

Señor
CARLOS COTRINA CAMPOS
JEFE DE ADMINISTRACION DE PESCA
TECNOLOGIA DE ALIMENTOS S.A. - TASA



Presente

Ref. Carta del 17.01.2013 (Imputación Faltas Graves)

Dentro del plazo conferido en la Carta de la referencia y sin que se proyecte su voluntad y decisión de superar los vicios y defectos ya acusados en nuestra Carta del 18 de enero de los corrientes con las manifiestas limitaciones que al ejercicio de mi derecho de defensa acarrea, cumpla con **FORMULAR** los **DESCARGOS** de todas y cada una de las imputaciones formuladas en base a las cuales se deberá **ABSOLVERME** de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de las supuestas faltas graves descritas en los literales a, c y d del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral

SUPUESTA CONFIGURACION DE LAS FALTAS IMPUTADAS

Para mi empleador las faltas graves que se me imputan se ven configuradas como consecuencia de las "diversas y serias irregularidades en las facturas giradas por un mismo proveedor, a saber, la señora Yeimis Gardenia Lopez Colchado (...) que brinda alimentación con el nombre comercial "La Casita" (...) o "La Casa de Valentino...(sic)" al haber supuestamente detectado:

- 1.- Consumos idénticos en "La Casita" pero con precios diferentes en cada oportunidad.
- 2.- Facturas de consumo de cenas en "La Casita" que empero no atiende en las noches

Estas constataciones conllevan que respectivamente se asuma que he incurrido en:

- Un claro incumplimiento a las políticas de la empresa relacionadas con los viáticos y en general a cualquier criterio de razonabilidad, y además revela una estrategia implementada en connivencia con el aludido proveedor para obtener ingresos de manera fraudulenta.
- Apropiación de dinero de la empresa que tenía por finalidad el solventar los gastos incurridos por la prestación de servicios en el lugar que había sido desplazado

CUESTION PREVIA: INFRACCION A MI DEFENSA

Independientemente de la cuestión sustancial involucrada en el debate dentro del procedimiento previo a mi despido, resulta manifiesto que aquel se viene desarrollando con clara afectación a mi derecho fundamental a la defensa desde que la exigencia impuesta desde el artículo 31 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no sólo comporta una de naturaleza formal que se tendría por cumplida con el mero otorgamiento del plazo para ser ejercida y con la existencia de una comunicación escrita de las imputaciones efectuadas sino que tiene indiscutible reflejo sustancial que viene dada por la real y efectiva posibilidad que el trabajador afectado pueda ejercer su derecho de defensa sin limitaciones ni restricciones lo que supone no sólo poner en su conocimiento y describir en forma precisa y ordenada las faltas imputadas y los hechos que le dan contenido y la configurar sino que también es imprescindible hacer de su conocimiento oportuno el conjunto del acervo probatorio que sirve al empleador para sustentar la responsabilidad disciplinaria que le es imputada. Una opción distinta supone una claro sesgo a la posibilidad del adecuado ejercicio del derecho de defensa desde que impide conocer el merito y valor de los instrumentos que respaldan tal decisión del empleador impidiendo su cotejo y la posibilidad de persuadir en una diversa apreciación y valoración de su merito.

Queda así puesto palmariamente de manifiesto la grave infracción de mi derecho fundamental a la defensa que a nivel ordinario y para lo que al procedimiento previo al despido interesa busca resguardar el artículo 31 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y que forma parte del plexo de derecho que integran en su faz adjetiva el derecho a un debido proceso que también se titulariza en el seno de un procedimiento disciplinario realizado ante una

persona jurídica de derecho privado y es que su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos.

En tal virtud el derecho de defensa concebido como un derecho fundamental de naturaleza procesal se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o procedimiento por lo cual consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra, consecuentemente viola indiscutiblemente mi derecho de defensa y con ello los contornos medulares y esencial del procedimiento previo al despido la omisión de anexar y acompañar a la carta de imputación de cargos:

a.- Facturas N° 0001070, 0001144, 0001194 y 0001245

b.- 12 Facturas de Cena del 31.08.2012 al 12.11.12

c.- Facturas N° 000919, 0001029, 001144 y 0001453

d.- Informe de Seguridad de fecha 26 de noviembre del Supervisor Regional de Seguridad Física Marco Infantes Martínez.

e.- Constatación Notarial del Notario Público Dr. Guillermo Cam Carranza

De este modo la subsistencia de esta deficiencia a pesar del expreso y contundente requerimiento efectuado por Carta del 18 de enero del 2013 tipifica desde ya el procedimiento previo al despido y el probable y subsecuente procedimiento de despido por lo menos como improcedente por ende claramente arbitrario.

LA INEXISTENCIA DE LA APROPIACION IMPUTADA

Se sostiene en la Carta del 17 de enero del 2013 que como el Restaurant "La Casita" no atiende en las noches los consumos bajo el concepto de cena son inexistentes y reflejan una estrategia implementada con el titular de dicho negocio para obtener

ingresos de manera fraudulenta. Desde esta óptica entonces se me atribuye que a pesar de no haber supuestamente hecho uso del servicio de alimentación o haber comprado algún producto con tal propósito para cubrir la última comida del día denominada cena he presentado facturas de consumo para sustentar gastos por viáticos que en la realidad no efectué como consecuencia que el Restaurant " *La Casita* " no funciona en horario nocturno hecho que por lo demás dentro de la sindéresis de mi empleador sirve para concluir en una maniobra fraudulenta concertada con su titular.

Cabe recordar que cómo se reconoce en la Carta del 17 de enero del 2013 los viáticos entregados al recurrente tenían por propósito cubrir o solventar los gastos incurridos por la prestación de servicios en el lugar que había sido desplazado, de allí que en principio independientemente de la oportunidad de compra e incluso del consumo finalmente efectuado el dinero por viáticos servía para cubrir entre otras necesidades, necesidades de alimentación lo que supone la comida o en general cualquier producto que cubra tal propósito independientemente del tiempo de su compra, pues lo que razonablemente debería contar es la finalidad de su destino. Por ejemplo el recurrente podría haberse premunido y decidido optar por comprar en una sola oportunidad y en una única vez en el día, el alimento destinado para cubrir su desayuno, almuerzo y cena es decir sus tres comidas básicas pero no por esta acción única e instantánea podría afirmarse que la alimentación adquirida fuera de los tiempos en que regularmente se produce su consumo, no esta destinada a cubrir tal necesidad; justamente por tal razón las facturas extendidas por tales compras deberían reflejar por lo menos el concepto general de consumo desayuno, almuerzo y cena que es lo que reflejan las facturas que finalmente me fueron extendidas en cada oportunidad de compra y que son las que he presentado para sustentar y justificar los gastos por viáticos incurridos.

Empero mi empleador irracionalmente asume que como el Restaurant " *La Casita* " no atendía en horario nocturno es imposible adquirir o consumir alimentación con el propósito de cena con lo cual desde ya parece implícitamente plantear que la comida adquirida o comprada en un restaurant sólo sirve para satisfacer la necesidad actual e inmediata de alimentación que por lo demás va a ser definida a partir de la hora de su adquisición y por ende es consumida in situ en el lugar de atención, no obstante una premisa como esta y que es sobre la que gira la responsabilidad disciplinaria imputada se encuentra alejada de cualquier ámbito de proporcionalidad y razonabilidad en el cotejo adecuado de los gastos por viáticos desde que como

volvemos a insistir aquel por su naturaleza sólo busca cubrir los costos incurridos por el trabajador en su alimentación durante su desplazamiento más no exige ni podría exigir (*por lo menos mi empleador jamás me puso en conocimiento tal exigencia*) que esta cobertura sólo este destinada para aquella compra y consumo inmediato de alimentación que tiene que efectuarse por lo demás dentro de los lapsos razonables a que se vincula la satisfacción de cada una de las 3 comidas del día más no para solventar los gastos de comida que pueda efectuar el trabajador de manera anticipada pero para recién consumirla en la oportunidad y en el tiempo que decida pero obviamente para cubrir y satisfacer las necesidades de su alimentación.

En conclusión las facturas presentadas y que sustentan los gastos por viáticos incurridos por el recurrente reflejan en forma efectiva, real y sustancial las compras de alimentación y para su consumo vinculadas efectivamente a la cena que en algunas oportunidades bien pudieron efectuarse en el local del negocio proveedor del producto o del servicio y en otras oportunidades en un lugar distinto y ajeno y naturalmente en tiempo posterior a la compra de la alimentación que no necesariamente por ende en horario nocturno sino con anticipación.

Además es del caso enfatizar que como consecuencia de los elementos de prueba enunciados en la Carta y a los cuales el recurrente no ha tenido acceso el empleador sólo logra demostrar que cotidiana y regularmente el Restaurant "La Casita" sólo atendía hasta las 6.00 o 6 y 30 de la tarde más no logran desvirtuar y enervar la presunción de licitud, validez y eficacia que las caracteriza como constancias de pago, documento de fecha cierta extendidos por un tercero que reflejan los pagos por consumos y compras de alimentación realmente efectuados. Es más tampoco lograr reflejar y demostrar los signos e indicios de la supuesta connivencia para obtener ingresos fraudulento al que con absoluta ligereza hace alusión en la Carta del 17 de enero del 2013.

LA INEXISTENCIA DE CONSUMO SOBREALORADOS

Mi empleador también plantea que diversas facturas presentadas por el recurrente para justificar los gastos por viáticos responden a consumos idénticos en el Restaurant "La Casita" pero con precios diferentes.

En principio es incuestionable que las constancias de pago son extendidas por quienes perciben el pago efectuado y a favor de quien lo realiza para dejar constancia de la extinción de la obligación que constituye su objeto, naturalmente por tal razón una Boleta de Pago o una Factura que además de constituir en forma general constancias de pago son además instrumentos de control tributario son extendidas por la persona natural o jurídica proveedor del producto, bien o servicio objeto de venta a favor de quien acceda a su compra o de la persona que asume la obligación de pago del precio de venta, de allí que sea el proveedor del servicio quien ostenta privativamente la obligación de llenar o completar la Boleta de Venta o Factura identificado el bien, producto o servicio ya sea en forma general o específica, en su concreta cantidad y en su quantum que lógicamente va a depender de los precios bajo los cuales los oferte al público o en su caso de los que finalmente convenga con el comprador. Regularmente es una regla de la experiencia afirmar que los precios de los platos y servicios de alimentación ofrecido en un restaurant se rigen por los precios de lista descartando alguna posible negociación que seguramente excepcionalmente sí se produce.

No obstante para mi empleador el contenido de las facturas presentadas para sustentar los gastos por viáticos responden a declaraciones efectuadas por el recurrente por " (...) consumos idénticos en "Las Casita" pero con precios diferentes en cada oportunidad...(sic)" lo cual resulta claramente irrazonable y desproporcionado desde que el contenido de las facturas no son expresión de la declaración unilateral del presentante sino que reflejan y recojen la declaración de venta que efectúa quien la realiza a la sazón el titular del negocio al cual se adquirió el producto, bien o servicio, por tanto no podría en principio sancionarse disciplinariamente al recurrente por el contenido de las facturas que reflejan precios de venta disímiles por consumos idénticos al ser aquellas extendidas por el titular del negocio al que corresponden, salvo que se aporte elementos de prueba o indicios suficientes que evidencien que facione unilateralmente las facturas presentadas o incluso las complete de forma antojadiza y a mi libre albedrío es decir que aquellas no corresponden al negocio que las extiende ni supuestamente evidencia compras o consumos realmente efectuados por alimentación.

Sin embargo tampoco en la Carta del 17 de enero del 2013 se enuncian algún elemento de prueba o sucedáneo probatorio que satisfaga y demuestre tales

circunstancias, de allí que no pueda válidamente imputarse como cargo la declaración irregular a través de facturas que el recurrente no extendió ni giró como lo sostiene mi empleador en el tercer párrafo de la carta aludida donde indica que "*(...) hemos detectado diversas y serias irregularidades en las facturas giradas por un mismo proveedor...(sic)*" no obstante en el cuarto párrafo sintetiza contradictoriamente que "*(...) hemos constatado a través de diversas facturas [que] usted ha declarado consumo idénticos en "La Casita" pero con precios diferentes en cada oportunidad...(sic)*" cuando como lo tiene claramente identificado en su premisa previa quien extiende, gira y por ende da contenido y llena las facturas y boletas de venta es el propio titular del negocio al cual adquiri en forma formal real y sustancial el servicio de alimentación.

Dentro de estos linderos es lógico concluir que la configuración racional, razonable y proporcional del cargo imputado por consumos idénticos pero con precios diversos exigía y requería en principio la necesidad de descartar que tal distinción responda a la entera vocación y voluntad del proveedor del servicio en proporción y función de las variaciones de sus precios de listas, pues es precisamente quien ostenta legitimidad y capacidad para unilateralmente llenar, completar, girar o extender los comprobantes de pago de su negocio; empero tampoco se enuncia algún elemento de prueba o sucedáneo con tal orientación y propósito sino que la acusación se basa exclusivamente en que el consumo de la denominada Ronda Marina tuvo precios disímiles y diversos entre el mes de setiembre y el mes de octubre cuando es lo precisamente cobrado y declarado por el recurrente por alimentación.

La denominada Ronda Marina que se ofrece y expende en el Restaurant "La Casita" tiene como base de preparación a los productos hidrobiológicos (pescados) disponibles a la fecha de su requerimiento compra y consumo, naturalmente la aplicación y utilización de un pescado calificado como de carne más exquisita o agradable frente a uno de menor calidad va a repercutir en el precio final del producto ofrecido justamente, esto es lo que viene a explicar además en forma razonable y proporcional la diferencia de precios detectada entre rondas marinas consumidas en diferentes fechas dentro de un mismo lapso de tiempo o en un periodo cercano; ello es así por ejemplo un plato de ceviche de pescado puede tener precios distintos reflejados en los comprobantes de pago dependiendo si se trate de uno preparado en base a Lengado, Chita o

Cojinova lo mismo acontece con la ronda marina ofertada en el Restaurant "La Casita" que dependía del pescado en base al cual se elegía su preparación.

Quizás la confusión para el empleador se produce desde que en las facturas sólo identifica el plato consumido bajo su denominación general "Ronda Marina" sin precisar o detallar el producto base de su preparación empero con la misma intensidad que busco certificar el horario de atención del Restaurant "La Casita" pudo y debió investigar las causas que pudieron originar la diferencia de precios resaltada para lo cual por ejemplo pudo bien enviar un representante con tal expreso propósito que permita dar un racional sustento a sus imputaciones y no así busca crear deliberadamente faltas con el propósito de justificar finalmente la extinción de su contrato de trabajo.

PRESUNCION DE INOCENCIA

La presunción de inocencia es un principio que informa la realización y ejecución de todas las etapas del proceso penal y, a la vez, un derecho subjetivo constitucional que, también se titulariza en el ámbito de los procedimientos disciplinarios de carácter estatutario, de ahí que opere en relación a los cargos que en el seno de las personas jurídicas de derecho privado se pudieran imputar, en un doble sentido:

- a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al procedimiento disciplinario, que exige partir de la idea de que el sometido al procedimiento es inocente.
- b) Por otro, como una regla de juicio, es decir, es una regla referida al juicio de hecho, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la prueba completa de la culpabilidad debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Precisamente este derecho fundamental a la presunción de inocencia se ve claramente relativizado desde que no existe elemento de prueba o sucedáneos probatorios que logren destruirla y cuando se advierte que existe deficiencia de prueba que respalde cada uno de los cargos esgrimidos frente a las faltas graves que busca crear dolosamente mi

empleador para respaldar su decisión de someterme a un procedimiento previo de despido que sólo busca cautelar formalmente tal obligación al no haberse respetado ni resguardo en forma sustancial el ejercicio irrestricto de mi derecho de defensa.

DESPIDO FRAUDULENTO

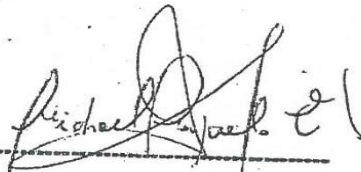
Sin perjuicio que las deficiencias advertidas configuran desde ya y sin duda alguna un supuesto de despido incausado ponen también de manifiesto la concreción de un supuesto de despido fraudulento al buscar abierta y deliberadamente atribuirme cargos claramente inconsistentes e insubsistente buscando con tal propósito crear exprofesamente prueba que respalde su decisión y vocación de extinguir mi contrato de trabajo que es puesta de manifiesto cuando inicialmente se propuso verbalmente dejar sin efecto todo este procedimiento disciplinario a cambio de mi renuncia supuestamente voluntaria al empleo que obviamente desde tal óptica no tiene nada de voluntaria sino que buscaba ser determinada frente a la amenaza del despido disciplinario con claras consecuencias en mis antecedentes laborales lo mismo aconteció con otros compañeros de trabajo involucrados en similares procedimientos de despido.

El Tribunal Constitucional en la STC N° 976 – 2001 – AA/TC ha claramente sancionado que el Despido fraudulento se produce cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales, aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, o se produce la extinción de la relación laboral o mediante la "fabricación de pruebas". En estos supuestos, al no existir realmente causa justa de despido ni, al menos, hechos respecto de cuya trascendencia o gravedad corresponda dilucidar al juzgador o por tratarse de hechos no constitutivos de causa justa conforma a la ley, la situación es equiparable al despido sin invocación de causa, razón por la cual este acto deviene lesivo del derecho constitucional al trabajo. Precisamente lo constatado en el caso sub examine permite evidenciar en caso de decidirse por la resolución de mi relación de contrato de trabajo la clara configuración de un despido fraudulento.

En consecuencia frente a la demostrada y notoria inexistencia de las imputaciones formuladas solicito se me **ABSUELVA** de las faltas graves atribuidas y se de por concluido indefectiblemente el procedimiento previo de despido.

Sin otro particular quedo de Ustedes.

ATTE



JESUS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRIA

DNI N° 15853761

CELULAR. N° 998341890

98103932

IV. AUTO ADMISORIO:

En lima a los veintiséis días del mes de abril del dos mil trece, con resolución número dos, el décimo primer juzgado especializado de trabajo **ADMITE a trámite** la demanda de **reposición por despido INCAUSADO** luego de realizada la subsanación advertida con resolución número uno; y verificado que la parte demandante ha cumplido con los requisitos de admisibilidad; establecidos en la normativa procesal.

Se declara subsanada la demanda, y no sin antes advertir a las a los asistentes tener presente las reglas de conducta previstas en la ley; **se convoca a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, programada para el DÍA 17 DE JUNIO DEL 2013 a horas 11:00 AM**, exhortando a las partes a cumplir con sus deberes de colaboración en la impartición de justicia.

V. SINTESIS DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:

En la fecha programada por el décimo primer juzgado de trabajo permanente de lima se desarrolló la audiencia de conciliación, bajo la dirección de la señora juez **VELIA ODALIS BEGAZO VILLEGAS** y con la intervención de la secretaria **JESSICA MARISOL RODRÍGUEZ FERRER**, se procedió a identificar a las partes y sus respectivos representantes.

En este estado la juez dispuso suspender la grabación, en aplicación del artículo 43° inciso 2 de la ley n°29497. Culminada la etapa de conciliación, se reanuda la grabación; dejándose constancia, que **NO SE LLEGÓ A NINGÚN ACUERDO**, por lo que se fijan las pretensiones materia de juicio y se requiere a la parte demandada presentar su escrito de contestación y anexos.

Entregado el escrito de contestación de demanda por la emplazada, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos en la norma procesal por lo que se concede el plazo de cinco días a fin de subsanar la omisión; sin perjuicio de ello se hace entrega de la contestación al demandante y se procede a **fijar la audiencia de juzgamiento para el día 09 DE AGOSTO DEL 2013 a horas 15:00 PM**, quedando ambas partes perfectamente notificadas.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La emplazada TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante TASA), debidamente representada por su apoderada maría Haydee Zegarra aliaga, en audiencia de conciliación presento su escrito de contestación de demanda iniciada en su contra por **JESÚS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA**, en donde solicita se declare improcedente la misma, por los argumentos que a continuación se exponen:

1. El Sr. Pajuelo pretende su reposición en nuestra compañía, aduce haber sido víctima de un despido **“INCAUSADO, FRAUDULENTO Y ARBITRARIO”**, debido a que nuestra compañía le habría impedido el ingreso a su centro laboral. si este pretende su reposición a través de la vía ordinaria, esta debe sustentarse en las causales establecidas en el artículo 29° de la LPCL (LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL), en efecto según este artículo **solo procede la reposición a través de la vía ordinaria en los CASOS DE DESPIDO NULO.**

2. en ninguno de los extremos de la demanda se menciona los supuestos amparados en la mencionada ley; entonces, si su despido, es; **“INCAUSADO, FRAUDULENTO Y ARBITRARIO”**, mas no nulo, esta debe ser declarada improcedente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia del tribunal constitucional, como ya se dijo, **solo procede la demanda judicial de reposición en vía ordinaria, EN LOS CASOS DE UN DESPIDO NULO;** en los demás supuesto, se debe recurrir a la vida constitucional.

3. Sin perjuicio de la improcedencia solicitada previamente, decimos: en efecto el actor trabajo en nuestra compañía desde el 24 de febrero en el cargo de bahía, hasta su despido justificado por faltas graves tipificadas en los incisos a), c) y d) del artículo 25 de la LPCL, sobre rendiciones de viáticos.

4. para tal efecto un grupo de trabajadores como parte de sus labores, entre ellos el sr. Pajuelo Echevarría, se desplazaron a la ciudad de Chimbote, donde pusieron en evidencia la existencia de graves irregularidades con un proveedor de alimentos de nombre comercial la casita de valentino.

5. las investigaciones realizadas a los comprobantes de pagos emitidos por la casita nos permitieron advertir que:

a) se reportaron el consumo de desayunos en la casita pese a haberlo tomado en el hospedaje pagados por la compañía.

b) se reportaron consumo de cenas, pese a que la casita no brinda atención nocturna.

c) se reportaran consumos de alimentos en fechas que no estuvieron asignados a Chimbote.

d) se reportaron consumos con precios diferentes a lo registrado en la carta de atención al público, entre otros en los que se encuentra involucrado el sr. Pajuelo por lo que hace inviable mantener la relación laboral.

6. por lo que ya se expuso anteriormente, la demanda se encuentra inmerso en las causales de improcedencia por lo que la reposición pretendida no tiene sustento legal puesto que en ningún extremo de la demanda aparecen las causales comprendidas en el artículo 29 de la LPCL.

7. lo dicho de las investigaciones acreditan que existió una mala práctica laboral por parte del actor, que consistió en la presentación de facturas por gastos que no realizo, aunque este pretenda decir en su defensa que cumplió con efectuar las rendiciones de gastos, estos se hallan adulterados y no corresponden a la realidad de los consumos.

Con todo lo expuesto queda claro que su único propósito era obtener un beneficio económico para sí, en tal sentido es inevitable la pérdida de la confianza por su falta de honradez y ética.

VI.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN.

Fundamentamos la contestación de demanda en el artículo 31° de la ley de productividad y competitividad laboral y los literales a), b) y c) del artículo 25 del mismo texto normativo.

VI.2. MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN:

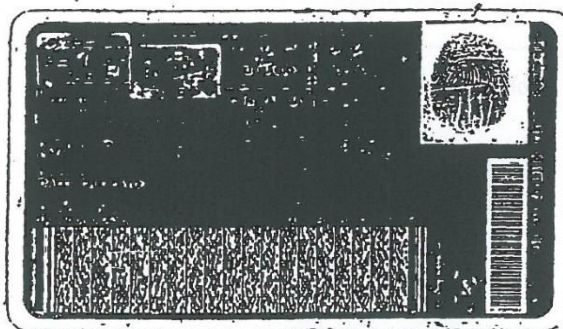
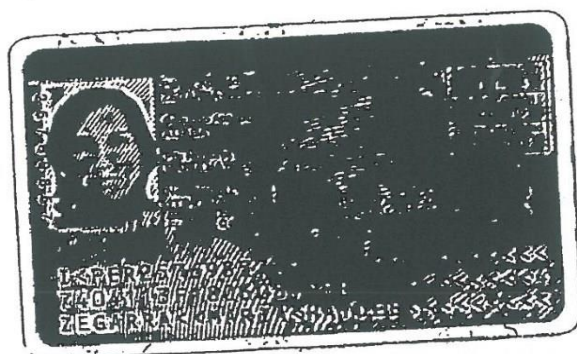
1. copia de poder de la apoderada de la empresa.
2. copia de DNI de la apoderada.
3. copia de rendición de gastos y facturas presentadas por el sr. Pajuelo de los meses de marzo a abril, y de julio a diciembre del 2012
4. copia de boletas de pago del sr. Pajuelo Echevarría.

VI.3. POR TANTO:

Señor juez sírvase tener por contestada la demanda y declararla **INFUNDADA**.

**COPIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA
CONTESTACIÓN**

211



GUILLERMO CAM CARRANZA
NOTARIO - ABOGADO

ACTA DE CONSTATAción DE FUNCIONAMIENTO
DE LOCAL COMERCIAL

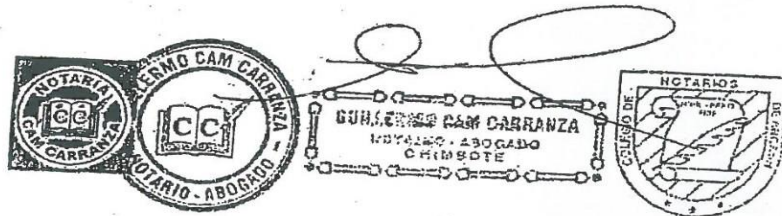
En la ciudad de Chimbote, Yo **GUILLERMO CAM CARRANZA**, Notario de Chimbote, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 17842205, con Oficio Notarial en el jirón Elías Aguirre No. 137, de esta ciudad, a solicitud de **TÉCNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con Registro Único de Contribuyente No. 20100971772, con domicilio en Las Begonias No. 441, oficina 352, del distrito de San Isidro, Lima; representado por su Apoderado señor **CARLOS ALBERTO COTRINA CAMPOS**, identificado con documento nacional de identidad No. 09567030, me constituí en compañía del señor Marco Antonio Infantes Martínez, Supervisor Regional de Seguridad Física de la solicitante, sucesivamente los días miércoles 26, jueves 27, viernes 28, sábado 29 y domingo 30, de diciembre del 2012, entre las horas 18.15 p.m. y las 19.35 p.m., con el objeto de constatar si el Restaurant "**LA CASITA DE VALENTINO**", ubicado en la Urbanización Casuarinas, Manzana E1 - Lote 06, segunda etapa, del distrito de nuevo Chimbote, frente a un parque, entre las esquinas de las avenidas Pacífico y Anchoveta; se encontraba funcionando entre dichas horas, encontrando a lo siguiente:-----

Con excepción del día jueves 27, que dicho local se encontraba abierto aproximadamente a las 18.30 horas, desarrollándose en su interior una fiesta infantil, los demás días: miércoles 26, viernes 28, sábado 29 y domingo 30, el local se encontraba cerrado. -----

Se trata de una construcción de material noble, con mampara y ventana de vidrio y puertas metálicas enrollables, dentro del cual funciona un restaurante, el segundo piso se encuentra en construcción. -----

Se adjuntan once fotografías, que ilustran los hechos constatados, fotografías en las cuales se incluye, las de la carta de platos que se ofrecen, -----

Se redacta y suscribe la presente acta en día 02 de enero de año 2013, de todo lo que doy fe.-



Jr. Elías Aguirre N° 137 Telefax: 043-328800 ☎ 043-344280
Correo: gcamc@speedy.com.pe
Chimbote - Perú

TASA

01/13 FOJA DE CARTA N° 69740

Las Begonias 441 of 352
 San Isidro Lima 27 Perú
 T. (511) 611 1400
 F. (511) 611 1401

Callao, 17 de enero de 2013

Señor
ROJAS MAGINO MESPAR ZOORING
 Av. Nestor Gambeta N° 9465 Km 14.1
 Carretera a Ventanilla - Callao
 Presente.-

Ref.- Imputación de faltas graves laborales

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31° del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, LPCL), procedemos a imputarle las faltas graves laborales consistentes en: (i) el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; (ii) la apropiación consumada o frustrada de bienes del empleador; y (iii) la información falsa al empleador con la intención de obtener una ventaja o causar un perjuicio; faltas tipificadas en los literales a), c) y d) del artículo 25° de la LPCL. La imputación de las referidas faltas graves laborales se sustenta en las siguientes consideraciones, a las que hemos arribado luego de realizar una profunda y minuciosa investigación.

Así, como consecuencia de una revisión general de los montos incurridos por concepto de viáticos del personal asignado temporalmente a Chimbote, hemos detectado que, en el mes de octubre de 2012, los consumos en un específico proveedor de alimentación de dicha ciudad se duplicaron comparados con el mes anterior (de S/. 8,142.00 a S/. 16,497.00), y una facturación similar se registró en el mes de noviembre (S/. 15,870.50). A raíz de ello, iniciamos una investigación al detalle de los consumos incurridos por trabajadores, entre los cuales se encuentra usted.

En efecto; luego de un análisis detallado de los gastos que usted ha declarado a la empresa para sustentar las sumas otorgadas como viáticos, hemos detectado diversas y serias irregularidades en las facturas giradas por un mismo proveedor, a saber, la señora Yeimís Gardenja Lopez Colchado, con RUC 10406916648, que brinda alimentación con el nombre comercial "La Casita" (según la denominación utilizada en sus facturas) o "La Casita de Valentino" (de acuerdo con el cartel colocado al exterior del restaurante). A continuación pasamos a describir y detallar las referidas irregularidades:

Se ha verificado la existencia de una duplicidad en el consumo de alimentos, pues hemos constatado que usted en un mismo día firma el reporte del Hotel por consumo de desayunos (en señal de haber desayunado ahí, costó que nuestra Empresa asume directamente al ser incluido dentro del servicio de hospedaje que nos facturan mensualmente) y también entrega una factura por un consumo de desayuno de la misma fecha en el local mencionado. Así, por ejemplo, el 3 de setiembre de 2012, usted firmó la planilla del Hotel Remanso por consumo de

CERTIFICO: QUE EL DIA 17/01/2013 HA SIDO DILIGENCIADA EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCION INDICADA A HORAS 10:00; NO PUDIENDO SER ENTREGADA, POR CUANTO EL DESTINATARIO QUIEN SE IDENTIFICO CON SU DNI LEYÓ Y SE NEGÓ A RÉCEPCIONARLA Y FIRMAR EL CARGO. DE LO QUE DOY FE. =====
CALLAO, 17 DE ENERO DEL 2013. =====



[Handwritten Signature]
FRANCISCO VILLAVICENCIO CARDENAS
NOTARIO - ABOGADO



TASA

02/07 FOJA DE CARRA NOTARIAL N.º 69740

Luz Begonias 441 of 352
 San Isidro Lima 27 Perú
 T. (511) 611 1400
 F. (511) 611 1301

desayuno, y declaró haber desayunado ese mismo día en "La Casita" un pollo a la plancha con café, presentando la Factura No. 001096 del 30 de setiembre. En la revisión efectuada, hemos detectado 14 operaciones irregulares idénticas en el período de setiembre a noviembre de 2012 (Factura No. 0001101 del 30 de setiembre de 2012; Factura No. 001-0001136 del 6 de octubre de 2012 y No. 001-0001489 del 21 de noviembre del mismo año, entre otras).

Este hecho, a su vez, genera como consecuencia directa que usted haya sobrepasado el límite diario de viáticos permitido por la Compañía. Como quiera que usted sustentó en los días antes mencionados consumos por S/. 80.00, si a ello le agregamos el valor del desayuno consumido en el Hotel, concluimos que usted ha incumplido la política de viáticos al excederse del máximo autorizado.

Su conducta, en el mejor de los casos, supone un claro incumplimiento a las políticas de la empresa relacionadas con los viáticos y, en general, a cualquier criterio de razonabilidad sobre el particular; y, en el peor escenario (que, como veremos más adelante, precisamente esa sospecha inicial ha quedado confirmada luego de nuestra investigación), revela una estrategia implementada por usted en connivencia con el aludido proveedor para obtener ingresos de manera fraudulenta.

En efecto, usted ha presentado diversas facturas de consumo de cenas en "La Casita", pero hemos verificado que dicho proveedor no atiende en las noches. Así, conforme se desprende del Informe de Seguridad de fecha 26 de noviembre, preparado por el señor Marco Infantes Martínez, Supervisor Regional de Seguridad Física de la empresa, éste acudió personalmente al restaurante en sucesivos días, entre las 19:00 p.m. y las 21:00 p.m., constatando que, pese a que existe un letrero que anuncia la atención en día y noche, el local estaba cerrado y no atiende al público en horario nocturno. Usted ha presentado facturas por consumo de cenas en "La Casita", siendo que ésta no da ese servicio nocturno.

El hecho de que el proveedor no atiende de noche también ha sido corroborado mediante una constatación notarial del Notario Público Dr. Guillermo Cam Cañanza, en la cual señala que acudió al local del proveedor en sucesivos días entre las 18:15 p.m. y las 19:35 p.m., encontrando que casi todos los días el local estaba cerrado, salvo por un día 27 en el que se desarrollaba una fiesta infantil hasta las 18:30 p.m.

Cabe señalar que las facturas de cenas que usted ha reportado son en total 14 por el período de setiembre a noviembre de 2012, entre las que se encuentran las siguientes: Factura No. 0001096 del 30 de setiembre de 2012, Factura No. 0001133 del 5 de octubre de 2012, Factura No. 0001483 del 18 de noviembre de 2012, Factura No. 001-0001489 del 21 de noviembre de 2012, etc.

En atención a lo expuesto, las faltas graves cometidas resultan más que evidentes. Ha quedado plenamente demostrado que usted se apropió de dinero de la Empresa que tenía como finalidad el solventar los gastos incurridos por la prestación de servicios en el lugar al que había sido desplazado (Chimbote), consiguiendo de esa forma un incremento patrimonial a través de mecanismos ilícitos. Además, el reporte de

TASA

03/03

69740

Las Begonias 441 of 352
 San Isidro Lima 27 Perú
 T.: (511) 611 1400
 F.: (511) 611 1401

consumos que no han sido verdaderamente efectuados constituye un supuesto claro de entrega de información falsa al empleador, cuyo único objetivo ha sido el de procurarse un beneficio económico de manera fraudulenta.

Recordemos que el puesto que usted ocupa demanda especial diligencia y responsabilidad, así como honestidad para la correcta rendición de los montos en los que haya incurrido por concepto de viáticos con ocasión del desempeño de sus funciones en un lugar distinto del de su residencia habitual. En ese contexto, la falta de honradez en el sustento proporcionado a la empresa para justificar las sumas entregadas, con el propósito de obtener una ventaja patrimonial indebida, constituye un claro incumplimiento de obligaciones laborales básicas.

Su proceder demuestra una continua actitud de indiferencia frente al cumplimiento de normas y políticas internas, y permite evidenciar la mala fe que ha sustentado sus acciones durante el desarrollo de la relación laboral con nuestra Empresa.

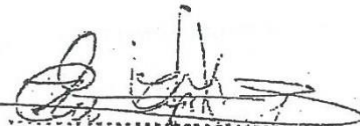
Esta conducta dolosa en todo sentido denota una absoluta falta de ética laboral. Por ello, se convierte en irrazonable la continuación del vínculo de trabajo sostenido con usted hasta la fecha, debido a que hemos perdido la confianza depositada en usted y en la forma en que se comporta, dejando en evidencia gravísimos e intolerables niveles de deshonestidad, que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral. En tal sentido, nos reservamos el derecho de iniciar cualquier acción civil, administrativa y/o penal que pudiera corresponder por el perjuicio ocasionado a nuestra representada.

A efectos de que usted pueda realizar sus respectivos descargos por escrito, le solicitamos que los mismos sean dirigidos con atención al Sr. Carlos Cotrina - Jefe de Administración Pesca en nuestras oficinas ubicadas en Av. Nestor Gambeta N° 9465 - Km. 14.1 Carretera Ventanilla - Callao, dentro del plazo de seis (6) días naturales, contados a partir de la recepción de esta comunicación.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31° de la LPCL, mientras dure el presente trámite se encuentra exonerado de su obligación de asistir al centro de trabajo, dejando constancia de que ello no perjudicará la percepción de su remuneración y de los demás beneficios que pudieran corresponderle.

Sin otro asunto en particular, quedamos de usted.

Atentamente,



TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.
 CARLOS COTRINA CAMPOS
 Jefe de Administración Pesca

TASA

Las Begonias 441 of 352
San Isidro Lima 27 Perú
T. (511) 611 1400
F. (511) 611 1401

Lima, 28 de enero de 2013

NOTARIA FLORES ALVAN
Av. La Marina 3129 - San Miguel
Telf. 578-4522 / 578-5676
31 ENE 2013
CARTA NOTARIAL Nº 25210

Señor
ROJAS MAGINO MESPAS ROJAS
Calle Hipólito Unanue N° 125
Urb. Las Leyendas - San Miguel
Lima
Presente.-

De nuestra consideración:


Con fecha 25 de Enero último y a su solicitud, le enviamos la documentación sustentatoria de los cargos que le fueron imputados.

De modo paralelo, hemos recibido su carta de descargos, emitida, como es obvio, antes de recibir la nuestra.

En vista de ello, por la presente le ratificamos que puede disponer de un plazo adicional de seis días, a contar desde la recepción de la documentación, para el caso de que, con vista a la misma, quiera ampliar o modificar sus descargos.

Sin otro asunto en particular, quedamos de usted.

Atentamente,


TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.
CARLOS COTRINA CAMPOS
Jefe de Administración Pesca

Hircha Corona de Regal
31/1/13
HORA 11.20 AM
DNI - 09074805

AUTORIZO DEJAR BAJO PUERTA LA PRESENTE
CARTA NOTARIAL EN CASO DE SER NECESARIO.
DNI 10468977 FIRMA

AUTORIZO DEJAR BAJO PUERTA LA PRESENTE
CARTA NOTARIAL EN CASO DE SER NECESARIO.
DNI FIRMA

LA NOTARIA NO SE RESPONSABILIZA POR
EL CUMPLIMIENTO DE ESTE DOCUMENTO

497



MARIA ELVIRA FLORES ALVAN. _____
NOTARIA-ABOGADA DE LIMA. _____
CERTIFICO: Que en la fecha se ha diligenciado la presente carta notarial
(que consta de un folio) en el domicilio señalado, siendo recibida por una
persona de sexo femenino quien dijo ser familiar del destinatario; que al
enterarse de su contenido firmó el cargo correspondiente. Doy Fe. _____
San Miguel, 31 de Enero del 2013. _____
C.N.25210.2013. _____



MARIA ELVIRA FLORES ALVAN
NOTARIA-ABOGADA DE LIMA

Descargo de Imputación de faltas graves laborales

Callao, 30 de Enero del 2013.

Señor

Carlos Cotrina Campos

Jefe de Administración - Pesca TASA

Av. Néstor Gambetta N° 9465 Km. 14.1

Carretera Ventanilla - Callao

Respetado señor:

De conformidad con vuestra carta recepcionada el 25 de Enero de los Corrientes por la tarde, en donde adjunta los documentos para fundamentar y ampliar mi descargo del 24 de Enero del 2013, y, en atención a estos documentos probatorios, cumplo con formular el siguiente descargo:

1. Con relación a la duplicidad en el consumo de alimentos, tengo que informar a la Empresa que el día 3 de Setiembre del 2012, efectivamente si firmé la planilla, en el hotel que la Empresa tiene contratado y también es cierto que el mismo día consumí otro desayuno en el Restaurant, que consta en la fact. 0001096 del 30 de Set. del 2012, en donde pruebo que sumados a todos los gastos del día no llegó a exceder el monto de 80 nuevos soles que tiene fijado la Empresa como viáticos diarios para los inspectores. El hecho de alimentarme, consumiendo en diferentes lugares y no habiéndome excedido en el monto máximo, no estoy incurriendo en ninguna falta grave porque no agravo económicamente a la empresa y muy por el contrario al alimentar mejor mi desempeño como colaborador es más eficiente, eficaz y productivo conforme le consta a la empresa con relación a mi desempeño como inspector.
2. Con relación a las facturas N° 0001101 del 30 de Set. del 2012, el N° 0001136 del 6 de Oct. del 2012 y el 0001489 del 21 de Nov. del 2012, tengo que aclarar que, se ha seguido la misma política del 3 de Setiembre, ratificando y reiterando que los consumos diarios no excedan al máximo autorizado y en todos los

31 ENERO 2013 JCC

cumpla con la política de viáticos establecidos por la Empresa; para mayor ilustración detallo en forma esquemática y objetiva en el siguiente cuadro:

Fact. N° 001096 (30 Set. 2012)

03/09/12	Des.	9.00 + 20.00 + 21.50 + 25.00	= 75.50
	hotel mi casita		
04/09/12	Des	9.00 + 15.00 + 25.00 + 19.00 + 9.00	= 77.00
	Hotel mi casita		

Fact. N° 001101 (30 Set. 2012)

26/09/12	Des	9.00 + 10.00 + 35.00 + 25.00	= 79.00
	Hotel mi casita		
27/09/12	Des	9.00 + 10.00 + 33.00 + 14.00 + 11.00	= 77.00
	Hotel mi casita		

Fact. N° 001136 (06 Oct. 2012)

04/10/12	Des	9.00 + 8.00 + 31.00 + 30.00	= 78.00
	Hotel mi casita		

Nota: La firma del desayuno en la planilla del hotel (del día 03/10/12) corresponde al día 04/10/12, el error de consignar la firma en fecha anterior al 04/10/12, origina que los montos varíe de manera no cierta (el día 03/10/12 = S/. 86.00 y el día 04/10/12 = S/. 69.00) y cuando en verdad debe decir (el día 03/10/12 = S/. 77.00 y el día 04/10/12 S/. 78.00) y siendo cada monto no mayor del autorizado (S/. 80.00)

05/10/12	Des.	9.00 + 10.00 + 32.00 + 27.00	= 78.00
	Hotel Mi casita		

Fact. N° 001489 (21 Nov. 2012)

20/11/12	Des	20.00 + 30.00 + 25.00	= 75.00
	Mi casita		
21/11/12	Des	9.00 + 11.00 + 30.00 + 25.00	= 75.00
	Hotel mi casita		

Handwritten signature and date:
S. 21/11/12

Nota: El hotel Remanso, cierra planillas de hospedaje el día 20/11/12. y teniendo que consignar en el cierre de semana (de los desayunos) un único desayuno para el último día de estadía, esta se indica erróneamente en la cuadrícula de firmas como fecha de consumo el día 20/11/12, obviando que realmente el desayuno corresponde al día siguiente ya que el suscrito recién se retira del hospedaje el día 21/11/12 (por la tarde) y teniendo en cuenta que este día (21/11/12) no se considerará en el cierre de planillas, solamente debió figurar mi consumo del desayuno correspondiente al día 21/11/12. Hago tal aseveración de fecha ya que en verdad si hubo tal consumo y que ello se efectuó el último día (21/11/12)

ACOTACIÓN:

- Es inaudito que por la señalización equivocada de la firma en una hoja referencial de registros del desayuno del Hotel Remanso, plausible a error en señalar la cuadrícula correcta, se determina que haya una posible intención de sorprender los montos a declarar y muy al contrario queda establecido que echa esta aclaración se presenta la situación que en ninguno de los casos expuestos y observados, el suscrito se haya excedido de los montos máximos permitidos respecto a los viáticos.
3. Que, con relación a la sospecha de mi comportamiento extra laboral, me incomoda, me sorprende y me atormenta que su persona tenga esa percepción de mi persona, sabiendo y conociendo usted quien soy como persona y como colaborador, esta actitud me conlleva a tomar y tener que responder por actos totalmente indecentes, máxime si se tiene en cuenta que me veo comprometido con el proveedor que hasta la fecha no tengo ninguna relación más de lo normal como en cualquier otro restaurante. Le pido formalmente que esta concepción sea tornado inequívocamente fuera de lugar porque de lo contrario me estaría difamando de mis valores propios y auto estima personal.
 4. Que, según su carta del 17 de Enero del 2013 me comunica que el recurrente no ha podido tomar sus alimentos desde las 19.00 hrs y 21.00 horas, porque el restaurante La Casita no atiende en el indicado horario según informe preparado por el Sr. Marco Infantes Martínez Supervisor Regional de Seguridad Física de la empresa y como funcionario de la Institución tiene la obligación de informar hechos a veces no ciertos porque el recurrente si obtuvo los alimentos de este

ATL S. 2013

Restaurant los mismos que fueron recogidos antes de las 18 horas de cada día que he adquirido y consumido de dicho restaurant; porque según mi responsabilidad, obligación y cumplimiento de mis funciones primero he optado cumplir primero con mis obligaciones laborales y después con ingerir mis alimentos, prueba de ello es que en ningún día de estos meses señalados (Setiembre - Noviembre del 2012) he dejado de colaborar como bien se prueba con la producción y el rendimiento laboral que he tenido sin ninguna llamada de atención, ni amonestación, menos sanción. De igual manera el notario público Guillermo Carranza informa que este Restaurant se encontraba cerrado, probablemente esté cerrado porque el recurrente no ha concurrido en mi horario como bien puede informar el personal de seguridad, por lo que este informe del notario no tiene valor ni eficacia jurídica, aparte de ser un informe unilateral y requerido por la empresa.

5. Que, se me inculpa que he efectuado información falsa, lo cual es totalmente falso e incierto porque el recurrente tiene la formación académica y de hogar de informar en forma permanente la verdad y solamente la verdad, prueba de ello es que este caso; en donde se puede inferir que he actuado con transparencia, libertad, precisión y lealtad para con la empresa en todos mis actos laborales y extra laborales dando mérito y crédito a mi conducta de honestidad, honradez y transparencia en no haber cometido ninguna infracción ni laboral ni administrativa, ni conductual, por lo que la carta materia de este proceso merece que se tome en forma absuelta de los cargos que se me ha inculpadó. Por lo que amerita que a mi sano juicio se declare aceptado mi descargo en todos sus extremos.

Atentamente,


Mespor Zooring Rojas Magino
DNI N° 09083252

He
5-24-12

TASA

en/02... FOJA DE CARTELES HOTEL # 69737

Las Brionias 441 of 352
San Isidro Lima 27 Perú
T. (511) 611 1400
F. (511) 611 1401

Callao, 17 de enero de 2013

Señor
SANCHEZ BECERRA LUIS DAVID
Av. Nestor Gambaña N° 9465 Km 14.1
Carretera a Ventanilla - Callao
Presente.

Ref.- Imputación de faltas graves laborales

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31° del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR (en adelante, LPCL), procedemos a imputarle las faltas graves laborales consistentes en: (i) el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; (ii) la apropiación consumada o frustrada de bienes del empleador; y (iii) la información falsa al empleador con la intención de obtener una ventaja o causar un perjuicio; faltas tipificadas en los literales a), c) y d) del artículo 25° de la LPCL. La imputación de las referidas faltas graves laborales se sustenta en las siguientes consideraciones, a las que hemos arribado luego de realizar una profunda y minuciosa investigación.

Así, como consecuencia de una revisión general de los montos incurridos por concepto de viáticos del personal asignado temporalmente a Chimbote, hemos detectado que, en el mes de octubre de 2012, los consumos en un específico proveedor de alimentación de dicha ciudad se duplicaron comparados con el mes anterior (de S/. 8,142.00 a S/. 16,497.00), y una facturación similar se registró en el mes de noviembre (S/. 15,870.50). A raíz de ello, iniciamos una investigación al detalle de los consumos incurridos por trabajadores, entre los cuales se encuentra usted.

En efecto, luego de un análisis detallado de los gastos que usted ha declarado a la empresa para sustentar las sumas otorgadas como viáticos, hemos detectado diversas y serias irregularidades en las facturas giradas por un mismo proveedor, a saber, la señora Yeimis Gardenia Lopez Colchado, con RUC 10406916648, que brinda alimentación con el nombre comercial "La Casita" (según la denominación utilizada en sus facturas) o "La Casita de Valentino" (de acuerdo con el cartel colocado al exterior del restaurante). A continuación, pasamos a describir y detallar las referidas irregularidades:

- Se ha verificado la existencia de una duplicidad en el consumo de alimentos, pues hemos constatado que usted en un mismo día firma el reporte del Hotel por consumo de desayunos (en señal de haber desayunado ahí, costo que nuestra Empresa asume directamente al ser incluido dentro del servicio de hospedaje que nos facturan mensualmente) y también entrega una factura por un consumo de desayuno de la misma fecha en el local mencionado. Así, por ejemplo, el 29 de agosto de 2012, usted firmó la planilla del Hotel Águila Real por consumo de desayuno, y declaró haber desayunado ese mismo día en "La Casita" un jugo

EL M. ARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE
EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO
(D. LEG. 1049 ART. 108)

RECIBIDO EN
LA ESTACION

503

CERTIFICO: QUE EL DIA 17/01/2013 HA SIDO DILIGENCIADA EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCION INDICADA A HORAS 11:00; SIENDO RECIBIDO POR EL DESTINATARIO; EL CUAL SE IDENTIFICO CON SU DNI. QUIEN AL LEER EL CONTENIDO FIRMO ESTE DUPLICADO. DE LO QUE DOY FE. =====
CALLAO, 17 DE ENERO DEL 2013. =====



[Handwritten Signature]
FRANCISCO VILLAVICENCIO CARDENAS
NOTARIO - ABOGADO



TASA

02/02... FOJA DE CARIAS INSTANTANEA N° 69737

Las Begonias 441 of 352
 San Isidro Lima 2 / Perú
 T. (511) 611 1400
 F. (511) 611 1401

especial y pan con tamal, presentando la Factura No. 000931 del 3 de setiembre de 2012. En la revisión efectuada, hemos detectado 4 operaciones irregulares idénticas en el período de agosto a setiembre de 2012 (Factura No. 001020 del 13 de setiembre de 2012, No. 0001057 del 24 de setiembre del mismo año, entre otras más).

Este hecho, a su vez, genera como consecuencia directa que usted haya sobrepasado el límite diario de viáticos permitido por la Compañía. Como quiera que usted sustentó en los días antes mencionados consumos por S/. 80.00, si a ello le agregamos el valor del desayuno consumido en el Hotel, concluimos que usted ha incumplido la política de viáticos al excederse del máximo autorizado.

Su conducta, en el mejor de los casos, supone un claro incumplimiento a las políticas de la empresa relacionadas con los viáticos y, en general, a cualquier criterio de razonabilidad sobre el particular; y, en el peor escenario (que, como veremos más adelante, precisamente esa sospecha inicial ha quedado confirmada luego de nuestra investigación), revela una estrategia implementada por usted en connivencia con el aludido proveedor para obtener ingresos de manera fraudulenta.

En efecto, usted ha presentado diversas facturas de consumo de cenas en "La Casita", pero hemos verificado que dicho proveedor no atiende en las noches. Así, conforme se desprende del Informe de Seguridad de fecha 26 de noviembre, preparado por el señor Marco Infantes Martínez, Supervisor Regional de Seguridad Física de la empresa, éste acudió personalmente al restaurante en sucesivos días, entre las 19:00 p.m. y las 21:00 p.m., constatando que, pese a que existe un letrero que anuncia la atención en día y noche, el local estaba cerrado y no atiende al público en horario nocturno. Usted ha presentado facturas por consumo de cenas en "La Casita", siendo que ésta no da ese servicio nocturno.

El hecho de que el proveedor no atiende de noche también ha sido corroborado mediante una constatación notarial del Notario Público Dr. Guillermo Cami Carranza, en la cual señala que acudió al local del proveedor en sucesivos días entre las 18:15 p.m. y las 19:35 p.m., encontrando que casi todos los días el local estaba cerrado, salvo por un día 27 en el que se desarrollaba una fiesta infantil hasta las 18:30 p.m.

Cabe señalar que las facturas de cenas que usted ha reportado son en total 41 por el período de julio a noviembre de 2012, entre las que se encuentran las siguientes: Factura No. 000740 del 3 de julio de 2012, Factura No. 000815 del 22 de julio de 2012, Factura No. 000858 del 7 de agosto de 2012, Factura No. 0001021 del 13 de setiembre de 2012, Factura No. 0001251 del 21 de noviembre de 2012, etc.

Finalmente, hemos detectado que, en las fechas en las que usted consume alimentos en otros proveedores distintos de "La Casita", usted presenta facturas de este último local que sirven como ajuste para completar el monto máximo autorizado por día (S/. 80.00). Por ejemplo, el 1 de octubre usted tuvo un consumo total en otros proveedores de S/. 50.00 (Factura No. 000005197 del 1 de octubre de 2012 de Inversiones Las Flores S.A.C.), y exactamente habría consumido en "La Casita" el importe necesario para completar los S/. 80.00 (S/. 30.00, lo cual se

TASA

02/02 FOJA DE CARRIA VENTANILLA N° 63737

Las Regonias 441 of 352
 San Isidro Lima 27 Perú
 T. (511) 611 1400
 F. (511) 611 1401

desprende de la Factura No. 0001215 del 24 de octubre del 2012). Usted registra 3 operaciones similares a la descrita, con la Factura No. 001-0001150 del 9 de octubre de 2012, Factura No. 001-0001218 del 25 de octubre de 2012 y Factura No. 001-0001439 del 9 de noviembre de 2012.

En atención a lo expuesto, las faltas graves cometidas resultan más que evidentes. Ha quedado plenamente demostrado que usted se apropió de dinero de la Empresa que tenía como finalidad el solventar los gastos incurridos por la prestación de servicios en el lugar al que había sido desplazado (Chimbote), consiguiendo de esa forma un incremento patrimonial a través de mecanismos ilícitos. Además, el reporte de consumos que no han sido verdaderamente efectuados constituye un supuesto claro de entrega de información falsa al empleador, cuyo único objetivo ha sido el de procurarse un beneficio económico de manera fraudulenta.

Recordemos que el puesto que usted ocupa demanda especial diligencia y responsabilidad, así como honestidad para la correcta rendición de los montos en los que haya incurrido por concepto de viáticos con ocasión del desempeño de sus funciones en un lugar distinto del de su residencia habitual. En ese contexto, la falta de honradez en el sustento proporcionado a la empresa para justificar las sumas entregadas, con el propósito de obtener una ventaja patrimonial indebida, constituye un claro incumplimiento de obligaciones laborales básicas.

Su proceder, demuestra una continua actitud de indiferencia frente al cumplimiento de normas y políticas internas, y permite evidenciar la mala fe que ha sustentado sus acciones durante el desarrollo de la relación laboral con nuestra Empresa.

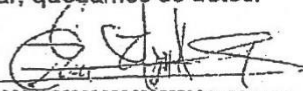
Esta conducta dolosa en todo sentido denota una absoluta falta de ética laboral. Por ello, se convierte en irrazonable la continuación del vínculo de trabajo sostenido con usted hasta la fecha, debido a que hemos perdido la confianza depositada en usted y en la forma en que se comporta, dejando en evidencia gravísimos e intolerables niveles de deshonestidad, que suponen el quebrantamiento de la buena fe laboral. En tal sentido, nos reservamos el derecho de iniciar cualquier acción civil, administrativa y/o penal que pudiera corresponder por el perjuicio ocasionado a nuestra representada.


A efectos de que usted pueda realizar sus respectivos descargos por escrito, le solicitamos que los mismos sean dirigidos con atención al Sr. Carlos Córtrina - Jefe de Administración Pesca en nuestras oficinas ubicadas en Av. Néstor Gambeta N° 9465 - Km. 14.1 Carretera Ventanilla - Callao, dentro del plazo de seis (6) días naturales, contados a partir de la recepción de esta comunicación.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31° de la LPCL, mientras dure el presente trámite se encuentra exonerado de su obligación de asistir al centro de trabajo, dejando constancia de que ello no perjudicará la percepción de su remuneración y de los demás beneficios que pudieran corresponderle.

Sin otro asunto en particular, quedamos de usted.

Atentamente,


 TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
 CARLOS COTRINA CAMPOS
 Jefe de Administración Pesca


 3
 40313834
 1. Córtrina

Chimbote, 21 de Enero del 2013.

SEÑOR
CARLOS COTRINA CAMPOS
JEFE DE ADMINISTRACION DE PESCA
TECNOLOGIA DE ALIMENTOS S.A.
 Av. Nestor Gambeta No. 9465 – Carretera Ventanilla
CALLAO.-

ASUNTO : Descargo

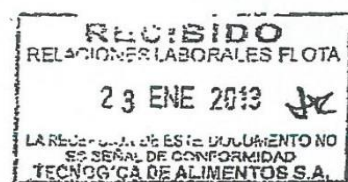
Referencia : Carta notarial de fecha 17 de Enero del 2013.

Por la presente me dirijo a usted en relación a vuestra carta de la referencia recepcionada el día jueves 17 de los corrientes, a través de la cual se me incrimina:

1. Responsabilidad por supuestas irregularidades en las facturas giradas por la proveedora Sra Yeimis Gardenia López Colchado, con RUC No. 10406916648
2. Duplicidad en el consumo de alimentos, por haber desayunado en el Hotel y también en el Restaurante la casita
3. Haber sobrepasado el límite diario de viáticos permitidos por la compañía
4. Actitud de connivencia con la aludida proveedora
5. Haber presentado diversas facturas de cenas, cuando este Restaurant no atiende de noche
6. Presentación de facturas adicionales que sirvan como ajuste para completar el monto máximo autorizado (S/- 80.00)
7. Haberme apropiado de dinero de la Empresa a través de mecanismos ilícitos
8. Supuesta entrega de información falsa
9. Falta de honradez y honestidad

En merito a los cuales se me atribuye haber cometido las siguientes faltas laborales:

1. Incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral
2. Apropiación consumada o frustrada de bienes del empleador
3. Información falsa al empleador con la intención de obtener una ventaja o causar un perjuicio



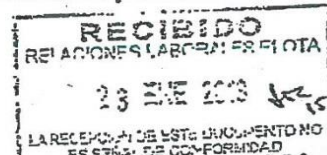
15.06h

[Handwritten signature]
 Sr. Carlos Cotrina Campos
 D. N.º 421

Al respecto debo manifestar a usted lo siguiente:

1. Rechazar enfáticamente que mi persona haya cometido las infracciones contenidas en la norma legal precitada
2. Los hechos anotados si bien son reales en su descripción, más NO constituyen faltas laborales GRAVÍSIMAS como pretende calificarse. Esto por lo siguiente:
 - 2.1. La emisión de comprobantes de pago no son competencia de mi persona sino del proveedor, en consecuencia en este extremo, en el supuesto negado que sean irregulares, mi persona no tendría ninguna responsabilidad.
 - 2.2. Se pretende calificar como infracción laboral a la cantidad de "consumo de alimentos" efectuados por mi persona, lo cual no está tipificado en ninguna norma por ser absurda. El hecho se da debido, a que como es de su conocimiento y del público en general, el desayuno que ofrece el Hotel como parte del precio de alojamiento no es suficiente para muchas personas, especialmente para varones como yo. Debo precisar que mi persona tiene 33 años de edad, mide 1.76 y pesa 98 Kg. como consecuencia del tipo de alimentación que mantengo. Entonces si es cierto que comía en el Hotel y "completaba" en el restaurant u otro, o en el camino que no he podido facturar; pero desde cuando las normas legales tipifican como delito laboral "COMER"?
 - 2.3. Debe tenerse en cuenta que la Empresa asigna un monto máximo, es decir que es el importe que un trabajador puede consumir, mi persona no se ha pasado de ese monto, entonces estamos dentro del marco normativo y, si en algunos días, muy escasos, mi alimentación ha sobrepasado ese máximo, entonces es simple, la Empresa no debe pagarme ese exceso.
 - 2.4. Todo hecho para ser calificado como infracción legal, no solo debe evaluarse literalmente, sino que es esencial la existencia del elemento subjetivo, que es la mala fé, y el comer no puede ser calificado como mala fé laboral, como inadecuadamente o en forma ligera pretende usted calificar.
3. Rechazar enfáticamente la existencia de connivencia entre mi persona y la proveedora de comida, pues connivencia es el "acuerdo entre dos o más personas para llevar a cabo un engaño o un delito" y, mi persona no ha cometido delito alguno, menos engaño, pues estoy reconociendo por ciertos los hechos atribuidos, realizados sin mala fe y solo como consecuencia de un régimen de costumbre alimenticia y si comer en la cantidad indicada es malo para la empresa, entonces acepto que se me cuestione por ello, por de ninguna manera por la comisión de infracciones graves, menos de delitos.
4. Igualmente rechazo enfáticamente haberme apropiado de dinero de la Empresa a través de mecanismos ilícitos, pues es totalmente FALSO. Esto constituye una calificación ligera que me agravia y solicito sea rectificada. El hecho de presentar facturas por alto consumo de alimentos, no puede de ninguna manera calificarse como apropiación de dinero, que tiene otra dimensión.
5. En consecuencia, hecha la aclaración, queda total y absolutamente demostrada la no existencia de información falsa, menos la existencia de falta de honradez y honestidad

A. César Carbajal González
ABOGADO
C.A.S. 421




6. La tipificación de las faltas disciplinarias graves no esta ajustada, por lo tanto a la realidad de los hechos, es más los supuestos jurídicos contenidos en estas normas, tienen otra connotación, muy lejos de los hechos cometidos, pues es de verse que el inciso c) establece "La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor". Su Despacho tipifica parcialmente este inciso, que desvirtúa la norma. Este supuesto jurídico no se da al hecho descrito, mas aun con la aclaración y el reconocimiento de mi persona.
7. Igualmente el inciso d) establece: " El uso o entrega a terceros de información reservada del empleador; la sustracción o utilización no autorizada de documentos de la empresa; la información falsa al empleador con la intención de causarle perjuicio u obtener una ventaja; y la competencia desleal", mientras que su persona lo describe igualmente de manera parcial e incompleta desvirtuando la esencia de la norma punitiva. Al respecto debemos precisar que La falsedad según Cabanellas, es la inexactitud o malicia en las declaraciones y dichos. En tal sentido, un documento es falso cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad. En consecuencia, solo puede ser calificado bajo esta causal, un documento que contiene datos inexactos o es falsificado. Y en el presente caso, estoy reconociendo que las facturas responden a hechos reales, por lo tanto el cuestionamiento puede ser a la cantidad de consumo de alimentos más no a la veracidad de los documentos.
8. Por otro lado, si bien puede ser cierto que el restaurant no puede haber atendido de noche determinados días, tal como justifica con el seguimiento efectuado por su persona a nuestras actividades, también es cierto que esa es decisión de la propietaria del establecimiento, atender o dejar de atender determinados días, sean estos cortos o largos, por lo que, es bastante coincidencia que justamente los días del seguimiento, haya estado cerrado, tratándose de un Restaurant en donde la mayor venta a veces es en la noche. Pero, independientemente de ello, debo precisar y aclarar que el consumo en la noche, también ES CIERTO, pero debido a lo esforzado de mi trabajo, por su naturaleza y sin horario definido (jornada de trabajo) llego al hotel demasiado cansado, por lo que contrataba con este Restaurant, para yo recoger mi cena y comerlo con tranquilidad y en privado, que es mi derecho y no es una falta o un delito.

Por estas consideraciones y en respeto a mi dignidad personal y no a mi propia voluntad espontanea y consciente, procedo a presentar mi RENUNCIA al cargo que venía desempeñando y solicito se me haga efectivo el pago de mis remuneraciones pendientes y demás beneficios conforme a Ley.


SANCHEZ/BECERRA Luis David

DNI No. 40313834


A. César Carbajal González

ABOGADO
C.A.S. 421

RECIBIDO
RELACIONES LABORALES FLOTA
20 DE JUNIO DE 2006
LA RESPONSABILIDAD DEL DOCUMENTO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

TASA

CARGO

61 FOJA DE CARTA DE DESCARGOS N° 70099

Tecnológica de Alimentos S.A.

Las B-gomas 141 of 112

San Isidro Lima 27 Peru

T: (511) 611 1400

F: (511) 611 1601

CARTA DE DESPIDO

Lima, 25 de enero de 2013.

Señor
SANCHEZ BECERRA LUIS DAVID
 Paseo Los Dominicos 141 - 303
 C.S. Santa Rosa - Callao
 Presente.-

De nuestra consideración:

Por la presente, que se le cursa en aplicación del artículo 31° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, le comunicamos que hemos adoptado la decisión de despedirlo, por haber cometido las faltas graves laborales consistente el incumplimiento grave de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la apropiación consumada o frustrada de bienes del empleador así como el brindar información falsa al empleador con la intención de obtener una ventaja o causar un perjuicio; tipificadas en los literales a), c) y d) del artículo 25° de la norma antes mencionada.

La comunicación que ha remitido a nuestra empresa el 23 de enero de 2013 (en adelante, carta de descargos), lejos de desvanecer los cargos, los reconoce y ratifica, aunque pretenda dárles otra interpretación, ajena a la naturaleza de los hechos.

La Empresa no lo acusa de consumir en demasía, o por "comer", como señala en su carta; sino por presentar comprobantes de pago que no reflejan la verdad o constituyen un notorio aprovechamiento o exceso de su parte para con nosotros.

Así, cuando Ud. señala que el desayuno servido en el hotel era insuficiente y se veía en la necesidad de reforzarlo, no ha cumplido con explicar razonablemente el por qué de dicha insuficiencia; si el desayuno del hotel era de dicha calidad, debió dejar de ingerirlo, y concentrarse en consumir un desayuno más sustancioso en otro establecimiento. La explicación del doble desayuno no sólo es irreal, sino absurda.

El mismo sentido adquiere la respuesta relacionada al caso de las cenas; ningún restaurante que cesa de modo absoluto su atención al público por las noches, tal como ha sido constatado por nuestra Empresa y hecho que Ud. mismo corrobora, podría atender pedidos particulares en horas de inactividad acreditada.

La carta de descargos presentada por su persona no ha desvirtuado las faltas graves que le fueron imputadas y, por el contrario, ha confirmado varios de los hechos que las conforman.

29-1-2013
 11:30 am 10:1 P.M.

51

CERTIFICO: QUE EL DÍA 28.01.2013 HA SIDO DILIGENCIADA EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCION INDICADA A HORAS 17:14; NO PUDIENDO SER ENTREGADA POR CUANTO, NO SE UBICO LA DIRECCIÓN CONSIGNADA; SIENDO DILIGENCIADA POR SEGUNDA VEZ EL DÍA 29.01.2013 A HORAS 13:45; SIENDO RECIBIDO POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER MADRE DEL DESTINATARIO, LA CUAL SE IDENTIFICÓ COMO BETTY BECERRA QUIEN AL ENTERARSE DEL CONTENIDO, FIRMO ESTE DUPLICADO; DE LO QUE DOY FE. =====
CALLAO, 29 DE ENERO DEL 2013. =====



[Handwritten signature]
FRANCISCO VILLAVICENCIO
NOTARIO



07
 ... FOLIO DE ... 20094

Su despido, el cual hemos decidido luego de analizar cuidadosamente su carta de descargos, se sustenta en las consideraciones que aparecen en la carta de imputación de faltas graves laborales, las cuales ratificamos íntegramente, y enumeramos a continuación:

- Se ha verificado la existencia de una duplicidad en el consumo de alimentos, pues hemos constatado que usted en un mismo día firma el reporte del Hotel por consumo de desayunos (en señal de haber desayunado ahí, costo que nuestra Empresa asume directamente al ser incluido dentro del servicio de hospedaje que nos facturan mensualmente) y también entrega una factura por un consumo de desayuno de la misma fecha en el local mencionado. Así, por ejemplo, el 29 de agosto de 2012, usted firmó la planilla del Hotel Águila Real por consumo de desayuno, y declaró haber desayunado ese mismo día en "La Casita" un jugo especial y pan con tamal, presentando la Factura No. 001-000931. En la revisión efectuada, hemos detectado 4 operaciones irregulares idénticas en el período de agosto a setiembre de 2012 (Factura No. 001-001020 del 13 de setiembre de 2012 y No. 001-0001057 del 24 de setiembre del mismo año, entre otras más).

Este hecho, a su vez, genera como consecuencia directa que usted haya sobrepasado el límite diario de viáticos permitido por la Compañía. Como quiera que usted sustentó en los días antes mencionados consumos por \$/ 80.00, si a ello le agregamos el valor del desayuno consumido en el Hotel, concluimos que usted ha incumplido la política de viáticos al excederse del máximo autorizado.

- Por si ello fuera poco, usted ha presentado diversas facturas de consumo de cenas en "La Casita", pero hemos verificado que dicho proveedor no atiende en las noches. Así, conforme se desprende del Informe de Seguridad de fecha 26 de noviembre, preparado por el señor Marco Infantes Martínez, Supervisor Regional de Seguridad Física de la empresa, éste acudió personalmente al restaurante en sucesivos días, entre las 19:00 p.m. y las 21:00 p.m., constatando que, pese a que existe un letrero que anuncia la atención en día y noche, el local estaba cerrado y no atiende al público en horario nocturno. Usted ha presentado facturas por consumo de cenas en "La Casita", siendo que ésta no da ese servicio nocturno.

El hecho de que el proveedor no atiende de noche también ha sido corroborado mediante una constatación notarial del Notario Público Dr. Guillerino Cam Carranza, en la cual señala que acudió al local del proveedor, en días 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre entre las 18:15 p.m. y las 19:35 p.m., encontrando que casi todos los días el local estaba cerrado, salvo por un día -27 en el que se desarrollaba una fiesta infantil hasta las 18:30 p.m.

Cabe señalar que las facturas de cenas que usted ha reportado son en total 41 por el período de julio a noviembre de 2012, entre las que se encuentran las siguientes: Factura No. 001-000740 del 3 de julio de 2012, Factura No. 001-000815 del 22 de julio

03 FOJA DE CARTA 70094

de 2012, Factura No. 001-000858 del 7 de agosto de 2012, Factura No. 001-0001021 del 13 de setiembre de 2012, etc.

- Finalmente, hemos detectado que, en las fechas en las que usted consume alimentos en otros proveedores distintos de "La Casita", usted presenta facturas de este último local que sirven como ajuste para completar el monto máximo autorizado por día (S/. 80.00). Por ejemplo, el 1 de octubre usted tuvo un consumo total en otros proveedores de S/. 50.00 (Factura No. 001-000005197 de Inversiones Las Flores S.A.C.), y exactamente habría consumido en "La Casita" el importe necesario para completar los S/. 80.00 (S/. 30.00). Usted registra 3 operaciones similares a la descrita, con la Factura No. 001-0001150 del 9 de octubre de 2012, Factura No. 001-0001218 del 25 de octubre de 2012 y Factura No. 001-0001439 del 9 de noviembre de 2012.

Lo anterior demuestra que se ha convertido en irrazonable la continuación del vínculo laboral sostenido con usted hasta la fecha, al quedar en evidencia que ha incurrido en las faltas graves laborales que le fueron imputadas.

Como consecuencia de lo expuesto, queda usted despedido a partir de la fecha en que reciba la presente comunicación por haber incurrido en las faltas graves mencionadas. Puede usted acercarse a nuestras oficinas a cobrar sus beneficios sociales dentro de las siguientes 48 horas de recibida la presente carta; en caso contrario, nos veremos precisados a consignarlos ante el Poder Judicial.

Atentamente,

TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.

BONZALI DE ALMAYRA REY DE CASTRO
Gerente General de Administración y Recursos

VII. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

A las quince horas, del día diecinueve de agosto del dos mil trece, en la ciudad de lima, bajo la dirección del juez que preside la causa, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento programada en los seguidos por **JESUS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA** contra **TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A (TASA)**, sobre **REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO**.

Luego de la acreditación de las partes, se les recuerda las reglas de conducta, para pasar a la **confrontación de posiciones**; donde los señores abogados encargados de la defensa de las partes, cumplen con exponer los fundamentos facticos de sus posiciones, que va a quedar registrado en audio y video.

VII.1. ACTUACIÓN PROBATORIA:

En esta etapa se actúan el hecho que no se necesita probar; como se destaca “la existencia de una relación laboral, la fecha de ingreso, el cargo en el que se desempeñó y la remuneración. No habiendo ningún medio probatorio dejado de lado, se hace mención de los medios probatorios admitidos, tanto por parte del demandante como de la parte demandada; las partes no formulan cuestiones probatorias a los medios probatorios admitidos por ende tratándose de pruebas documentales las partes proceden a oralizar, quedando registrado en audio y video.

VII.2. ALEGATOS FINALES Y DE CLAUSURA:

Luego que las partes expusieran los medios de prueba, se les concede a los abogados de ambas partes el uso de la palabra para exponer sus alegatos finales; quedando todo lo actuado registrado en audio y video.

VII.3. FALLO:

Conforme a LEY el juez del proceso cita a las partes para el día **26 de agosto del 2013 a horas 4:30** de la tarde fecha en la que dará a conocer su fallo con la

emisión de sentencia, quedando las partes debidamente notificadas. Con esto concluye la presente diligencia.

VIII. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Con resolución número seis, el décimo primer juzgado especializado permanente de trajo de lima dio a conocer su fallo, después de haberse formulado los alegatos, a fin de resolver la presente controversia.

VISTOS:

PRIMERO. - Pretensiones contenidas en la demanda:

El demandante **JESÚS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA**, demanda su reposición, por despido **INCAUSADO**, (como pretensión principal), también la reposición por despido **FRAUDULENTO**, y en caso de ser desestimadas estas pretensiones, su indemnización por despido **ARBITRARIO** ascendente a la suma de s/. 67,068.00 soles. (Estas como pretensiones subordinadas).

Fundamentos: sustenta su petitorio indicando haber laborado para la demandada bajo la condición de contrato indeterminado, en el cargo bahía desde el 23 de febrero del 2004, hasta el 30 de enero del 2013, fecha en que se produce su cese, con una remuneración des/. 5,589.00 soles. El despido incausado se produce cuando la emplazada le impide el ingreso a su centro laboral, sin justificación ni sustento valido, cuando este se presentó a laborar el día 30 de enero luego de haberse cumplido el plazo ampliatorio que se dio mediante carta del día 23 de enero para realizar sus descargos correspondientes a las falta que se le imputaban.

Posterior a la constatación policial se le hace llegar una carta el mismo 30 de enero comunicándole la decisión definitiva de despedirlo del empleo, cuando su relación laboral ya había terminado desde el momento en se le impide el ingreso a su centro de labores. Esto solo buscaba encubrir el despido ya ejecutado. La imputación de faltas graves adolece de elementos de prueba, se ha inobservado las formalidades esenciales del despido, lo cual inhibe examinar la configuración sustancial de las supuestas faltas esgrimidas, no obstante, a la imputación de

faltas graves detalla, el dinero por viáticos servía para cubrir, necesidades de alimentación, comida o cualquier producto en general que cubra tal propósito, independientemente del tiempo de su compra, pudiendo haber decidido optar por una sola compra la alimentación del día (desayuno almuerzo y cena), que es lo que reflejan las facturas que fueron extendidas en cada oportunidad, la responsabilidad disciplinaria imputada se encuentra alejada de cualquier ámbito de proporcionalidad y razonabilidad, concluyendo que las facturas presentadas reflejan los gastos por viáticos y reflejan en forma efectiva y real las compras de alimentación y para su consumo vinculadas a la cena, naturalmente en tiempo posterior a la compra. “LA CASITA” atiende de hasta las 6:00 o 6:30 de la tarde, esto no desvirtúa la licitud, validez o eficacia de las constancias de pago, documentos de fecha cierta emitidas por un tercero que reflejan los gastos de alimentación realmente efectuados, no habiendo indicios de supuesto acuerdo para obtener ingresos fraudulentos como hace alusión el empleador con absoluta ligereza con carta del 17 de enero del 2013.

SEGUNDO. - Pretensiones contenidas en la contestación:

El demandado **TECNOLOGÍA DE ALIMENTO S.A.C – TASA**, en su contestación pretende que se declare improcedente o en todo caso se desestime declarando infundado la demanda en todos sus extremos.

Fundamentos: sustenta su pedido de improcedencia manifestando que el demandante sostiene haber sido víctima de despido “incausado, fraudulento y arbitrario” al negársele el ingreso al centro laboral, en este caso la constatación resultaría irrelevante ya que el actor no ha advertido que solo se puede demandar reposición en vía ordinaria por despido nulo, conforme el **Artículo 29° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral**, la configuración de otras causales (incausado fraudulento) se hace por vía constitucional, iniciando una acción de amparo. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda negando y contradiciendo la demanda; el actor se desempeñó en el cargo bahía dese el 24 de febrero del 2004 has el día de su cese justificado por la comisión de faltas graves tipificadas en el artículo 25° incisos a), c) y d) de la LPCL, Esto es debido a la existencia de graves irregularidades relacionadas con un proveedor de

nombre comercial la “CASITA”. En concreto las investigaciones realizadas nos permitieron advertir que la información dada en los comprobante de pago emitidos por la casita dista mucho de la verdad, ya que se reportaron consumos cuando dicho local no atendía en esos horarios también de personal que no estaban asignados a esa área de trabajo, se reportaron consumos diferentes a los precios establecidos en las cartas de atención al público, en algunos casos respondían al valor requerido para completar el monto máximo asignado por concepto de viáticos. Por estos hechos resulta inviable mantener la relación laboral con el Sr. pajuelo, al existir evidencias de faltas graves cometidas.

TERCERO: desarrollo del proceso:

Habiéndose iniciado la demanda y admitida, se llevó a cabo la audiencia de conciliación dejando constancia que las partes no arribaron a ningún acuerdo fijándose fecha para la audiencia de juzgamiento, la cual se dio quedando constancia en acta y registro de audio y video, se establece la confrontación de posiciones y se determinaron los medios probatorios admitidos para su actuación, se actuaron todos los medios de prueba y finalmente se oralizaron los alegatos finales.

CONSIDERANDO:

1. Todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción al debido proceso. En el proceso laboral corresponde al juez evitar la desigualdad, procura alcanzar la igualdad real entre las partes.
2. La carga de la prueba, le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, salvo prueba en contrario. Respecto a la improcedencia por la inobservancia del artículo 29° de la LPCL, el tribunal constitucional a través de la doctrina y jurisprudencia, ha desarrollado la protección de los derechos constitucionales laborales y derecho al trabajo, el tribunal constitucional estima que la protección adecuada contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27° de la constitución, ofrece dualmente una

opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por daño causado).

3. De esta forma un despido será justificado o injustificado, legal o arbitrario, en tanto la voluntad extintiva de la relación laboral manifestada por el empleador se lleve a cabo con expresión o sin expresión de causa; con el cumplimiento o incumplimiento de las formalidades procedimentales; con probanza o sin probanza de la causa. **“La competencia y actuación de la vía jurisdiccional ordinaria o constitucional y los alcances de la protección, reposición o indemnización, depende de la opción que adopte el trabajador”**. Por lo tanto, se advierte que el tribunal constitucional dejó a salvo el derecho del demandante de elegir entre el proceso ordinario o constitucional, en ese orden de ideas le corresponde a esta judicatura conocer la presente materia por elección del actor.

4. La pretensión principal es que sea declarado el despido incausado y se ordena la reposición, al respecto el T.C ha manifestado; es despido incausado cuando: **“se despide al trabajador, de manera verbal o escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique”**. en el caso de autos se advierte que, mediante carta de fecha 17 de enero del 2013 se le imputa al accionante faltas graves laborales contempladas en los literales a, b y c del artículo 25 de la LPCL, al haberse encontrado irregularidades en la presentación de facturas emitidas por un proveedor de nombre “LA CASITA”, donde se observó precios diferentes a los mostrados en las cartas de atención al público, se registró cenas , cuando dicho local no atiende en horario nocturno, **según contratación del notario público Dr. GUILLERMO CAM CARRANZA donde señala que acudió al lugar entre las 18:15 y las 19:35 pm, encontrandocerrado el local.**

5. Finalmente la demandada, mediante carta de despido notarial cursada con fecha 09 de febrero del 2013, declara su decisión de despedirlo por la comisión de faltas graves, a lo que el demandante pretende distorsionar, al indicar que el plazo de exoneración ya había caducado, teniendo derecho a ingresar al centro laboral a lo que la demandada hace alusión al artículo 31° del D.S. 003-97-TR, **tal exoneración se produce “mientras dure al trámite previo vinculado al**

despido". De lo indicado se advierte que el procedimiento de despido en la que se cuestiona la conducta de trabajador, refiriendo haber comprobado faltas graves, al margen si esta causal, es justa o injusta se precisa que la demandada ha invocado una causa, es legal probada o no, lo cierto es que, si hubo expresión de causa debidamente tipificada en el ordenamiento laboral, por la cual no corresponde amparar la declaración de despido incausado. Por lo tanto, dicha pretensión deviene en **infundada**.

6. La pretensión principal ha sido desestimada, corresponde determinar si corresponde o no amparar la pretensión subordinada de despido fraudulento. Al respecto el T.C. ha declarado que nos encontramos ante un despido fraudulento cuando: **"se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, de manera contraria a la verdad; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los canones procedimentales"**.

"este colegiado considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentado en la utilización fraudulenta de una modalidad de contratación, configura un despido fraudulento". El demandante en sus fundamentos de hecho refiere, que la demandada con la formalidad del procedimiento de despido mediante carta del 30 de enero del 2013, pretende encubrir la existencia de una relación de trabajo cuando esta ya estaba extinta desde el 29 de enero del 2013; se advierte que durante el procedimiento de despido que inicio el 17 de enero y finalizo el 09 de febrero del 2013 la demandada no suspendió la exoneración de acudir al centro laboral, esta no estaba supeditada al vencimiento de los seis (06) días de plazo, sino hasta la decisión de la empleadora de decidir en declarar el despido o no, el trabajador no se vería afectado con la exoneración ya que estaría percibiendo su remuneración y demás beneficios que pudieran corresponderle.

7. Los hechos falsos o inexistentes alegados por la defensa, por la comisión de faltas graves que se le son imputados al demandante, por presentar facturas con precios diferentes de lo establecido para la atención al público, y consumos cuando dicho establecimiento no atendía en esos horarios, lo cual fueron declarados por gastos de viáticos. Sin embargo, de las futuras emitidas y de la

constatación notarial, instrumentales para la imputación de faltas graves, son provenientes de hechos existentes y no de hechos inexistentes como refiere la defensa. Por lo tanto, no corresponde amparar este extremo, sobre declaración de despido fraudulento, toda vez que las imputaciones de faltas graves provienen de hechos existentes, tipificadas en el artículo 25° de Decreto Supremo 003-97-TR. En consecuencia, deviene en infundada esta pretensión.

8. Respecto a la declaración de despido arbitrario, y como consecuencia la indemnización, considerando que se ha establecido, para la extinción del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador es necesaria la presencia de alguna causa justa referida a la capacidad o conducta del trabajador que se encuentra prevista en los artículos 23° y 24° de LPCL. según el artículo 31° de la norma en mención, en caso de imputarse una causal relacionada a la conducta se debe conceder un plazo no menor a seis días para que realice sus descargos; y en caso sea una causal relacionada a la capacidad este plazo será de treinta días. Como se aprecia de autos, la demandada ha llevado las formalidades para el procedimiento del despido conforme se aprecia de las cartas de imputación de faltas graves de fecha 17 de enero del 2013; sin perjuicio de lo alegado por la defensa se puede advertir que los documentos remitos con carta 23 de enero, se hicieron mención en la carta de fecha 17 de enero del 2013, por lo que el demandado no podrá alegar que ha vulnerado su derecho de defensa, quedando desvirtuada lo alegado.

9. A efectos de determinar si corresponde o no declarar el despido arbitrario, corresponde analizar las faltas graves imputada y tipificadas en el artículo 25 de la LPCL; si bien de los medios de prueba que obran en el expediente, no se aprecia el reglamento interno de trabajo y políticas que establezcan los supuestos sobre gastos de viáticos para considerar faltas graves, el actor tenía conocimiento de cual era tope máximo por consumo, así mismo que la declaración de gastos de viáticos era una obligación ya que este no cumplía una jornada de trabajo por tratarse de un trabajador de confianza, por lo que la rendición de los gastos debería reflejarse de manera real. Habiendo quedado acreditado la diferencia de precio y no habiendo sido desvirtuada por la parte demandante podemos concluir que la imputación de falta grave por

quebrantamiento de la buena fe labora obedeció a causas objetivas y justificada, por lo que no corresponde otorgarle indemnización por despido arbitrario. Por lo que esta pretensión deviene en **infundada**.

Por los fundamentos expuestos, FALLO:

Desestimando el pedido de improcedencia y declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **JESÚS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA** contra **TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A-TASA**.

COPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Agencia ejecutiva de FOLIO
 Día: 2013 08 26 11:05:00
 Razón: Resolución
 Location: LIMA / DSA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 Juez: BEGAZO VILLEGAS, VELIA ODALIS
 Fecha: 26/08/2013 15:34:35
 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
 D. Judicial: LIMA/LIMA
 FIRMA DIGITAL

DÉCIMO PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO DE LIMA

Exp. N° : 6713-2013-0-1801-JR-LA-12
 Secretaria : Rosa Gladys Huamán Flores

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 DE LIMA
 Secretario: HUAMAN FLORES
 ROSA GLADYS
 Fecha: 26/08/2013 15:34:35
 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
 D. Judicial: LIMA/LIMA
 FIRMA DIGITAL

SENTENCIA

Resolución número seis.-

Lima, diecinueve de agosto del dos mil trece.-

Encontrándose la causa expedita para emitir fallo, después de haberse formulado alegatos en el día, se expide sentencia a fin de resolver la presente controversia en primera instancia.

VISTOS:

Primero.- Pretensiones contenidas en la demanda (fojas 65 a 77 subsanada de fojas 144 a 160):

- ✓ **Parte Demandante:** JESUS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRIA
- ✓ **Petitorio:** Requiere la Reposición a su centro de trabajo por Despido Incausado y como consecuencia de ello se ordene su inmediata reposición en el empleo en el mismo puesto habitual o en uno de igual naturaleza; como pretensión subordinada el despido fraudulento, ordenándose la reposición en el empleo en el mismo puesto habitual de trabajo o uno de igual naturaleza y en caso fuere desestimada; el despido arbitrario ordenando el pago indemnizatorio por despido arbitrario la suma de S/. 67,068.00.
- ✓ **Fundamentos:** El demandante sustenta su petitorio, indicando haber laborado para la demandada a través de contratos de trabajo de naturaleza indeterminada, lo que se reconoce a partir de las boletas de pago y Planillas, desempeñando el cargo de Bahía, percibiendo la remuneración mensual de S/. 5,589.00, por el periodo comprendido desde el 23 de febrero de 2004 al 30 de enero de 2013 en que se produce su cese. Refiere que el despido incausado se ha producido a consecuencia de la abierta y

PODER JUDICIAL 1

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
 Módulo 2
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

585

manifiesta decisión de la empleada de impedirle arbitrariamente y sin justificación ni sustento válido alguno el ingreso a su centro de labores luego de vencido el periodo de exoneración de asistencia a su centro de labores otorgado por la carta de fecha 17 de enero de 2013, ampliado por la carta de fecha 23 de enero, al haberlo despedido mediante Carta del 30 de enero de 2013. Que el despido fraudulento, con el propósito de acreditar la formalidad de observancia del procedimiento de despido, comunicándole mediante Carta del 30 de enero de 2013 su decisión definitiva de despedirlo del empleo, cuando su relación de trabajo se encontraba ya extinta desde que decide impedirle el ingreso a su centro labores, sólo buscaba encubrir el despido de hecho ya ejecutado, por cuanto la valoración de la imputación por faltas graves inexistentes, adolecen de elementos de prueba que respalda la configuración de las imputaciones atribuidas al recurrente creadas dolosamente por su empleador para tratar de justificar su sometimiento a un proceso disciplinario y luego su despido. Respecto al despido arbitrario, en caso de ser descartadas el despido incausado y fraudulento, requiere la indemnización tarifada en términos de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en tanto, se ha inobservado las formalidades esenciales del despido, lo cual inhibe examinar la configuración sustancial de las supuestas faltas esgrimidas, no obstante detalla que las imputaciones por faltas graves por supuestas irregulares en las facturas giradas por un mismo proveedor pero con precios diferentes por consumo así como por el consumo de cena en el restaurante "La Casita" del que se dice no presta servicios nocturnos, que tal como lo reconoce la demandada mediante carta del 17 de enero de 2013, los viáticos tienen como propósito cubrir o solventar los gastos incurridos por la prestación de la oportunidad de compra e incluso de consumo finalmente efectuado, que el dinero por viáticos servía para cubrir entre otras necesidades, necesidades de alimentación lo que suponía que la comida o en general cualquier producto que cubra tal propósito independiente del tiempo de su compra, debiendo contarse la finalidad de su destino, pudiéndose haberse premunido y decidido optar por comprar en una sola oportunidad y una única vez en el día, el alimento destinado para cubrir su desayuno, almuerzo y cena, sus tres comidas básicas, pero que no por esta


PODER JUDICIAL

2
ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
JUSTICIA DE LIMA

acción única e instantánea podría afirmarse que la alimentación adquirida fuera de los tiempos en que regularmente se produce su consumo, no estuviera destinada a cubrir tal necesidad, justamente por tal razón las facturas extendidas por tales compras deberían reflejar por lo menos el concepto general de consumo por el desayuno, almuerzo y cena que es lo que reflejan las facturas que finalmente le fueron extendidas en cada oportunidad de compra y que son las que ha presentado para sustentar los gastos por viáticos incurridos, asimismo, respecto a que su empleador irracionalmente asume que el Restaurante "La Casita" no atendía en horario nocturno, refiere que es imposible adquirir o consumir alimentación con el propósito de cena con lo cual desde ya parece implícitamente plantear que la comida adquirida o comprada en un restaurant sólo sirva para satisfacer la necesidad actual e inmediata de alimentación y que por lo demás va a ser definida a partir de la hora de su adquisición y por ende es consumida in situ en el lugar de atención, no obstante una premisa como esta, sobre la que gira la responsabilidad disciplinaria imputada se encuentra alejada de cualquier ámbito de proporcionalidad y razonabilidad en el cotejo adecuado de los gastos por viáticos desde que como a insistir aquel que por su naturaleza sólo busca cubrir los costos incurridos por el trabajador en su alimentación durante su desplazamiento más no exige ni podría exigir, indicando entre paréntesis que "(por lo menos mi empleador jamás me puso en conocimiento tal exigencia)" con la indicación que esta cobertura sólo este destinada para aquella compra y consumo inmediato de alimentación que tiene que efectuarse por lo demás dentro de los lapsos razonables a que se vincula la satisfacción de cada una de las 3 comidas del día más no para solventar los gastos de comida que pueda efectuar el trabajador de manera anticipada pero para recién consumirla en la oportunidad y en el tiempo que decida, para cubrir y satisfacer las necesidades de su alimentación. Concluyendo que las facturas presentadas y que sustentan los gastos por viáticos incurridos por el recurrente reflejan en forma efectiva, real y sustancial las compras de alimentación y para su consumo vinculadas efectivamente a la cena que en algunas oportunidades bien pudieron efectuarse en el local del negocio proveedor del producto o del servicio y en otras oportunidades en un lugar distinto y ajeno y

PODER JUDICIAL

3


ROSA GLADYS HNAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

naturalmente en tiempo posterior a la compra de alimentación que no necesariamente por ende en horario nocturno sino con anticipación. Agregando, que respecto a la demostración que el restaurant "La Casita" sólo atiende hasta las 6.00 o 6.30 de la tarde, no se desvirtúa la presunción de ilicitud, validez y eficacia de las constancias de pago, documentos de fecha cierta extendidos por un tercero que reflejan los pagos por consumos y compras de alimentación realmente efectuados, es más tampoco logra reflejar y demostrar los signos e indicios de la supuesta connivencia para obtener ingresos fraudulento al que con absoluta ligereza hace alusión la demandada con la carta del 17 de enero de 2013. Ahora, en referencia a la absolución de inexistencia de consumos valorados, refiere que en principio es incuestionable que las constancias de pago son extendidas por quienes perciben el pago efectuado y a favor de quien lo realiza para dejar constancia de la extinción de la obligación que constituye su objeto, naturalmente por tal razón una Boleta de Pago o una Factura que además de constituir en forma general constancias de pago son además instrumentos de control tributario son extendido por persona natural o jurídica proveedor del producto, bien o servicio objeto del precio de venta, de allí que sea el proveedor del servicio quien ostenta privativamente la obligación de llenar o completar la boleta de venta o factura identificado el bien, producto o servicio ya sea en forma general o específica, en su concreta cantidad.

Segundo: Pretensiones contenidas en la contestación de la demandada (de fojas 536 a 571):

- ✓ **Parte Demandada:** TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A-TASA.
- ✓ **Petitorio:** Se declare improcedente la demanda, y de ser desestimada infundada la demanda en todos sus extremos.
- ✓ **Fundamentos:** Que, sustenta su pedido, formula la improcedencia de la demanda, manifestando que el demandante al pretender la reposición en su compañía, por considerarse víctima de un despido "incausado, fraudulento y arbitrario" debido a que su Compañía le habría prohibido su ingreso al centro de labores de manera arbitraria e irrazonable, tal como lo señala expresamente en su escrito de demanda, la constatación que resultaría

PODER JUDICIAL

4

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

irrelevante, debido a que el actor no ha advertido que para la reposición a través de la vía ordinaria tendría que sustentarse en alguna de las causales previstas en el artículo 29 de la LPCL por referir que la tutela resarcitoria (reposición) a la cual accede un trabajador a través de la vía ordinaria **solo resulta procedente en los casos de despido nulo**, siendo improcedente su demanda, por lo que en caso de haberse producido otro supuesto de despido tipificado por el citado Tribunal (incausado, fraudulento), el trabajador cesado que pretenda su reposición, deberá acudir a la vía constitucional e iniciar una acción de amparo, que tiene una naturaleza diferente pues en ese caso se discutiría la validez o nulidad del acto lesivo a un derecho constitucional. Sin perjuicio de ello, contesta la demanda, negando y contradiciendo la demanda en todos sus extremos, reconociendo que el actor haya desempeñado el cargo de "Bahía", que su relación laboral con su compañía haya iniciado el 24 de febrero de 2004, indicando que concluyó tras su despido justificado por el hecho de encontrarlo incurso en la comisión de faltas graves tipificadas en los incisos a), c) y d) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral-en adelante (LPCL). Indicando que aunque el actor haya pretendido negar la comisión de las faltas graves que se le imputaron, lo cierto es que las investigaciones que realizaron sobre las rendiciones de viáticos realizadas durante el segundo semestre del 2012 a un grupo de trabajadores- hoy ex trabajadores-que como parte de sus labores se desplazaron a la ciudad de Chimbote, pusieron en evidencia, la existencia de graves "irregularidades" relacionadas con un proveedor de alimentos que responde al nombre comercial de "La Casita de Valentino" (en adelante "La Casita") y tributariamente se encuentra registrada con el RUC N° 10406916648. En concreto, las investigaciones realizadas sobre los comprobante de pagos que los citados ex trabajadores presentaron para sustentar los gastos de alimentación realizados en "La Casita" nos permitieron advertir que: a) Que, existían trabajadores que reportaban el consumo de desayunos en "La Casita" pese a haberlo tomado previamente en el hospedaje pagado por la Compañía; b) Que se reporte "masivamente" el consumo de cenas en "La Casita" a pesar de que dicho establecimiento no brinda atención nocturna; c) Que algunos trabajadores reportaron el

PODER JUDICIAL

5

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2

consumo de alimentos en "La Casita" en fechas en que no estuvieron asignados a Chimbote; d) Que, se reportaron consumos con la misma descripción en "La Casita" con precios que diferían entre sí- y también con los registrados en la carta puesta a disposición del público; e) Que, algunas facturas emitidas por "La Casita" respondían al valor que se requería para completar el uso del monto, máximo asignado por concepto de viáticos; f) Que existían trabajadores que superaban el monto máximo asignado por concepto de viáticos para cada día de viaje. Indicando que precisamente, uno de los trabajadores que quedó comprendido en la situación descrita fue el señor Pajuelo Echevarría siendo que en su caso se identificó que, así como todos los demás involucrados en esta irregularidades, **reportó el consumo de cenas en La Casita (cuando dicho establecimiento no atiende de noche) y además, el consumo de ciertos platos con la misma descripción pero con diferentes precios**; resultando inviable mantener la relación laboral que los vinculaba cuando existe evidencia que éste cometió las faltas graves que se le imputaron, aunque éste ha pretendido restarle importancia y "aparentar" la existencia de un despido que se habría producido tras la supuesta negativa de ingreso al centro de trabajo. Refiriendo que respecto a la pretensión de despido incausado suscitado el 30 de enero de 2013, su Compañía lo exoneró de su obligación de laborar durante el periodo de duración del procedimiento, tal como lo permite la normativa laboral vigente, por tanto, si al 30 de enero de 2013 el procedimiento de despido aún no había concluido, en esa fecha éste no debía asistir a laborar, conforme puede advertirse de las pruebas que obran en autos que el jueves 17 de enero de 2013 su compañía inició un procedimiento de despido contra el actor imputándole las faltas graves reguladas en los literales a), c) y d) del artículo 25 de la LPCL, otorgándole al actor un plazo de seis (6) días naturales a fin de que efectuó sus descargos; Que el viernes 18 de enero, el actor solicitó la entrega de las facturas emitidas por el restaurante "La Casita" a fin de que efectuará sus descargos en respuesta, su representada el 23 de enero remitió a través de la carta notarial de fecha lunes 21 de enero de 2013 las facturas solicitadas por el actor, y que el día 23 de enero, el actor envió su carta de descargos, sin haber contado con las facturas que solicitó. Detallando que las faltas

PODER JUDICIAL

6
ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Especializada de Trabajo Permanente

graves imputadas, fueron impuestas, al haber advertido a partir de la revisión de las liquidaciones de viáticos que pese tomar desayuno en el alojamiento en la ciudad de Chimbote, estos reportaron haber tomado desayunos en restaurante la Casita en la misma fecha.

Tercero: Desarrollo del proceso:

- ✓ Habiéndose interpuesto la demanda el 11 de marzo de 2013, admitida el 26 de abril de 2013 (fojas 161 a 163), programándose el desarrollo de la audiencia de conciliación el día 17 de junio de 2013 a horas 11:00 horas del día.
- ✓ En audiencia de conciliación (acta de fojas 572 a 574), conforme se acredita en audio y video que forma parte del presente expediente, en que las partes procesales concurrieron a la audiencia, dejándose constancia que las partes no arribaron a acuerdo conciliatorio. Fijándose las pretensiones materia de juicio, programándose fecha para audiencia de juzgamiento.
- ✓ En audiencia de Juzgamiento (acta de fojas 599 a 602) conforme se registra en audio y video que forma parte del presente expediente, se establecieron las confrontaciones de posiciones; se determinaron los hechos no necesitados de actuación probatoria, se admiten los medios de prueba respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria, no se dedujeron cuestiones probatorias, se actuaron todos los medios de prueba; y, los abogados de la parte demandante presentaron oralmente sus alegatos finales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional.- Todo justiciable tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción a un debido proceso¹; éste derecho no comporta seguir todo el proceso hasta obtener una sentencia final, sino que persigue que esta última refleje una resolución motivada, congruente y justa, que dé respuesta al justiciable sobre sus

¹ Nuestro Código Procesal Civil consagra este derecho en el Título Preliminar (artículo. 1) en concordancia con el inciso 3 de la Constitución Política.

PODER JUDICIAL 7

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

pretensiones presentadas al órgano jurisdiccional..."²; además el Juez debe atender que la finalidad concreta del proceso, es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales.

SEGUNDO: Fundamentos del proceso laboral.- En el proceso laboral corresponde al juez evitar que la desigualdad entre las partes afecte su desarrollo o resultado, por lo que, en ejercicio de su rol protagónico, procura alcanzar la igualdad real de las partes, privilegiando el fondo sobre la forma, interpretando los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, conforme ha sido previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo.

TERCERO: Pretensiones que son materia de juicio.- Con ocasión de la audiencia de conciliación, se fijaron como pretensiones materia de juicio lo siguiente:

- 1) Se determine la existencia de un despido incausado y en consecuencia se reponga al demandante a su centro de trabajo en su puesto habitual o en uno de igual naturaleza.
- 2) Se determine la existencia de un despido fraudulento y en consecuencia se reponga al demandante a su centro de trabajo en su puesto habitual o en uno de igual naturaleza; y en caso sea desestimada esta pretensión, como pretensión subordinada.
- 3) Se determine la existencia de un despido arbitrario y en consecuencia se ordene el pago de la suma de S/0 67,068.00 nuevos soles como indemnización por despido arbitrario.

² CASACION N° 4406 - 2006 / LIMA

PODER JUDICIAL

ROSA GLADYS HUAMAN-FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTO: Carga de la Prueba.- De acuerdo al artículo 23 de la Ley 29497 se ha previsto que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario. La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas esenciales de distribución de la carga de probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales, en que el demandante en calidad de trabajador o extrabajador, tiene la carga de la prueba de la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. En tanto la parte demandada como empleador le corresponde la carga de la prueba del pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado de vínculo laboral y la causa del despido. Estando que la parte demandada formula la improcedencia de la demanda, corresponde pronunciarse por esta defensa previa indicada por la demanda.

QUINTO: Hechos no necesitados de actuación probatoria.- Estando que en Audiencia de Juzgamiento según consta en audio y video según acta de fojas 599 a 602, se ha determinado que no materia de controversia del presente proceso, la existencia de una relación laboral entre las partes y que la fecha de ingreso del actor fue el 23 de febrero de 2004, con el cargo de Bahía y con un sueldo básico de S/. 4,400.00, corresponde pasar analizar las pretensiones materia de controversia.

SEXTO: Respecto a la improcedencia de la demanda requerida por la demandada.- La parte demandada refiere que el demandante al no sustentar su pretensión de reposición en una de las causales previstas en el artículo 29° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral- Decreto Supremo N° 003-97-TR, relacionadas a las causales de despido nulo, en vía ordinario, su demanda resulta en improcedente toda vez que los despidos incausado y fraudulentos tipificados por el Tribunal Constitucionales se accionan en la vía constitucional o en una acción de amparo, que tiene una naturaleza diferente pues en ese caso se discutiría la validez o nulidad del acto lesivo a un derecho

PODER JUDICIAL

9

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Pertinente
Módulo 2
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

constitucional deberá acudir a la vía constitucional e iniciar una acción de amparo, que tiene una naturaleza diferente pues en ese caso se discutiría la validez o nulidad del acto lesivo a un derecho constitucional. Al respecto debemos considerar que:

- Con relación al despido nulo, si bien la legislación laboral privada regula la reposición y la indemnización para los casos de despido nulo conforme a los artículos 29 y del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Tribunal Constitucional ratifica los criterios vertidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, en el punto referido a su competencia para conocer los casos de urgencia relacionados con la violación de los derechos constitucionales que originan un despido nulo, dadas las particularidades que reviste la protección de los derechos involucrados.
- Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de la doctrina jurisprudencial y principalmente a través de sus precedentes vinculantes ha desarrollado la protección de los derechos constitucionales laborales y derecho al trabajo reconocido en el artículo 22 de la Constitución para aquellos casos de despido no contemplados en la lista cerrada del artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en los que exista la vulneración de algún derecho constitucional en los que resulte insuficiente el tipo de protección resarcitoria consistente en el pago de una indemnización, el otorgar un modelo de protección restitutoria a otras subclases de despido arbitrario, al margen de los despidos injustificados, a las figuras del **"despido fraudulento"** al igual que la del **"despido incausado"**, estima que esta nueva situación modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privadas o públicas.
- Sin embargo, los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. Considerando que el

PODER JUDICIAL₁₀

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario suponga la indemnización o la reposición, corresponde a elección del trabajador, advirtiendo que en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados. Al indicar en los fundamentos 16, 17 y 19 de la referida sentencia lo siguiente:

"(...) el Tribunal Constitucional estima que la protección adecuada contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27° de la Constitución ofrece dualmente una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), según sea el caso. () Esta orientación jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia laboral no conlleva a la estabilidad laboral absoluta, sino plantea el reforzamiento de los niveles de protección a los derechos del trabajador frente a residuales prácticas empresariales abusivas respecto al poder para extinguir unilateralmente una relación laboral".
(Fundamento 16)

"...El despido arbitrario, por ser precisamente "arbitrario", es repulsivo al ordenamiento jurídico (...) Por ello, cuando el artículo 27° de la Constitución establece que, contra el despido arbitrario, la ley dispensará una "protección adecuada", tal disposición no puede entenderse en el sentido de que con ella se está constitucionalizando el derecho del empleador de despedir arbitrariamente, como parece entenderlo la demandante. Al amparo de un acto arbitrario, como el despido inmotivado, no puede reclamarse el reconocimiento de derecho constitucional alguno. Simplemente el ordenamiento sanciona la realización de actos arbitrarios, aunque, como se ha visto,

PODER JUDICIAL
11

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

esa sanción al despido arbitrario pueda tener, en determinadas circunstancias, tanto una protección de eficacia restitutoria como de eficacia resarcitoria".
(Fundamento 17, lo subrayado y resaltado nuestro).

"...De esta forma, un despido será justificado o injustificado, legal o arbitrario, en tanto la voluntad extintiva de la relación laboral manifestada por el empleador se lleve a cabo con expresión o sin expresión de causa; con el cumplimiento o incumplimiento de las formalidades procedimentales; con probanza o no probanza de la causa –en caso de haber sido ésta invocada– en el marco de un proceso. Asimismo, la competencia y actuación de la vía jurisdiccional –ordinaria o constitucional– y los alcances de la protección jurisdiccional –reposición o indemnización– dependen de la opción que adopte el trabajador despedido, así como de la naturaleza de los derechos supuestamente vulnerados...". (Fundamento 19, lo subrayado y resaltado nuestro)

Por lo que, en ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Constitucional dejó a salvo el derecho del demandante de elegir entre un proceso ordinario o constitucional, y como quiera que el demandante mediante el presente proceso ha elegido la vía procedimental ordinaria, a esta judicatura le corresponde conocer la presente materia, por no que no resulta amparable lo solicitado por la demandada; máxime, cuando de acuerdo al Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, Lima - 2012, en el tema "1 b" acordó: "los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de despido incausado despido fraudulento (...). Por lo tanto, no resulta amparable la improcedencia petitionada por la demandada.

SÉTIMO: Respecto de la pretensión de reposición por despido

PODER JUDICIAL 12

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
LIMA

incausado.- Siendo pretensión principal del demandante que su despido, sea declarado despido incausado y como consecuencia de ello, se ordene la reposición a su centro de trabajo, debemos observar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC en su fundamento 15.b ha señalado que se produce el despido incausado, cuando "Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique". En el caso de autos, se advierte que:

- Mediante Carta Notarial N° 69639 de fecha 17 de enero de 2013 (fojas 14 a 16) la demandada le imputa al accionante las faltas graves laborales consistentes en: **(i) Incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; (ii) Apropiación consumada o frustrada de bienes del empleador; y (iii) Información falsa al empleador con la intención de obtener una ventaja o causar un perjuicio; faltas tipificadas en los literales a), c) y d) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCT), aprobado por el Decreto Supremo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.**
- En la referida carta de imputaciones de faltas graves, la demandada indica que como consecuencia de una revisión general de los montos incurridos por concepto de viáticos del personal asignado temporalmente a Chimbote, ha detectado que **en el mes de Octubre de 2012, los consumos en específico del proveedor de alimentación de dicha ciudad se duplicaron comparados con el mes anterior (de S/. 8,142.00 a S/. 16,497.00), y una facturación similar se registró en el mes noviembre (S/. 15,870.50);** indicando que como producto del análisis detallado de los gastos que se declaró a la empresa demandada para sustentar la sumas otorgadas como viáticos, ha detectado diversas y serias irregularidades en las facturas giradas por un mismo proveedor, por cuanto indica que la señora Yemis Gardenia Lopez Colchado, con RUC 10406916648 que brinda alimentación con el nombre comercial **La Casita de Valentino**

13
 ROSA GLADYS HUMAN FLORES
 SECRETARÍA JUDICIAL
 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
 Módulo 2
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

conocida como "La Casita" (según la denominación utilizada en sus facturas) o La Casita de Valentino (de acuerdo con el cartel colocado al exterior del restaurante); ha constatado que a través de diversas facturas el actor ha declarado consumos idénticos en La Casita, pero con precios diferentes en cada oportunidad, indicando que el 20 de setiembre de 2012 el actor consumió de almuerzo una Ronda Criolla por el valor de S/. 30.00 (Factura N° 0001070 del 25 de setiembre de 2012) mientras que el 06 de octubre de 2012, el mismo almuerzo supuestamente costó S/. 35.00 (Factura N° 0001144 del 08 de octubre de 2012). Así como que durante el periodo revisado que comprende los meses de setiembre a octubre de 2012, han detectado cuatro (4) inconsistencias de este tipo (Factura N° 0001194 del 19 de octubre de 2012 con la Factura N° 0001245 del 31 de octubre de 2012) lo que supone para la demandada un claro incumplimiento a las políticas de la empresa relacionadas con los viáticos y, en general, a cualquier criterio de razonabilidad sobre el particular; sospecha que fue confirmada luego de su investigación, lo que habría revelado una estrategia implementada por el actor en connivencia con el proveedor en referencia para obtener ingresos de manera fraudulenta. Refiriendo que el proveedor de la Casita no atiende en las noches, conforme se desprendería del Informe de Seguridad de fecha 26 de noviembre, preparado por el señor Marco Infantes Martínez, Supervisor Regional de Seguridad Física de la empresa, quien habría acudido personalmente al restaurante en sucesivos días, entre las 19:00 atención en día y noche, verificando que el local se encontraba cerrado y que no atendería al público en horario nocturno, refiriendo que el actor habría presentado facturas por consumo de cenas en "La Casita", cuando esta no brindaría servicio nocturno, hecho que también habría sido corroborado mediante una constatación notarial del Notario Público Dr. Guillermo Cam Carranza, en el que se señala que acudió al lugar del proveedor en sucesivos días entre las 18:15 p.m y las 19:35 p.m encontrando que casi todos los días el local estaba cerrado, salvo por un día 27 en el que se desarrollaba una fiesta infantil hasta las 18:30 pm. Que, las facturas de cenas reportadas por el actor son en total doce (12) por el periodo comprendido entre el 31 de agosto y 12 de noviembre de

PODER JUDICIAL

14

ROSA GLADYS HERRERA FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2012, entre las que se encuentran la siguientes: Factura N° 000919 del 31 de agosto de 2012, Factura N° 0001029 del 15 de setiembre de 2012, Factura N° 0001144 del 08 de octubre de 2012, Factura N° 0001453 del 12 de noviembre de 2012, etc.. Indicando al actor que al quedar plenamente demostrado la apropiación de dinero de la empresa que tenía como finalidad el solventar los gastos incurridos por la prestación de servicios en el lugar al que había sido desplazado (Chimbote), consiguiendo de esa forma un incremento patrimonial a través de mecanismos ilícitos, así como que los reportes de consumos que no ha sido verdaderamente efectuados o por precios distintos a los reales, constituye un supuesto claro de entrega de información falsa al empleador, cuyo único objetivo ha sido el de procurarse un beneficio económico de manera fraudulenta, siendo irrazonable la continuación del vínculo de trabajo sostenido con el actor a la fecha de emisión de la carta de referencia, por haber perdido la confianza depositada en el actor, dejando en evidencia gravísimos e intolerables niveles de deshonestidad, que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, otorgándole el plazo de seis (06) días naturales contados a partir de la recepción de la carta en referencia, y exonerándolo de su obligación de asistir al centro de trabajo, con la indicación que ello no le perjudicará al actor para la percepción de su remuneración y de los demás beneficios que pudiera corresponderle. (Lo resaltado es nuestro)

- En atención a la carta de imputaciones de fecha 17 de enero de 2013, el demandante mediante carta en la misma fecha (fojas 17 a 19, recepcionada por la demandada con fecha 18 de enero de 2013), refirió que la demandada ha omitido acompañar y anexar a la carta de imputaciones de cargos el acervo documental que ha servido de sustento para que la demandada configure, y sustente la voluntad y decisión de iniciar y aperturarle el procedimiento previo de despido que necesariamente requiere la constatación objetiva por la posible comisión de faltas graves, impidiéndosele conocer las bases objetivas que sustenta el criterio valorativo que sirve al empleador para justificar la imputación de las faltas graves referidas, lo cual vulnera abiertamente su derecho fundamental a la defensa, afectando su derecho al debido proceso que lo limita

PODER JUDICIAL 15

.....
LINDA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
MADRID 5

sustancialmente del ejercicio eficaz, adecuado y razonable y proporcional de su defensa al no permitirle argumentar, cuestionar, impugnar y promover cualquier fórmula de defensa a partir de los medios probatorios que le sirvieron a su empleador de delimitar su responsabilidad disciplinaria que se le atribuye, requiriendo en aquella oportunidad que la demandada ponga a conocimiento de los anexos de los medios probatorios que sirvieron de sustento a la carta de imputación, solicitando la ampliación del plazo de seis (6) días de conferido para que haga valer su defensa dada la graves irregulares denunciadas, para que se tome como término inicial de su computo el día a partir de la cual se cumpla con remitir, anexar y poner en conocimiento todos los medios probatorios que invoca la demandada con la carta de imputación.

- Posteriormente a ello, el demandante presenta a la demandada su carta de absolución a la imputaciones efectuadas, con fecha 23 de enero de 2013 (fojas 20 a 29) dentro del plazo conferido por la carta de imputación, aduciendo que la demandada no ha proyectado la voluntad y decisión de superar los vicios o defectos ya acusados en su carta del 18 de enero de 2013 con las manifiestas limitaciones que al ejercicio de su derecho de defensa acarrea, formulando sus descargos por las supuestas faltas imputadas relacionadas a las **"diversas irregularidades en las facturas giradas por el mismo proveedor, a saber, la señora Yeimis Gardenia Lopez Colchado (...)** que brinda alimentación con el nombre comercial **"La Casita" (...)** o **"La Casa de Valentino....(sic)"** refiere que tal como lo reconoce la demandada mediante Carta del 17 de enero de 2013 los viáticos entregadas al recurrente tenía como propósito cubrir o solventar los gastos incurridos por la prestación de servicios en el lugar que había sido desplazado, de allí que en principio independientemente de la oportunidad de compra e incluso del consumo finalmente efectuado el dinero por viáticos servía para cubrir entre otras necesidades, necesidades de alimentación lo que supone la comida o en general cualquier producto que cubra tal propósito independientemente del tiempo de su compra, pues lo que razonablemente debería contar es la finalidad de su destino.

PODER JUDICIAL

16

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2

- Asimismo, la demandada mediante carta notarial cursada al demandante, el 23 de enero de 2013 (de fojas 30), en atención a la carta del demandante de fecha 18 de enero de 2013, hace entrega al demandante de los documentos aludidos en la carta de imputaciones, concediéndole el plazo de seis días naturales para que presente sus descargos por escrito computados desde el día siguiente de recepción de la presente.
- Posteriormente la demandada mediante carta notarial cursada al demandante con fecha 30 de enero de 2013 (de fojas 58), advirtiendo de modo paralelo a la emisión de la carta indicada en la anterior, ha recibido la carta de descargos del demandante, le ratifica al demandante la disposición de otorgarle un plazo adicional a contar desde la recepción de la documentación, para el caso de que, con vista a la misma, quiera ampliar o modificar sus descargos.
- En atención al otorgamiento del plazo adicional, el demandante mediante carta cursada a la demandada, recepcionada con fecha 05 de febrero de 2013, (de fojas 63 a 64) indica que no obstante el plazo adicional que reitera el conferido por Carta del 23 de enero de 2013, esta se ha otorgado coincidentemente en forma posterior a la constatación policial ya efectuada en su centro de labores donde se ha verificado que el día 30 de enero de 2013 se le impidió el ingreso a laborar a pesar que el plazo ampliado de exoneración para concurrir a su centro de trabajo, mientras duraba el procedimiento previo de despido, venció el 29 de enero de 2013; indicando que resulta indubitable que no existe razón ó motivo válido que justifique la decisión empresarial de impedir su ingreso a su centro de labores, en tanto que a partir del 30 de enero de 2013, quedaba superado el supuesto de suspensión imperfecta.
- Finalmente la demandada mediante Carta de Despido Notarial N° 155 cursada al demandante con fecha 09 de febrero de 2013 (de fojas 59 a 62) declara la decisión de despedir al demandante por la comisión de las faltas graves laborales aludidas en la carta de imputación, manifestando el

PODIA 17

ROSA GLADYS HILDA FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

demandante pretende distorsionar lo sucedido mediante su carta de fecha 5 de febrero de 2013, por el que aduce que el plazo de exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo caducó al vencer el plazo inicial, conferido por la carta de 17 de enero de 2013, teniendo derecho a ingresar a trabajar, indicando la demandada que no es así, al manifestar que textualmente lo siguiente: "(...) Ello no así: como se desprende de modo indubitable del artículo 31 de la Ley antes citada, tal exoneración se produce "mientras dure el trámite previo vinculado al despido". Ese trámite no ha vencido aún, sino que culmina recién con la recepción de la presente carta notarial de despido." (Lo resaltado y subrayado nuestro).

Por lo mismo, a tenor de la carta de preaviso de despido (fojas 16), y de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR, se tiene que no resulta amparable la alegación del demandante, de que el día 29 de enero del 2013 se hubiere producido un despido de hecho, en tanto la exoneración de la asistencia a sus labores, se mantenía mientras durara el trámite del despido que en efecto concluyó el 9 de febrero del 2013.

De lo indicado, se advierte que el procedimiento de despido seguido por la demandada, iniciado con la carta de imputaciones por faltas graves de fecha 17 de enero de 2013 y finalizado con la carta de despido notificado al demandante con fecha 9 de febrero de 2013 tuvo como resultado el despido del demandante por imputación por faltas graves de acuerdo a lo previsto en el artículo 25° del Decreto Supremo 003-97-TR, en que la demandada cuestiona la conducta de trabajo demandante, refiriendo haber comprobado faltas graves, considerando de por sí, que la demandada ha invocado una causa legal, al margen si esta es causal es justa o injusta, por ser comprobada o no, lo cierto es que si hubo expresión de causa debidamente tipificada en el ordenamiento laboral, por la cual no corresponde amparar la declaración de un despido incausado. Por tanto, la pretensión de reposición por despido incausado deviene en **infundada**.

- **OCTAVO: Respecto de la pretensión de reposición por despido fraudulento.** - Estando que este extremo, es una pretensión subordinada a la anterior, y como

PODER JUDICIAL 18

JOSE GLADYS HUANAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

quiera que la pretensión principal ha sido desestimada, corresponde determinar si en el presente caso, procede o no amparar la declaración de despido fraudulento. Atendiendo que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución en el fundamento 15 c) de la Sentencia N° 0976-2001-AA/TC, caso Llanos Huasco, ha señalado que nos encontramos ante el **despido fraudulento** cuando: “Se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad, como lo ha señalado, en este último caso, la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. N.° 415-987-AA/TC, 555-99-AA/TC y 15 0-2000-AA/TC); o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad (Exp. N.° 628-2001-AA/TC) o mediante la “fabricación de pruebas” (...). De igual manera, se configura un despido fraudulento cuando hay una utilización fraudulenta de alguna modalidad contractual distinta a la prevista por nuestro ordenamiento jurídico, supuesto que se advierte en la Sentencia emitida en el Expediente N° 06235-2007-PA/TC (fundamento octavo), donde el máximo intérprete de la Constitución indicó que: “este Colegiado considera que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización fraudulenta de una modalidad de contratación (...) configura un despido fraudulento”. (Lo resaltado y subrayado nuestro). Sin embargo, de la revisión de autos, así como de los medios probatorios actuados en el presente proceso, considerando que el demandante en sus fundamentos de hecho de su demanda refiere que la demandada con la formalidad del procedimiento de despido mediante carta del 30 de enero de 2013, pretende encubrir la existencia de una relación de trabajo ya extinta desde el 29 de enero de 2013; se advierte que el procedimiento previo de despido inició mediante carta notarial de fecha 17 de enero de 2013 por el que se concedió al demandante el plazo de seis (6) días para la absolución de imputación exonerándolo al demandante de la obligación de asistir al centro de trabajo, con la indicación que ello no le perjudicaría al actor para la percepción de su remuneración y de los demás beneficios que pudiera corresponderle, plazo de seis (6) que fue ampliado mediante carta notarial del 23 de enero de 2013 (fecha en

PODER JUDICIAL¹⁹

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
JUSTICIA DE LIMA

que también por coincidencia el demandante efectuó su descargos por las faltas graves imputadas), ratificada por carta notarial notificada al demandante con fecha 30 de enero de 2013, y finalizada por carta notarial de despido con fecha 9 de febrero de 2013; se advierte que durante el procedimiento de despido que la demandada inició el 17 de enero de 2013, la empresa demandada no suspendió la exoneración, ya que la vigencia de la exoneración de concurrir al centro de trabajo no estaba supeditada al vencimiento de los seis (06) días de plazo otorgados para que el demandante efectúe sus descargos sino hasta la decisión de la demandada como empleadora de decidir en declarar el despido o no al demandante en su calidad de trabajador, como resultado de merituar los descargos efectuados, en tanto durante el plazo que durará la exoneración no se vería perjudicado ya que le correspondía percibir como si prestase servicios, su remuneración y demás beneficios que pudiera corresponderle, percepciones remuneraciones y demás beneficios económicos que no ha sido cuestionados por el demandante, así como el hecho que el demandante no acredita con medios probatorios que demuestre que la demandada de por resuelto o haya expresado la extinción de relación laboral con su persona, con anterioridad al 09 de febrero de 2013.

Ahora respecto a los hechos falsos o inexistentes alegados por la defensa del demandante en audiencia de juzgamiento, las cuales habría servido de sustento a la demandada para imputarle al demandante la comisión de faltas graves por el gasto viáticos de consumo de cena en un restaurante que no atendería en horario nocturno, por no demostrar la demandada que las facturas presentados por actor por rendición de gastos de viáticos sean falsas o que haya demostrado que el restaurante "La Casita" no haya atendido en horario nocturno para que el demandante pueda consumir los alimentos por cena, que fueron declarados por gastos de viáticos mediante las facturas emitida por el referido restaurante "La Casita"; tenemos que de los medios probatorios constituidos por las facturas (de fojas a 32 a 45), Constatación Notarial realizada por el señor notario abogado Guillermo Cam Carranza (de fojas 51), considerando que estas instrumentales fueron remitidas al demandante con carta notarial de fecha 23 de enero de 2013 (de fojas 30) la cuales fueron presentado por el demandante con su demanda como parte de sus medios probatorios, se advierte que de ellas consta que según constatación notarial se verificó como se demuestra con las fotografías (de fojas 52 así como las obra de fojas 436 a 437) que se adjunta a la constatación, que a partir

PODER JUDICIAL

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

de las 6.30 de la noche el restaurante "La Casita" o "Casita San Valentino" no presta servicios nocturnos, y si bien la parte demandante refiere que la demandada al imputarle la faltas graves no ha considerado que el demandante haya comprado en una sola ocasión sus tres alimentos básicos con anterioridad a la 6:00 de la tarde, como es, el desayuno, almuerzo y cena, o que la diferencia del precio de los consumos de alimentos haya variado por el producto o material que se haya usado para el consumo de los platos haciendo referencia que en el caso de ronda marina su precio varía en función al componente como es el pescado que se sirva, sin embargo de los importes extraídos de las facturas que sirvieron de imputación para las faltas graves, se advierte que la demandada también se basó en la imputación por faltas graves en mérito a las diferencias de precios por gastos por viáticos por alimentos de desayuno, almuerzo y cena entre los importes que se consignaron en las facturas que se hacen referencia en la carta de imputaciones del 17 de enero de 2012 y los precios que se consigna en cartilla de precios del restaurante "La Casita", revelando que la imputación de faltas graves son provenientes de hechos existentes y no de hechos inexistentes como refiere la defensa del demandante tanto en su demanda como en audiencia de juzgamiento, pues de revisión de los importes consignados en las facturas, las cuales se hace mención en la carta de preaviso del 17 de enero de 2013, en concordancia con la liquidación de gastos de viaje realizado por el demandante(de fojas 359) así como de los precios de cartilla (de fojas 359) se ha corroborado las siguientes diferencias, según se detalla en cuadro:

PODER JUDICIAL

OSAGLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PLATO	COMPROBANTE	FECHA DE CONSUMO	PRECIOS	FOJAS
RONDA MARINA	FACT. 001-1245	30.10.2012	S/. 30.00	41 y 44
RONDA MARINA	FACT. 001-1194	17.10.2012	S/. 35.00	40 y 45
RONDA MARINA+GASEOSA	FACT. 001-1070	18.09.2012	S/. 37.00	35
PLATO	COMPROBANTE	FECHA DE CONSUMO	PRECIOS	FOJAS
RONDA CRIOLLA	FACT. 001-1070	20.09.2012	S/. 30.00	35
RONDA CRIOLLA+GASEOSA	FACT. 001-1084	21.09.2012	S/. 35.00	36
RONDA CRIOLLA	FACT. 001-1144	05.10.2012	S/. 35.00	38
PLATO	COMPROBANTE	FECHA DE CONSUMO	PRECIOS	FOJAS
COSTILLAR	PRECIO DE CARTILLA	-----	S/. 15.00	438 a 439
CEVICHE	PRECIO DE CARTILLA	-----	S/. 10.00	438 a 439
CEVICHE+COSTILLAR	F-001-1029	01.09.2012	S/. 30.00	33
CEVICHE+COSTILLAR	F-001-0920	31.08.2012	S/. 32.00	32
CEVICHE+COSTILLAR	F-001-1084	23.09.2012	S/. 38.00	36
CEVICHE+COSTILLAR+GASEOSA	F-001-1086	30.09.2012	S/. 40.00	37
CEVICHE COSTILLAR	F-001-1194	16.10.2012	S/. 35.00	40
PLATO	COMPROBANTE	FECHA DE CONSUMO	PRECIOS	FOJAS
CEVICHE	PRECIO DE CARTILLA	-----	S/. 10.00	438 a 439
ARROZ MARINERO	PRECIO DE CARTILLA	-----	S/. 20.00	438 a 439
ARROZ MARINERO+CEVICHE+SPORADE	F-001-1029	08.09.2012	S/. 42.00	33
ARROZ MARINERO	F-001-920	-----	S/. 25.00	-----
ARROZ MARINERO	F-001-1086	30.09.2012	S/. 20.00	37
ARROZ MARINERO	F-001-1144	05.10.2012	S/. 25.00	38
PLATO	COMPROBANTE	FECHA DE CONSUMO	PRECIOS	FOJAS
BISTECK A LO POBRE	PRECIO DE CARTILLA	-----	S/. 17.00	438 a 439
BISTECK A LO POBRE	F-001-919	23.08.2012	S/. 17.00	31
BISTECK A LO POBRE	F-001-1029	13.09.2012	S/. 20.00	33
BISTECK A LO POBRE	F-001-1084	22.09.2012	S/. 22.00	36
PLATO	COMPROBANTE	FECHA DE CONSUMO	PRECIOS	FOJAS
CHITA FRITA+CAFÉ	F-001-920	30.08.2012	S/. 18.00	32
CHITA FRITA+CAFÉ	F-001-1070	16.09.2013	S/. 25.00	35
CHITA FRITA+CAFÉ	F-001-1084	23.09.2012	S/. 25.00	36
PLATO	COMPROBANTE	FECHA DE CONSUMO	PRECIOS	FOJAS
LOMO SALTADO	PRECIO DE CARTILLA	-----	S/. 15.00	438 a 439
LOMO SALTADO DE CARNE	F-001-1029	04.09.2012	S/. 15.00	33
PLATO	COMPROBANTE	FECHA DE CONSUMO	PRECIOS	FOJAS
ARROZ CON MARISCOS	PRECIO DE CARTILLA	-----	S/. 18.00	438 a 439
ARROZ CON MARISCOS+CEVICHE	F-001-920	30.08.2012	S/. 35.00	32
ARROZ CON MARISCOS+CEVICHE	F-001-1029	10.09.2012	S/. 40.00	33
PLATO	COMPROBANTE	FECHA DE CONSUMO	PRECIOS	FOJAS
ARROZ CON LANGOSTINO	PRECIO DE CARTILLA	-----	S/. 18.00	438 a 439
ARROZ CON LANGOSTINO	F-001-920	31.08.2012	S/. 25.00	32
ARROZ CON LANGOSTINO+ CEVICHE MIXTO	F-001-1029	09.09.2012	S/. 44.00	33
PLATO	COMPROBANTE	FECHA DE CONSUMO	PRECIOS	FOJAS
CEVICHE	PRECIO DE CARTILLA	-----	S/. 10.00	438 a 439
FREJOLADA DE PATO	PRECIO DE CARTILLA	-----	S/. 17.00	438 a 439
FREJOLADA+CEVICHE	F-001-1029	13.09.2012	S/. 40.00	33
FREJOLADA+CEVICHE	F-001-1084	22.09.2012	S/. 38.00	36
FREJOLADA DE PATO+CEVICHE A LA FANTA	F-001-1194	18.10.2012	S/. 40.00	40

PODER JUDICIAL 22

ROSA GLADYS HIDALGO FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
M.A. 10.2

Por lo que, no corresponde amparar este extremo, sobre declaración de despido fraudulento, toda vez que las imputaciones por faltas graves provienen de hechos existentes, siendo que las faltas imputadas se encuentran tipificadas en el artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR. En consecuencia, deviene en **infundada** la pretensión.

NOVENO.- Respecto a la declaración de despido arbitrario, y como consecuencia de ello la indemnización por despido arbitrario.- Considerando que a nivel infraconstitucional se ha establecido que para la extinción del contrato de trabajo por decisión unilateral del empleador es necesaria la presencia de alguna causa justa referida a la capacidad o conducta del trabajador que se encuentre prevista en los artículos 23° y 24° del T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. En lo que se refiere al procedimiento del despido, como lo regula el artículo 31° de la Ley que se analiza, en el caso de imputarse una causal relacionada a la conducta, se le debe conceder al trabajador un plazo razonable no menor a seis días para que realice su descargo; y en el caso de imputarse una causal relacionada a la capacidad, el plazo a otorgarse para que se demuestre la capacidad o se corrija la deficiencia es de treinta días. Atendiendo que de la revisión de autos, como han sido las cartas cursadas por la demandada dando inicio al procedimiento de imputación por faltas graves con fecha 17 de enero de 2013, con la respectiva exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo, se ha advertido que la demandada ha llevado la formalidades para la prosecución del procedimiento de despido de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de T.U.O de la Decreto Legislativo N° 728, por lo tanto, atendiendo que para el despido unilateral se ha cumplido con la formalidad requerida por ley, sin perjuicio de ello, estando que la defensa del demandante en Audiencia de Juzgamiento refiere que la demandada recién le muestra las fotos y las inspecciones realizadas, entre ellas la constatación notarial, es de verse que como se ha referido anteriormente que la demandada mediante carta de fecha 23 de enero de 2013 (de fojas 30) le remitió los documentos como las fotografías, constatación policial, notarial y facturas que se hicieron mención en la carta de imputación de falta del 17 de enero de 2013, lo cual ha sido presentado por la propia demandante con su demanda, quedando desvirtuado lo alegado por la parte demandante, por lo cual la parte demandante no podría alegar que se vulneró su derecho de defensa porque tuvo conocimiento de los documentos que

PODER JUDICIAL

.....
D^{CA} GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

sustentaron la imputación de faltas para que pueda efectuar debidamente sus descargos.

Por lo que, a efectos de determinar si corresponde o no, declarar el despido arbitrario, corresponde analizar si las faltas graves que se imputaron fueron realmente justificadas o no para dar por extinguida la relación laboral entre las ahora partes procesales por voluntad unilateral por parte de la demandada. En ese sentido, siendo las faltas graves imputadas las siguientes: i) Incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral; ii) Apropiación consumada o frustrada de bienes del empleador; y iii) Información falsa al empleador con la intención de obtener una ventaja o causar un perjuicio, se desprende que:

- ✓ **Respecto a la falta de incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral.-** Al respecto, a este tipo de falta prevista en el inciso a) en el artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, para su análisis de la justificación de imposición de falta, debemos considerar que esta imputación según la demandada como se ha venido refiriendo anteriormente es por el motivo de la disparidad de importes declarados por como gastos de viáticos en mérito a las facturas emitidas por el restaurant comercial "La Casita" o también conocida como la "La Casita de Valentino" que no coincidirían con los precios que obran en cartilla, si bien de los medios de prueba que obran en el expediente no obra en el reglamento interno de trabajo o políticas que establezca qué tipos de supuestos sobre gastos de viáticos se considerarían como faltas graves, como refiere la defensa de la parte demandante que no existe disposición que el trabajador sólo deba consumir "el menú" y que no deba consumir platos a la carta, o que no deba sobrepasar el importe de S/. 80.00 por mes, de las alegaciones formuladas por las partes procesales, es de verse que el actor ante la pregunta de magistrada si es cierto que sabía que el tope máximo de consumo era de S/. 80.00 la parte demandante reconoce que a partir del mes de setiembre de 2012 tenía conocimiento vía correo electrónico que el tope máximo por consumo de viáticos era de S/. 80.00, y que con anterioridad el tope máximo era de S/. 45.00 desprendiendo de ello, que si

PODER JUDICIAL

24

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

bien entre las partes no había disposiciones por escrito como reconoce la demandada en audiencia de juzgamiento, el actor sabía de cuanto era el tope máximo por consumo dispuesto por la demandada, y así como que dicha declaración de gastos de viáticos era una obligación del actor, y que se encontraba supeditado a la rendición de cuentas debidamente acreditada con los comprobantes de pagos, por lo que considerando que el actor quien no cumplía una jornada de trabajo, por ser trabajador de confianza como lo reconoce en audiencia de juzgamiento, y que la acreditación sobre rendición de gastos debía reflejar de manera real los gastos por consumo que se realizaba.

Habiendo quedado acreditado por la demandada la diferencia de precios existente conforme al cuadro que figura del considerando anterior, lo cual, no habiendo desvirtuado por el demandante con prueba fehaciente, que los importes que se consignaron por gastos de consumo hayan variado como dice por el componente de producto que se usó como lo sustento de medio de defensa, y no haber justificado la razones por las cuales existe una concurrencia en la diferencia de los importes realizados por consumo por su persona, ni haberlos hecho valer en su descargo respecto, ni en la presente audiencia, por lo que podemos concluir que la imputación efectuada por la demandada por falta grave por quebrantamiento a la buena fe laboral por diferencia de precios recogidas por su investigación obedeció a causa objetivas que el demandante no ha desvirtuado, concluyendo que la imputación por falta grave fue justificada, dentro de un adecuado procedimiento previo de despido, para extinguir la relación laboral de manera unilateral, no correspondiendo otorgarle la indemnización por despido arbitrario pretendida por el demandante con su demanda.

Por lo tanto, deviene en **infundada** la pretensión de indemnización por despido arbitrario

DÉCIMO: Costas y costos.- Estando que las costas y costos, son de cargo de la parte vencida conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil, a quien se le

PODER JUDICIAL

ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

impone la obligación de su pago; sin embargo, habiendo el demandante tenido motivos atendibles para demandar, corresponde exonerarlo de su pago.

Por estos fundamentos y estando a las disposiciones legales anotadas, y administrado justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

Desestimando el pedido de improcedencia del demandado y Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **JESUS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRIA** contra **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A-TASA** sobre **DESPIDO INCAUSADO** y la demás pretensiones subordinadas de **DESPIDO FRAUDULENTO E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO**; sin costos ni costas. **Hágase Saber.-**

PODER JUDICIAL
ROSA GLADYS HUAMAN FLORES
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 2
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

IX. RECURSO DE APELACIÓN:

Dentro de los plazos previstos por la ley, JESÚS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA, **interpone recurso de apelación** contra la sentencia, que fue emitida con resolución número seis del día diecinueve de agosto del año dos mil trece, notificada el veintiséis de agosto del mismo año, que declaro infundada la demanda por **despido incausado** y demás pretensiones subordinadas, interpuesta contra la empresa TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A-TASA. Por los fundamentos que a continuación se exponen solicita que el superior jerárquico revoque la sentencia y la declare fundada.

1. A tenor del artículo 31° del D.S N° 003-97-TR, en lo que se vaso el juez para desestimar pretensión de despido **INCAUSADO**, al considerar que lo hechos ocurridos el 29 de enero del 2013 no resulta amparable toda vez que la exoneración de asistir al centro laboral se mantiene mientras dure el trámite de despido, que las facturas presentada tenían precios diferentes a las cartillas de atención al público por ende las imputaciones son provenientes de hechos existentes, que el actor conocía el tope máximo de gasto por viáticos y se encontraba supeditada a la rendición de cuentas debidamente acreditadas con los comprobantes de pago.

Erróneamente la juez de la causa reputa que la emplazada a tutelado y resguardado el debido proceso amparado el inciso 3 del artículo 39 de la constitución, pues esta confunde el procedimiento previo al despido regulado en el artículo 31 con el procedimiento de despido contemplado en el artículo 32 de LPCL. El procedimiento de despido previo se concibe como una instancia de defensa, que se apertura con la carta de imputación cargos y concluye con el vencimiento de plazos conferidos para su absolución esto no podría ser menor a seis días, el procedimiento de despido que surge del artículo 32° corresponde al lapso de formación de la voluntad resolutoria del empleador, que se encuentra facultado y habilitado para aplicar la sanción que corresponda. De allí que el trámite previo para el ejercicio de defensa del trabajador es de 6 días naturales como mínimo, así lo expresa la norma; o mayo si el empleador expresamente y por escrito lo determina.

2. Respecto a las pretensiones subordinadas de despido fraudulento y despido arbitrario, sustentamos la configuración de los mismos. Esta se sostiene en la carta de imputaciones del 17 de enero del 2013 que mi empleador irracionalmente asume que habría un acuerdo con el proveedor para obtener ingresos de manera fraudulenta por lo que tal aseveración está muy alejada de la realidad, por ende decimos que la responsabilidad disciplinaria imputada carece de proporcionalidad y razonabilidad ya que no logra desvirtuar la presunción de licitud, validez y eficacia que caracteriza a los comprobantes de pago, documento de fecha cierta extendidos por un tercero que reflejan los pagos efectuados, dicho tercero ostenta legitimidad para girar o extender los comprobantes de pago de su negocio; empero en clara infracción a la carga de la prueba que soporta la accionada no se enuncia algún elemento probatorio o sucedáneo con tal orientación y propósito; sino que la acusación se basa en que ha declarado consumos idénticos con precios diferentes en cada oportunidad. Al respecto la jurisprudencia del tribunal constitucional señala (exp. N° 628-2001-AA/TC) se produce la extinción de la relación laboral con vicio de la voluntad o mediante la fabricación de pruebas, al no existir realmente causa justa de despido, tal situación es equiparable al despido sin invocación de causa.

La protección dual contra el despido arbitrario es una opción reparadora, ya sea la readmisión en el empleo o el resarcimiento por el daño causado; cualquiera sea la opción, el fin es brindar una protección adecuada por ser este acto repulsivo al ordenamiento jurídico. Se puede advertir que el despido arbitrario se convierte en un despido carente de todo efecto legal haberse producido con la violación de los derechos fundamentales de la persona. En este contexto desde mi reclamo de tutela restitutoria se tiene que de disponer a mi favor, ya sea por acogimiento de la pretensión principal o de la primera pretensión subordinada; en todo caso como segunda pretensión subordinada el derecho a gozar de la indemnización previstos en la ley.

POR TANTO: Solicito se me conceda el recurso de apelación.

X. CONCESIÓN DE APELACIÓN:

Con resolución número siete del día seis de setiembre del año dos mil trece, se dispone conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo que dentro del plazo de ley interpone el demandante JESÚS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA, contra la sentencia que **con resolución número seis declaro infundada** sus pretensiones tanto principal (despido incausado) como subordinadas (despido fraudulento y despido arbitrario) que fue notificada el 26 de agosto del 2013. Elévese los autos al superior a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

XI. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

En audiencia pública del 14 de julio del 2014, la cuarta sala superior laboral permanente, teniendo como ponente al juez superior Omar Toledo Toribio, procede a revisar la sentencia que dictó el décimo primer juzgado laboral, mediante resolución número seis de fecha 19 de agosto del 2013 y que fue notificada a las partes el 26 del mismo mes y año; en donde el demandante interpone recurso de apelación contra dicha sentencia al considerarlo lesivo para sus intereses. Con resolución N° 7 se le concede el recurso de apelación materia del presente pronunciamiento de la CUARTA SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

XI.1. FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO:

El recurso impugnatorio se sustenta en lo siguiente:

1. El juez confunde el procedimiento previo al despido con el procedimiento de despido previsto en los artículos 31° y 32° de la LPCL, lo que conlleva que extienda la exoneración de asistir al centro laboral mientras durara el trámite de despido. La exoneración solo podía estar vigente por plazo concedido como trámite previo para el ejercicio de su defensa que son de seis días naturales; asumir que esta exoneración estaría vigente hasta que se decida su despido y por ello “sujeto a la libre voluntad del empleador, estaríamos ante un supuesto de abuso del derecho que proscribe la constitución política del Perú en su artículo 103”, lo que resulta contrario al contenido esencial del derecho al trabajo y la dignidad del trabajador.

2. Se advierte que la primera carta de imputación de faltas fue ampliada con carta del 23 de enero del 2013, para que ejerza su derecho de defensa y tenía como término el 29 de enero del mismo año fecha en que ponía fin a la exoneración; sin embargo, con fecha 30 de enero la accionada decide ampliar el plazo cuando este ya estaba caduco, configurándose de esta forma el despido incausado, al impedirle el ingreso vencido el periodo de exoneración.

3. Respecto del despido fraudulento, este resulta debido a que la emplazada le atribuye cargos inconsistentes, buscando crear pruebas que respalden su decisión de extinguir su contrato de trabajo. Cabe destacar que las imputaciones formuladas mediante carta del 17 de enero del 2013 solo estaban referidas a inconsistencias en los precios por tener variaciones en facturas presentadas por gastos de consumo; en ese sentido señala que ejerció su derecho a defensa manifestando que los precios varían de acuerdo al producto base de su preparación ya sea marinos o criollos, esta va a depender del momento de su consumo y al valor del mercado. El contenido de las facturas no son expresión de declaración unilateral, sino que refleja la declaración de venta del titular del negocio o servicio. En cuanto a la indemnización que es la segunda pretensión subordinada podemos decir que la carta magna ofrece una protección dual contra el despido arbitrario; ya sea la readmisión o la indemnización, dependiendo de la opción que acoja el actor, en este caso en las dos primeras opciones se pretende la readmisión en el empleo y como última opción el derecho a gozar de una indemnización tarifada.

XI.2. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO JURÍDICO:

En este presente caso corresponde analizar si corresponde la reposición del actor a su centro laboral por despido incausado; o como pretende subordinadamente se declare su despido fraudulento y en consecuencia se ordene su inmediata reposición; y en todo caso si fuesen desestimadas dichas pretensiones se ordene una indemnización por despido arbitrario.

Cabe precisar que el artículo 31 de la LPCL tiene relación directa con el artículo 7 del convenio 158 de la OIT, destacándose que tal procedimiento previo “tiene por objeto la investigación de los hechos en que se funda el despido, con audiencia del trabajador a quien se le debe ofrecer la posibilidad de defenderse”. Bajo este contexto en la audiencia de vista de la causa, la abogada de la emplazada al ser preguntada por el magistrado ponente respecto a cuando vencía el plazo ampliatorio, respondió que venció el 29 de enero del 2013, coincidiendo con lo expuesto por el actor; constituyéndose el día 30 de enero a su centro de labores siendo que lo le permitieron el ingreso motivo por el cual

solicito una constatación policial. En ese sentido, habiendo vencido el trámite previo del despido evidentemente el trabajador la hacerse presente el día 30 de enero del 2013, debió ser admitido en el centro laboral, sin perjuicio de la decisión que hubiese tomado en su oportunidad; lo que siguiendo la jurisprudencia del tribunal constitucional contenida en el expediente N° 976-2001-AA/TC, se ha configurado en el presente caso despido incausado por ende resulta procedente la reposición del actor.

Habiéndose amparado la pretensión principal no resulta pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas.

Por los fundamentos expuestos, la cuarta sala laboral permanente **HA RESUELTO:**

1. REVOCAR la sentencia de resolución N° 6 de fecha 19 de agosto del 2013, que declara **INFUNDADA** la demanda, **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la pretensión principal de despido **INCAUSADO**.

2. ORDENAR su reposición inmediata del actor en el mismo cargo o uno de similar nivel y categoría sujeto a un contrato de naturaleza indeterminada.

**COPIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DISTADA
POR LA CUARTA SALA SUPERIOR LABORAL PERMANENTE
DE LIMA.**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Laboral Permanente
EXP. N° 06713-2013-0-1801-JR-LA-11 (S)

Señores:

TOLEDO TORIBIO
CARLOS CASAS
ESPINOZA MONTOYA

Lima, 14 de julio de 2014

VISTOS:

En Audiencia Pública de fecha 14 de julio de 2014, interviniendo como Juez Superior ponente el señor Omar Toledo Toribio.

I. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Mediante resolución N° 6 contenida en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2013, obrante de folios 607 a 632, la Juez del Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima declaró infundada la demanda, sobre despido incausado y otros, sin costos ni costas del proceso.
2. Mediante escrito de folios 636 a 656, el demandante interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, concediéndose el mismo con efecto suspensivo mediante auto N° 7 obrante a folios 657.

II. FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS:

El demandante fundamenta su recurso impugnatorio en los siguientes términos:

CONFIGURACIÓN DEL DESPIDO INCAUSADO:

- 2.1. La *a quo* confunde el procedimiento previo al despido con el procedimiento de despido previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, lo que conlleva que entienda la exoneración de asistencia al centro de labores vinculada a lo que el legislador denomina "trámite previo" al despido, que identifica con la duración del procedimiento mismo

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONJI BECERRA AYAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

de despido al expresar que la exoneración del accionante a sus labores se mantenía mientras durara el trámite del despido, el cual concluyó el 9 de febrero de 2013.

[Handwritten signature]

2.2. La exoneración de su obligación de asistir al centro de labores sólo podía estar vigente por el plazo concedido como trámite previo para el ejercicio de su derecho de defensa (6 días naturales), puesto que asumir que esta exoneración podía mantenerse vigente hasta que se decida su despido y "por ello sujeto a la libérrima voluntad del empleador importaría aperturar un supuesto de abuso del derecho que proscribe el artículo 103 de la Constitución Política del Estado", lo que resulta contrario al contenido esencial del derecho al trabajo y dignidad del trabajador. Posición que no es ajena a la demandada, pues en la carta del 17 de enero de 2013 lo exonera de asistir, la demandada en su carta de fecha 23 de enero del referido año, de forma expresa vincula la duración de este trámite al plazo antes indicado.

[Handwritten signature]

2.3. Para el ejercicio de su derecho de defensa, luego de aperturado el procedimiento de despido la accionada le confirió los siguientes plazos:

Cartas	Imputación cargos	Entrega de documentos	Ampliación plazo
Recepción	17.01.2013	23.01.2013	30.01.2013
Plazo defensa	Duración trámite previo	6 días	6 días
Vencimiento	23.01.2013	29.01.2013	

2.4. Se advierte del cuadro precedente, que la última ampliación conferida fue un día después del vencimiento del plazo ampliatorio otorgado por carta del 23 de enero de 2013, es decir cuando el plazo ampliatorio para su derecho de defensa tenía como término final el 29 de enero de dicho año; razón por la cual la exoneración de la obligación de asistencia al centro de labores sólo podía operar hasta esa fecha; sin embargo, la accionada recién decide ampliar dicho plazo del 30 de enero del precitado año. Por tanto se evidencia la configuración del despido incausado, al impedirle el ingreso vencido ya el periodo de exoneración acusado.

*no ve otro
mas plazo
se le ratifi*

PODER JUDICIAL

KEYSI KALONDI BECERRA ATAUCA
SECRETARIA
Cuarto Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

2.5. Respecto a la configuración del despido fraudulento, este resulta inexistente dado que la emplazada le atribuye cargos inconsistentes e insubsistentes buscando crear pruebas que respalden su decisión de extinguir su contrato de trabajo (STC 976-2001-AA/TC), cabe destacar que las imputaciones formuladas en la carta del 17 de enero de 2013 sólo estaban referidas a: **i)** las inconsistencias detectadas en 4 Facturas Nos. 0001070, 0001144, 0001194 y 0001245, que reflejaban todos los gastos por almuerzo con ocasión del consumo del plato denominado "ronda criolla" y/o "ronda marina", pero bajo diversos precios; **ii)** los consumos por cena reflejadas en 12 Facturas Nos. 000919, 0001029, 00001144 y 00014532. En ese sentido, señala que ejerció su derecho de defensa sobre las supuestas inconsistencias de las Facturas 0001070, 0001144, 0001194 y 0001245, de allí que no podía ser despedido en hechos y circunstancias diversas a las delimitadas en la Carta de Pre Aviso del 17 de enero de 2013, pues lo contrario implica desconocer el "Principio de Vinculación" entre la imputación de cargos y el sustento de la sanción de despido. Por lo que ni el Juzgado ni la demandada podían evaluar los consumos según Facturas Nos. 001-1080; 001-000920, 001-1084, 001-1086 y 001-00920.

2.6. Respecto a sus consumos en el Restaurant "La Casita", platillo ronda marina se preparaba sobre la base de productos hidrobiológicos diversos como son: chita, lenguado, cojinova, etc. En cuanto al platillo ronda criolla comprende la preparación de diversos potajes como son: carnes de pollo, pato, gallina, cabrito, etc. No pudiendo escapar a la alta experiencia del Colegiado Superior que sus precios no van a ser siempre uniformes, pues va a responder al precio no sólo del producto sino al precio de mercado del mismo producto al momento de su consumo. Cita a modo de ejemplo que la chita frita más café al 30 de agosto de 2012 valía S/. 18.00, mientras que entre el 19 y el 23 de setiembre de 2012 ascendía a S/.25.00, mientras que la ronda criolla entre el 21 de setiembre y el 6 de octubre de 2012 costaba S/.35.00, a pesar que en la primera de las citadas fechas se le consigna una gaseosa y en la última sin dicha bebida.

2.7. Precisa que en las Facturas solo se identifica la denominación genérica del producto consumido, sin precisar la base y la entera

PODER JUDICIAL
KEYSI KALCAY
SECRETARÍA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
TE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



del producto (caso del ceviche), situación similar se presentó en la ronda criolla.

2.8. El empleador solo acredita que el Restaurant "La Casita" atendía hasta las 6:00 ó 6:30 p.m., pero no logra desvirtuar y enervar la presunción de licitud, validez y eficacia que las caracteriza como son: constancias de pago por consumo y compras de alimentación realmente efectuados, así como la supuesta convivencia para obtener ingresos fraudulentos. Sin embargo, el contenido de las Facturas no son expresión de la declaración unilateral del presentante, sino que refleja la declaración de venta que efectúa quien la realiza (titular del negocio bien o servicio), no pudiendo sancionársele disciplinariamente a él.

2.9. La presunción de inocencia es un principio previsto en el artículo 2, inciso 24) de la Constitución Política del Estado, que informa la realización y ejecución de todas las etapas del proceso penal y a la vez es un derecho subjetivo constitucional titularizado en el ámbito de los procedimientos disciplinarios de carácter estatutario, de ahí que operen en el seno de las personas jurídicas de derecho privado en relación a los cargos que pudieran imputar en un doble sentido: **i)** como regla de tratamiento sobre la persona sometida al procedimiento disciplinario; **ii)** como una regla de juicio, referida al juicio de hecho que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme al cual la prueba completa de la culpabilidad debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda demostrada fehacientemente.

2.10. En cuanto a la readmisión e indemnización, la protección adecuada frente a un despido arbitrario previsto en el artículo 27 de la Carta Magna, ofrece dualmente una opción reparadora (readmisión en el empleo) o indemnizatoria (resarcimiento por el daño causado), siendo que en el presente caso ha optado por la readmisión o en su defecto por el acogimiento de la primera pretensión subordinada; mientras que la consecuencia de la segunda pretensión subordinada tiene derecho a gozar de una indemnización tarifada.

III. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO JURÍDICO:

PODER JUDICIAL

KEYSI MALONDI BECERRA ALAUCONCHA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

671



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable

3.1. De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

3.2. En relación al principio citado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: "3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente." (sic).

3.3. En el presente caso, corresponde analizar si corresponde la reposición del actor a su centro de trabajo por despido incausado; subsecuentemente, se ordene su inmediata reposición en su empleo en el mismo puesto habitual o en uno de igual naturaleza; como pretensión subordinada pretende que su despido se declare fraudulento, ordenándose la reposición en el empleo en el mismo puesto habitual de trabajo o uno de igual naturaleza y en caso fuese desestimada dicha pretensión, se ordene una indemnización tarifada por despido arbitrario ascendente a la suma de **S/.67,068.00** nuevos soles.

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI BECERRA ATAUCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
5



EN RELACIÓN AL DESPIDO INCAUSADO Y DESPIDO FRAUDULENTO

3.4. La Constitución Política de 1993 en su artículo 27 prevé que: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". En función al mandato constitucional el Decreto Legislativo N° 728, ha establecido tres tipos de despido ilegal diseñando un sistema de protección del trabajador de tal forma que en algunos supuestos procede la tutela resarcitoria como es el caso del despido arbitrario y el despido indirecto, en los que sólo cabe el pago de una indemnización tasada (artículo 38 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR)¹ en tanto que solo cuando se configura el despido nulo procede la reposición o reinstalación del trabajador.

3.5. El artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante TUO, establece que es nulo el despido que tenga por motivo: a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; b) Ser candidato a representante de los trabajadores o actuar o haber actuado en esa calidad; c) Presentar una queja o participar en un proceso contra el empleador ante las autoridades competentes, salvo que configure la falta grave contemplada en el inciso f) del Artículo 25 (despido por reacción o por represalia); d) La discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma; e) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del período de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto (fuero de maternidad). A las causales antes citadas debe agregarse las dispuestas por la Ley N° 26626, referida al despido por ser portador del VIH-Sida y la Ley N° 27050, referida al despido del trabajador por razón de discapacidad.

3.6. Como es de advertirse, la norma establece taxativamente las causales por las cuales se puede calificar a un acto de despido como nulo, las que se caracterizan por ser **numerus clausus**. En consecuencia, no se puede agregar una causal adicional a las que

¹ La indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. Su abono procede superado el periodo de prueba.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

el legislador consigna a través de la referida norma, esto en aplicación del principio de Legalidad.

3.7. Por otro lado, el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, define el despido arbitrario, señalando su consecuencia, en los siguientes términos: *"si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38 del mismo cuerpo normativo, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente"*.

3.8. Finalmente el despido indirecto se configura cuando frente a un acto de hostilidad el trabajador opta por la terminación de la relación laboral o se da por despedido, lo cual se halla regulado por el artículo 35, inciso b) del TUO. En este caso el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 38 del TUO, independientemente de la multa y de los beneficios sociales que puedan corresponderle.

3.9. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1124-2001-AA/TC (Caso FETRATEL c/ Telefónica) ha señalado que: *"Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que frente a un despido arbitrario corresponde una indemnización "como única reparación". No prevé la posibilidad de reincorporación. El denominado despido ad nutum impone sólo una tutela indemnizatoria. Dicha disposición es incompatible con la Constitución, a juicio de este Tribunal, por las siguientes razones: "El artículo 34°, segundo párrafo, es incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido este derecho constitucional. En efecto, si, como quedó dicho, uno de los aspectos del contenido esencial del derecho al trabajo es la proscripción del despido salvo por causa justa, el artículo 34°, segundo párrafo, al habilitar el despido incausado o arbitrario al empleador, vacía totalmente el contenido de este derecho constitucional. La forma de aplicación de esta disposición por la empresa demandada evidencia los extremos de absoluta disparidad"*.

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de la relación empleador/trabajador en la determinación de la culminación de la relación laboral. Ese desequilibrio absoluto resulta contrario al principio tuitivo de nuestra Constitución del trabajo que se infiere de las propias normas constitucionales tuitivas del trabajador (irrenunciabilidad de derechos, pro operario y los contenidos en el artículo 23º de la Constitución) y, por lo demás, como consecuencia inexorable del principio de Estado social y democrático de derecho que se desprende de los artículos 43º ("República" "social") y 3º de la Constitución, respectivamente. El constante recurso de la demandada a este dispositivo legal es la evidencia de cómo este principio tuitivo desaparece con la disparidad empleador/trabajador respecto a la determinación de la conclusión de la relación laboral. La forma de protección no puede ser sino retrotraer el estado de cosas al momento de cometido el acto viciado de inconstitucionalidad, por eso la restitución es una consecuencia consustancial a un acto nulo. La indemnización será una forma de restitución complementaria o sustitutoria si así lo determinara libremente el trabajador, pero no la reparación de un acto ab initio inválido por inconstitucional".

3.10. De esta forma, a partir de la indicada sentencia, que, dicho sea de paso, marcó un antes y un después en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en temas de carácter laboral, existe la posibilidad de la tutela resarcitoria (reposición) si el trabajador acude a la vía constitucional del amparo invocando el despido incausado que en términos de lo regulado por el TUO equivaldría a una modalidad del despido arbitrario.

3.11. Posteriormente, y en virtud de que a partir de la expedición de la sentencia recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC se observó una tendencia creciente a la amparización de las acciones impugnatorias del despido arbitrario y en el marco de lo regulado por la derogada Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, - que establecía el amparo alternativo-, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia de fecha 13 días de marzo del 2003 en el expediente N° 976-2001-AA/TC, caso **Eusebio Llanos Huasco**, preve que los efectos restitutorios (readmisión en el empleo) derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres

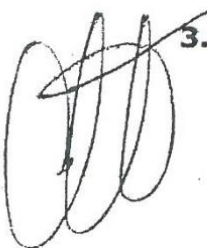
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 KEYSI KALONJI RECERCA
 SECRETARÍA DE OFICIO
 Cuarta Sala Laboral y de Empleo
 Nueva Ley Procesal del Trabajo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA


675



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

casos siguientes: a) Despido nulo, b) **Despido incausado** y c) **Despido fraudulento**.

 **3.12.** En efecto, a partir de esta sentencia se produce una nueva clasificación del despido a efectos de su evaluación en sede constitucional. De esta forma, conforme a esta sentencia se produce el denominado despido nulo cuando se despide al trabajador por su mera condición de afiliado a un sindicato o por su participación en actividades sindicales, se despide al trabajador por su mera condición de representante o candidato de los trabajadores (o por haber actuado en esa condición), se despide al trabajador por razones de discriminación derivados de su sexo, raza, religión, opción política, etc, se despide a la trabajadora por su estado de embarazo (siempre que se produzca en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto), se despide al trabajador por razones de ser portador de Sida (Cfr. Ley N.º 26626) y se despide al trabajador por razones de discapacidad (Cfr. Ley 27050). Por otro lado, se produce el **Despido incausado** cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique y por último, se configura el denominado **Despido fraudulento**, cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, por ende, de manera contraria a la verdad y la rectitud de las relaciones laborales; aun cuando se cumple con la imputación de una causal y los cánones procedimentales, como sucede cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios o, asimismo, se le atribuye una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad. (fundamento 15)².

 **3.13.** Cabe acotarse que, el **Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional del año 2012**, realizada en la Ciudad de Lima, dentro de sus conclusiones sobre el Tema N° 01, referida a la procedencia de la pretensión de reposición por despido incausado y despido fraudulento en la Vía Laboral regulada por la Nueva Ley Procesal

² Estos conceptos han sido desarrollados por el Juez Superior ponente en el artículo titulado: "El despido fraudulento en la jurisprudencia" y publicado En la Revista RAE Jurisprudencia, tomo 19, enero 2010, págs. 401 a 410.

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI BECERRA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Ley Procesal de Trabajo
MINISTERIO DE JUSTICIA DE



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

del Trabajo (Ley N° 29497); acordó por unanimidad que: "Los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de **despido incausado** o despido fraudulento, en el proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión única." . Ratificando dicho criterio en el **II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral** celebrado en la ciudad de Lima en mayo de 2014, dentro del Tema N° 03, acordó que "(...) al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el órgano jurisdiccional competente para conocer una pretensión de reposición por despido incausado o despido fraudulento es el Juzgado Especializado de Trabajo, o quien haga sus veces, de conformidad con **el numeral 2 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo**". Por ende como lo reconocen tales acuerdos, los Jueces Especializados Laborales que conozcan procesos con la NLPT, son competentes para conocer las demandas de reposición como consecuencia del despido incausado o despido fraudulento.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO PREVIO AL DESPIDO

3.14. El artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece lo siguiente:

*"artículo 31: El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un **plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare**, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.*

*Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador **puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa** y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito*

"(sic)

PODER JUDICIAL

KEYSI KALONDI BUCHE ATAYCONCHA
SECRETARÍA
Cajalita 1316 Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



3.15. El procedimiento previsto por el citado artículo tiene fundamento directo en el artículo 7 del Convenio 158 de la OIT³, destacándose que tal procedimiento previo "(...) tiene por objeto la investigación de los hechos en que se funda el despido, con audiencia del trabajador, a quien se le debe ofrecer la posibilidad de defenderse y de asistir por un representante sindical, o por un profesional abogado; solo se podrá despedir al trabajador una vez que el procedimiento ha concluido"; "(...) tal como se encuentra regulado este procedimiento en la LPCL, con la respuesta escrita del trabajador a la carta en que se le imputa la comisión de falta grave, este ejerce su derecho de defensa y el empleador, teniendo como elemento de juicio dicho descargo, decidirá si efectúa el despido o considera desvirtuados los cargos formulados al trabajador. También procederá el despido del trabajador si este no contesta dentro del plazo legal o el, de mayor duración, que el empleador le hubiere concedido"⁴

3.16. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°2326-2004-AA/TC, de fecha 01 de octubre de 2004, en su tercer fundamento señala que: "como se ha precisado en la STC N° 976-2001-AA/TC, la **protección preventiva contra el despido arbitrario se materializa en el procedimiento previo al despido** regulado en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.°728, aprobado por Decreto Supremo N.°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), el que, a su vez, se inspira en el artículo 7° del Convenio N.°158 de la Organización Internacional del Trabajo, que prohíbe el despido sin causa justa y otorga un plazo para que el trabajador pueda presentar sus descargos, salvo el caso de falta grave flagrante, **configurándose la vulneración del debido proceso en el supuesto de omisión del procedimiento de defensa previa del trabajador**".

3.17. Bajo ese contexto, se aprecia que el empleador en el procedimiento previo al despido puede exonerar al trabajador de asistir a su centro laboral, pero sin afectar su derecho de defensa, así como tampoco afectar las garantías mínimas del debido procedimiento, que se instaura desde la carta de imputación de

³ Carlos Blancas Bustamante. "El despido en el derecho laboral peruano" Edición, marzo 2013. Pag. 282.

⁴ Ibidem, pag. 286

cargos por parte de la empleadora hasta la carta de formulación de descargos que efectúa el trabajador, tanto para los casos en que se le impute falta grave relacionada con su conducta como para cuando se le impute falta grave relacionada con su capacidad, variando sólo los plazos en que deban efectuar sus descargos, según sea el caso, 6 días naturales si se trata de causas relacionada en el primer supuesto y 30 días naturales si se trata del segundo de los indicados supuestos.

ANÁLISIS DEL CASO:

3.18. De fojas 14 a 16, aparece la carta de imputación de cargos remitido al demandante, fechada el **17 de enero de 2013**, mediante la cual la demandada le atribuye las siguientes faltas graves: **a)**- Haber declarado consumos idénticos en el restaurante "La Casita" o "Casita de Valentino", pero con precios diferentes en cada oportunidad. Por ejemplo, el 20 de setiembre de 2012, consumió de almuerzo una ronda criolla por el valor de S/. 30.00 nuevos soles, mientras que el día 6 de octubre del citado año, el mismo almuerzo le costó S/.35.00 nuevos soles, en el periodo revisado que comprende los meses de setiembre a octubre del precitado año, ha detectado 4 inconsistencias de este tipo; situación que revela una estrategia en connivencia con el proveedor para obtener ingresos de forma fraudulenta; y, **b)**- haber presentado diversas facturas de consumo de cenas en "La Casita", cuando dicho establecimiento no atiende de noche, hechos que según la demandada se encuadran en los literales a), c) y d) del artículo 25 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, los mismos que han sido reproducidos en la carta de despido de folios 59 a 62. (resaltado nuestro).

3.19. Dichas faltas graves, según la demandada, se encuentran debidamente comprobadas con la investigación contenida en el Informe N° 10-2012-SEGFIS del 26 de noviembre de 2012, que obra de fojas 46 a 50 y con el acta de constatación de funcionamiento de local realizada por Notario de fecha 2 de enero de 2013 que aparece de folios 51 a 55. Sin embargo, ambos documentos, no fueron de conocimiento del demandante al momento de remitirle la carta de pre aviso de despido el **17 de enero de 2013**, a pesar que corresponden a fechas bastante alejadas a la fecha de remisión de la carta de imputación,



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable

situación que evidentemente impide a un trabajador efectuar sus descargos en forma específica sobre las faltas graves que se le atribuyen. **Hecho que fue puesto en conocimiento por éste según misiva recepcionada por la demandada el día 18 de enero de dicho año (fojas 17 a 19), en la cual le comunicó que ella no cumplió con anexar tales documentos;** así como las Facturas Nos. 0001070, 0001144, 0001194, 0001245, 000919, 0001029 y 0001453 y 12 Facturas de cena del 31 de agosto al 12 de noviembre de 2012.

3.20. En autos se aprecia que obra de fojas 20 a 29, la **carta de descargos** contra la misiva de imputación de faltas graves del 17 de enero de 2013 cursado por la emplazada, recepcionada por ella el día **23 de enero de 2013 a horas 2:25 p.m.**, apreciándose que dicha carta no hace mención a los recaudos adicionales solicitados por el actor, por cuanto la emplazada aún no había remitido tales documentos; sino que en esa misma fecha (23 de enero de 2013) a horas 8:10 p.m., recién le cursa carta notarial al actor adjuntándole el acervo documentario solicitado por éste (fojas 30), a efectos de que pudiese ejercer debidamente su derecho de defensa.

3.21. Sin embargo, la emplazada remitió la misiva del 23 de enero de 2013, con posterioridad a los descargos del accionante precisando en ella que: *"(...) los hechos descritos en la carta de imputación de faltas graves son lo suficientemente claros como para que usted pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, en el contexto de un proceso disciplinario laboral. Los documentos solicitados solamente respaldan la investigación realizada, que ha sido plenamente detallada (...) Sin perjuicio de ello, y atendiendo a su solicitud expresa, le adjuntamos (...) los documentos solicitados. Asimismo, el plazo concedido de 6 días naturales para que usted presente sus descargos por escrito empezarán a computar desde el día siguiente de recepción de la presente (...)"*. (resaltado nuestro)

3.22. En la Audiencia de Vista de la Causa, la abogada de la emplazada al ser preguntada por el magistrado ponente respecto a cuándo vencía el plazo ampliatorio para que el actor efectúe sus descargos, respondió que venció el día 29 de enero de 2013, coincidiendo de esta manera con lo expuesto por el actor en su

PODER JUDICIAL

SECRETARÍA
Nueva Ley Procesal de Trabajo
JUSTICIA DE LIM

apelación y en dicha Audiencia, según registro de Audio y Video (minutos 00:06:15 a 00:06:21 por el demandante, primera parte del video) y (minutos 00:30:19 al 00:30:24 por la demandada, primera parte del video), que también había sido precisado por el actor en la Audiencia de Juzgamiento en la etapa de confrontación de posiciones (minuto 00:01:52 al 00:04:50).

3.23. Afirma el actor que vencido el periodo del procedimiento previo al despido el día 29 de enero de 2013, se constituyó a su centro de labores el día 30 de enero del citado año, siendo el caso que la emplazada no lo dejó ingresar, motivando solicite en dicha fecha una constatación policial, corroborado con la copia certificada de denuncia que obra a fojas 57, donde se deja constancia que a horas 8:00 a.m. el efectivo policial se entrevistó con la Asistente Administrativa de la demandada, Sra. María Chavez Well, quien refirió lo siguiente: *"dicho servidor si trabaja en la empresa, pero por el momento está impedido de ingresar a la Planta hasta que obre su proceso de investigación y que sus ingresos y remuneraciones no tiene ningún tipo de descuentos (...)"*. Hecho que fue expuesto por el accionante en la Audiencia de Juzgamiento (minutos 00:03:20 al 00:03:33), reiterado en la Audiencia de Vista de la causa ante esta instancia (minuto 00:06:10 al 00:06:20) (resaltado nuestro)

3.24. Ante esta instancia Superior, al ser preguntada la abogada de la demandada si le impidió al actor ingresar a su centro de trabajo el día 30 de enero de 2013, ésta respondió que sí, pero que ello obedeció a que aún estaba en trámite el procedimiento de despido, por lo que si éste quería entrar a recabar información para ejercer su derecho de defensa pudo haberlo hecho, pero previa coordinación con la compañía, más no para laborar en dicha entidad pues la exoneración de asistir se mantenía vigente hasta que concluya el proceso de investigación (minutos 00:25:11 al 00 26:20). Luego al ser preguntada la abogada de la emplazada por el magistrado ponente sobre lo siguiente: *En la carta del 23 de enero ustedes le señalan al actor de que el plazo concedido (ampliación) de 6 días naturales, esto es, desde la recepción de la presente se computarán a partir del día siguiente, o sea desde el 24 de enero ¿Cuándo vencería el plazo?* (minuto 00:27:09 al 00:27:25), pregunta ante la cual la abogada adujo que no contaba con esa información (minuto 00:27:28); versión que resulta

PODER JUDICIAL

KEYSI KALON
 SECRETARÍA
 Cuarta Sala Laboral
 Nueva Ley Procesal del Trabajo
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable. País Respetable

incongruente con lo vertido por ella misma en el minuto 00:30:21, donde indica que dicho plazo venció el 29 de enero de 2013.

~~3.25.~~ De la secuencia de hechos descritos en la presente causa se aprecia que con fecha 17 de enero de 2013, se le formulan los cargos al demandante por parte de la demandada, a través de la Carta de Imputación de cargos, efectuando sus descargos el actor el día 23 de enero de dicho año; siendo el caso que ese mismo día pero a las 8:15 p.m. (fojas 58) la demandada hace entregar al trabajador una carta adicional ampliando el plazo por 6 días para que efectúe sus descargos, plazo que venció el 29 de enero del precitado año. En ese sentido, habiendo vencido el trámite previo del despido, evidentemente el trabajador al hacerse presente el día 30 de enero de 2013, debió ser admitido en el centro laboral, sin perjuicio de la decisión que hubiese podido tomar en su oportunidad la empleadora respecto a las faltas imputadas; por lo que siguiendo la definición contenida en la sentencia recaída en el Expediente N° 976-2001-AA/TC, caso Llanos Huasco a la que nos referimos en el considerando 3.11., se ha configurado en el presente caso un despido incausado o también denominado *ad nutum* y por ende resulta procedente la reposición del actor en el último cargo que ostentó como Bahía, conforme a lo esgrimido por el máximo intérprete de la Constitución en las sentencias acotadas en los considerandos 3.9. y 3.11., puesto que se ha verificado a fojas 57 con la constatación policial de que al trabajador no se le permitió el ingreso a su centro de labores; lo cual además ha sido reconocido por la demandada en esta oportunidad, siendo que dicha parte sostiene en su teoría del caso que no se le dejó ingresar porque continuaba el trámite del despido.

~~3.26.~~ Del mismo modo, cabe señalar que el artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que "*La inobservancia de las formalidades no esenciales del despido, no inhibe al juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto dentro del plazo de ley a fin de determinar la existencia o no de la falta grave*".

~~3.27.~~ Habiéndose amparado la pretensión principal del actor, resulta absolver los agravios respecto a las pretensiones subordinadas del actor, esto es, reposición por despido.

PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI OCERRA ATAUCONCHA
SECRETARÍA
Cuerpo Superior Laboral Permanente
Núcleo de Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

fraudulento e indemnización por despido arbitrario, quedando insubsistentes los agravios 2.5. a 2.10. del accionante.

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con del literal a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

1. **REVOCAR** la resolución N° 6 contenida en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2013, obrante de folios 607 a 632, que declara INFUNDADA la demanda, **REFORMÁNDOLA** declararon fundada la pretensión principal de despido incausado, más costas y costos del proceso los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.
2. **ORDENAR** la reposición inmediata del actor en el mismo cargo o en uno de similar nivel y categoría sujeto a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada.

En los seguidos por **JESUS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRIA** contra **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A** sobre reposición por despido incausado y otros; y, los devolvieron al **Décimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.**

Notifíquese.-



PODER JUDICIAL
KEYSI KALONDI BECERRA AYALCONCHA
SECRETARIA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XII. RECURSO DE CASACIÓN:

Dentro de los plazos previstos en la ley la demandada TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS SA-TASA interpone recurso de casación contra la sentencia emitida por la cuarta sala laboral permanente de fecha 14 de julio del 2014, que revocó la sentencia del 19 de agosto del 2013, **REFORMÁNDOLA DECLARO FUNDADA** la pretensión principal de despido INCAUSADO. El presente recurso de casación se sustenta en los puntos siguientes:

1. El presente recurso se sustenta en la infracción de la norma, **“artículo 31 de la LPCL”**, por la incorrecta interpretación de la misma; la Sala ha considerado que esta facultad solo involucra al tiempo concedido para la absolución de los cargos, luego de estos el trabajador está legitimado para volver a laborar inmediatamente.
2. La Sala ha incurrido en error de interpretación del citado artículo, ya que la literalidad del texto no permite decir que el “trámite previo al despido” no se circunscribe al tiempo comprendido entre la imputación de cargos y el ejercicio de los descargos; sino al tiempo que transcurre desde el inicio del procedimiento de despido hasta la conclusión, lo cual quiere decir hasta que el empleador tome una decisión definitiva en torno a la situación del trabajador.
3. De todo esto podemos concluir, que el trámite previo incluye todos los actos anteriores al despido, es decir la decisión de otorgar dicha exoneración corresponde al empleador, el trabajador no tiene necesidad de asistir al centro de trabajo durante el transcurso de los actos previos al despido, sin que al hacer prevalecer esa decisión se incurra en un despido incausado. Por lo expuesto solicitamos se conceda el recurso de casación y se provea conforme a Ley.

XIII. CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Con fecha 06 de agosto del 2014, el demandado interpone **Recurso de Casación** contra la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de julio del 2014, que revoca la sentencia de primera instancia que se dio con resolución N° 6 el 19 de agosto del 2013, la parte agravia, como es su derecho ha decidido acudir al órgano jurisdiccional correspondiente para impugnar la resolución que consideran perjudicial para sus intereses. El día 13 de agosto del 2014 la cuarta sala superior laboral evaluó dicho recurso y estando conforme a ley dispusieron **eleva los autos** a la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de la República.

XIV. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA CASATORIA.

CASACIÓN N°11355-2014:

Con arreglo a ley se llevó la vista de la causa **N°11355-2014**, en lima a los doce días del mes de noviembre del año dos mil quince, donde se emitió la sentencia del recurso de casación interpuesta por la empresa demandada “Tecnología de Alimentos S.A-TASA”, contra la sentencia de segunda instancia, en los seguidos por Jesús Michael Pajuelo Echevarría sobre despido incausado. El presente recurso se sustenta en las causales de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo N° 139 de la constitución política del Perú y el artículo N° 31 de la ley de productividad y competitividad labora (LPCL); por lo que corresponde a esta sala pronunciarse al respecto conforme a las causales de procedencia del presente recurso de casación y emitir el siguiente pronunciamiento.

1. en primer término corresponde evaluar y delimitar si se ha **infringido los incisos 3) y 5) del artículo n° 139 de la constitución política del Perú**, relacionados a la observancia del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales; de observarse tal infracción corresponderá declarar fundado el recurso de casación, de lo contrario procederá a la determinar si existió o no infracción normativa al artículo n°31 de la LPCL.

2. En cuanto a la infracción normativa constitucional del artículo 139 inciso 3), podemos apreciar que no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados por lo que no corresponde emitir pronunciamiento. en cuanto al análisis del inciso 5) del mismo cuerpo normativo, que la decisión del colegiado superior de revocar la sentencia apelada, se encuentra debidamente sustentada con argumentos facticos y de derecho, encontrándose la sentencia suficientemente motivada de acuerdo a Ley, por lo que deviene en **infundada** esta causal.

3. Análisis de la infracción del artículo 31 de la LPCL, “mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada a la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo”. La empresa sostiene que la correcta interpretación del citado artículo, es “trámite

previo” no se circunscribe al tiempo comprendido entre la imputación y el ejercicio de descargos, sino al tiempo que transcurre desde el inicio del procedimiento de despido hasta su conclusión, lo cual ocurre luego de que el empleador ha tomado la decisión definitiva en torno a la situación del trabajador.

4. Teniendo en cuenta que uno de los fines del recurso de casación es unificar la jurisprudencia, esta sala suprema establece cual es la correcta interpretación: cuando un empleador en uso de sus facultades, opte por exonerar al trabajador de asistir al centro de trabajo, esta deberá concluir con la carta de absolución o de despido según sea al caso.

Habiendo esta sala fijado su posición al respecto podemos señalar en el presente caso que el trabajador se encontraba exonerado de asistir a su centro de labores al vencimiento del plazo de presentación de descargos.

5. Por estos fundamentos expuestos se declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS SA, en los seguidos por el demandante JESÚS MICHAEL PAJUELO ECHEVARRÍA y **actuando en sede de instancia confirmaron** la sentencia de resolución N° 6 de fecha 19 de agosto del 2013; **ordenaron** la publicación de presente sentencia el diario oficial el peruano.

COPIA DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11355-2014

LIMA

Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

SUMILLA.- No se puede presumir la existencia de un despido de hecho o incausado del trabajador que se apersonó a su centro de trabajo antes de recibir comunicación alguna por escrito de parte de su empleadora, pues, sabía que se encontraba exonerado de asistir al estar en trámite un procedimiento de despido.

Lima, doce de noviembre de dos mil quince

VISTA; la causa número once mil trescientos cincuenta y cinco, guion dos mil catorce, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada Tecnológica de Alimentos S.A., mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas setecientos catorce a setecientos veintiséis, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de julio de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos noventa y tres, que revocó la Sentencia emitida en primera instancia comprendida en la resolución número seis de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, que corre en fojas seiscientos siete a seiscientos treinta y dos, que declaró **infundada** la demanda sobre despido incausado y las demás pretensiones subordinadas de despido fraudulento e indemnización por despido arbitrario; **reformándola** declararon **fundada** la pretensión de despido incausado; en el proceso seguido por el demandante, Jesús Michael Pajuelo Echevarría, sobre despido incausado.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento once a ciento diecisiete del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal de infracción normativa de los incisos 4) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

ANA MARI NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11355-2014

LIMA

Despido incausado

PROCESO ORDINARIO NLPT

CONSIDERANDO:

Primero: De las posiciones de las partes y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Antecedentes del caso:

De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas sesenta y cinco a setenta y siete, subsanada en fojas ciento cuarenta y cuatro corre la demanda interpuesta por don Jesús Michael Pajuelo Echevarría contra la empresa Tecnológica de Alimentos S.A., en la que postuló como pretensión principal, la reposición a su centro de trabajo por despido incausado; en consecuencia, se ordene la inmediata reposición en su puesto habitual o en uno de igual naturaleza; y como pretensión subordinada se ordene la reposición en el centro de labores por despido fraudulento, en el mismo puesto habitual; en caso fuese desestimada dicha pretensión, se disponga el pago de una indemnización por despido arbitrario por el monto de sesenta y siete mil sesenta y ocho con 00/100 nuevos soles (S/. 67,068.00).

b) **Sentencia de primera instancia:** El juez del Décimo Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el diecinueve de agosto de dos mil trece, que corre en fojas seiscientos siete a seiscientos treinta y dos, declaró infundada la demanda; exponiendo el juzgador como *ratio decidendi* de la Sentencia:

i) **Despido incausado:** A tenor de la carta de preaviso de despido que corre en fojas catorce a dieciséis y de lo dispuesto por el artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, se tiene que no resulta amparable la justificación del demandante, que refiere que con fecha veintinueve de enero de dos mil trece se hubiere producido un despido de hecho, en tanto la exoneración de la asistencia a sus labores se mantenía mientras durara el trámite del despido que en efecto concluyó el nueve de febrero de dos mil tres. La carta de despido tuvo como resultado el despido del accionante por imputación de faltas graves de acuerdo a lo previsto en el artículo 25° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, en que la demandada cuestiona la conducta del demandante en el trabajo, refiriendo haber comprobado

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11355-2014

LIMA
Despido Incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

faltas graves, las cuales al margen de que si son justas o no, lo cierto es que si hubo expresión de causa debidamente tipificada en el ordenamiento laboral.

ii) **Despido fraudulento:** La exoneración del plazo para concurrir al centro de trabajo no estaba supeditada al vencimiento de los seis (6) días de plazo otorgados para que el demandante efectúe sus descargos, sino hasta la decisión de la demandada como empleadora de decidir en declarar el despido. iii) **Despido arbitrario e indemnización:** Si bien entre las partes no existía disposiciones por escrito, sin embargo, el actor sabía de cuanto era el tope máximo por consumo dispuesto por la demandada -primero cuarenta y cinco con 00/100 nuevos soles (S/. 45.00) y luego ochenta con 00/100 nuevos soles (S/. 80.00)- conforme lo ha señalado en la audiencia de juzgamiento, y así como que dicha declaración de gastos de viáticos era una obligación del actor, que se encontraba supeditada a la rendición de cuentas debidamente acreditada con los comprobantes de pagos, y al ser el actor un servidor de confianza debía reflejar de manera real los gastos por consumo, por lo que al haberse acreditado la diferencia de precisos existentes, lo cual no ha sido desvirtuado por el demandante con prueba fehaciente que los importes hayan variado por el componente del producto que se use y no haber justificado las razones por las cuales existe concurrencia en la diferencia de los importes realizados por consumo ni haberlos hecho valer en su descargo, por lo que se encuentra acreditada la falta grave.

c) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado de la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud a la apelación planteada por el demandante, procedió a revocar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, mediante Sentencia de Vista de fecha catorce de julio de dos mil catorce, en fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos noventa y tres, exponiendo como razones de su decisión, que la investigación contenida en el informe de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce y la constatación notarial de fecha dos de enero de dos mil trece, que acreditaban las supuestas faltas graves no fueron de conocimiento del demandante al momento de remitirle la carta de preaviso de despido de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, siendo recién notificados a esta parte el veintitrés de enero de dos mil trece a las ocho y

~~ANA MARIA PRUDENTI SALDIVAR~~
SECRETARIA
SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11355-2014

LIMA

Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

diez de la noche, ello en mérito al pedido formulado con fecha dieciocho de enero de dos mil trece, es decir horas después al descargo efectuado por el demandante a horas dos con veinticinco de la noche. De la secuencia del procedimiento, se aprecia que con fecha diecisiete de enero de dos mil trece se formulan los cargos al demandante, efectuando sus descargos el veintitrés de enero de dos mil trece, siendo que ese mismo día a las ocho y quince de la noche, la demandada hace entrega al trabajador una carta adicional ampliando el plazo por seis días para que efectúe sus descargos, plazo que venció el veintinueve de enero de dos mil trece; en ese sentido, habiéndose vencido el trámite previo del despido, considera que al hacerse presente el día treinta de enero de dos mil trece debió ser admitido en el centro laboral, sin perjuicio de la decisión que hubiese podido tomar; por tanto, dicho Colegado considera que se ha configurado un despido incausado, correspondiendo la reposición del trabajador.

Segundo: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso de fecha trece de mayo de dos mil quince; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar en primer término, si se han *infringido los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, relacionado a la observancia del debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497¹; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, esta Sala

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

ANA MARI PAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11355-2014
LIMA

Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

Suprema procederá a emitir pronunciamiento sobre la causal de *infracción normativa del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.*

Tercero: Con respecto a la *infracción normativa que está referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)"

Cuarto: Violación del derecho al debido proceso.

En cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;

ANA MARIA NAUPATI SALDIVAR
SECRETARIA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11355-2014
LIMA
Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

- g) Derecho a la instancia plural;
h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Debemos precisar, que en el caso *sub examine* no se ha cuestionado la razonabilidad ni la proporcionalidad de la decisión adoptada por los magistrados, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto al debido proceso desde su perspectiva sustantiva o material.

Quinto: Violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En cuanto a la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente:

"(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente y f) motivaciones cualificadas.

ANA MARÍA CALIPARI SALDIVAR
JUEGA DE LIMA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11355-2014

LIMA

Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

Sexto: Del análisis de la recurrida se verifica que la decisión del Colegiado Superior de revocar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola declararla fundada, se encuentra debidamente sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose la Sentencia suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente, por lo que la Sentencia impugnada no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, no ha vulnerado el principio de congruencia procesal, ni ha incurrido en causal alguna de nulidad; cumpliendo con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27524, publicada el seis de octubre de dos mil uno, motivo por el cual la causal denunciada deviene en infundada.

Sétimo: Que, respecto a la causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, debemos decir que dicho dispositivo legal literalmente establece lo siguiente: *"El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia.*

Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito.

Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32°, debe observarse el principio de inmediatez". (énfasis nuestro)

Octavo: La empresa recurrente sostiene que la correcta interpretación del primer y segundo párrafo del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, es en el sentido de que la expresión

ANA MARIA NAUFARI SALDIVAR
SECRETARIA
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11355-2014

LIMA

Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

"trámite previo al despido" no se circunscribe al tiempo comprendido entre la imputación de los cargos y el ejercicio de los descargos, sino al tiempo que transcurre desde el inicio del procedimiento de despido hasta su conclusión, lo cual ocurre solo luego que el empleador ha tomado una decisión definitiva en torno a la situación laboral del trabajador.

Noveno: Interpretación del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Teniendo en cuenta que uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, considera necesario establecer cual es la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, para lo cual establece el criterio siguiente: *Cuando en un procedimiento de despido, el empleador en uso de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 31° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, opte por exonerar al trabajador de su obligación de asistir al centro de trabajo, sin establecer un término para su reincorporación, se tomará como plazo máximo el otorgado en la carta de imputación de cargos, el mismo que no será menor a seis días naturales, y si se prorroga el plazo para la presentación de descargos, automáticamente se prorrogará la exoneración al trabajador para no asistir a su centro laboral con obligación del empleador de abonarle las remuneraciones y demás derechos que le corresponda por dicho periodo, debiendo concluir esta segunda prórroga con la correspondiente carta de absolucón o de despido según sea el caso. En ningún caso, el plazo para la presentación de descargos excederá un plazo razonable conforme a la naturaleza de la falta imputada.*

Décimo: Pronunciamiento sobre el caso concreto.

Habiendo esta Sala Suprema fijado su posición respecto a la exoneración de la obligación del trabajador de asistir a su centro de trabajo mientras dure el proceso de despido, corresponde señalar que en el presente caso el demandante se

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11355-2014

LIMA

Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

encontraba exonerado de acudir a su centro de labores al vencimiento del plazo de presentación de descargos; sin embargo, se apersonó a su centro de labores el día treinta de enero de dos mil trece, siendo negado su ingreso por personal de la empresa demandada, actitud asumida por el demandante que no resulta razonable pues debió esperar que su empleador se pronunciara expresamente sobre el procedimiento de despido instaurado en su contra, sea absolviéndolo o sancionándolo, circunstancia que no ocurrió.

La situación antes descrita no puede llevar de manera alguna a presumir la existencia de un despido de hecho o incausado del trabajador que se apersonó a su centro de trabajo antes de recibir comunicación expresa de parte de su empleadora, pues el demandante sabía que se encontraba con el vínculo laboral suspendido al encontrarse en trámite el procedimiento de despido, no debiendo de asistir a su centro de labores en tanto no se lo comunicara su principal; por los fundamentos expuestos corresponde declarar **fundado** la causal bajo análisis.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por empresa demandada Tecnológica de Alimentos S.A., mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos catorce a seiscientos veintiséis; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha catorce de julio de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos noventa y tres; **y actuando en sede de instancia; CONFIRMARON** la Sentencia comprendida en la resolución número seis de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, que corre en fojas seiscientos siete a seiscientos treinta y dos, que declaró **infundada** la demanda sobre despido incausado; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente Sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial; en el proceso seguido por el demandante,

ANA MARÍA MAIPANI SALDIVAR
JUEGA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 11355-2014

LIMA

Despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

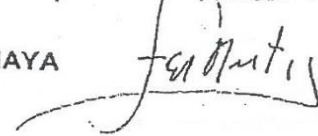
Jesús Michael Pajuelo Echevarría sobre despido incausado; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Arévalo Vela y los devolvieron.

S. S.

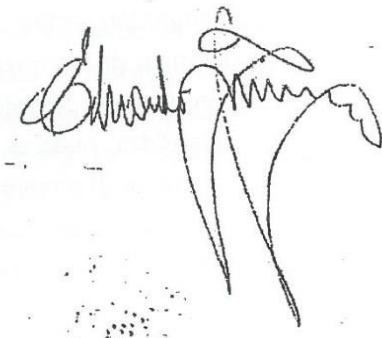
ARÉVALO VELA



MONTES MINAYA

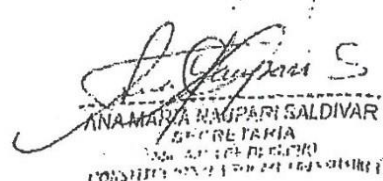
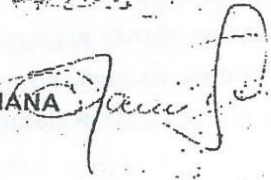


YRIVARREN FALLAQUE



CHAVES ZAPATER

DE LA ROSA BEDRINANA



ANAMARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

DES/aaa

XV. JURISPRUDENCIA:

EXP. N° 00543-2007-PA/TC

El Tribunal Constitucional en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Per ano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen laboral privado y público. En ese sentido estableció que en los supuestos de despido arbitrario (incausado) del régimen laboral privado es procedente la vía constitucional del proceso de amparo; por tanto, en el presente caso procede revisar el fondo de la controversia, toda vez que de haberse vulnerado el principio de inmediatez, el hecho denunciado constituiría un despido incausado.

CAS. N° 1917-2003 –LIMA:

Que, el principio de inmediatez en el procedimiento de despido, previsto en el último párrafo del artículo treinta y uno del Decreto Supremo número 003-97-TR, garantiza una adecuada racionalidad de carácter temporal entre la falta grave advertida, su imputación y la comunicación del despido del trabajador, debiendo existir proximidad entre el conocimiento de la falta por el empleador, o su comisión y la sanción.

Que, para efectos de establecer si se ha quebrantado o no el principio de inmediatez, contenido en la norma antes acotada, las instancias de mérito han considerado el tiempo transcurrido desde que la emplazada tomó conocimiento de los hechos irregulares, mediante Memorándum número 140-2001-AG-UCPSI-OAF (fecha trece de marzo del dos mil uno) hasta la fecha en que se remitió al actor la carta de despido (dieciséis de abril del dos mil uno) resulta ser un plazo razonable, criterio que esta Sala Suprema comparte, teniendo en cuenta además que a lo largo de este proceso el accionante sólo ha utilizado en su defensa este argumento de carácter formal, más no ha negado la comisión de la falta grave que se le imputa, la que justifica su despido, por lo que teniendo

en cuenta que, al resolver el conflicto, debe prevalecer el pronunciamiento sobre el fondo del mismo, antes que las formalidades que lo rodearon.

STC 00606-2010-AA/TC (28.10.10)

El Tribunal ahondara sobre la legitimidad del despido fraudulento al señalar que un despido será legítimo cuando: a) La decisión se fundamente en causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido; b) que se debe considerar las graves consecuencias socioeconómicas que produce un despido sin respeto de garantías; c) No basta el respeto de las garantías formales del procedimiento disciplinario sino que debe ser acorde a la razonabilidad y proporcionalidad; d) La razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción, implica la valoración de la gravedad de la falta, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros”.

Al respecto debemos señalar que en la Casación, las singularidades señaladas, están referidas al animus fraudulento, la conducta páfida o el fraude; sin embargo, existe un error en limitar dicha acreditación únicamente a los supuestos de hechos inexistentes o inventados; lo cual es contrario a la aplicación del despido fraudulento a casos en los cuales no está en discusión los hechos cometidos por el trabajador, sino la calificación de la falta como grave y peor aún sancionar con el despido, sin acreditar que la falta grave era de tal índole que hace insubsistente la relación laboral.

EXP. Nº 01480-2006-AA/TC - LIMA

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de

amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

EXP. N.O 976-2001-AA/TC

El artículo 27 de la Constitución prescribe: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario". Mediante dicho precepto constitucional no se consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, es decir, el derecho "a no ser despedido arbitrariamente". Sólo reconoce el derecho del trabajador a la "protección adecuada" contra el despido arbitrario. El referido artículo no indica en qué términos ha de entenderse esa "protección adecuada". En su lugar señala que la ley tiene la responsabilidad de establecerla; es decir, que su desarrollo está sujeto al principio de reserva de ley. En la medida que el artículo 27 constitucional no establece los términos en que debe entenderse la protección adecuada" y prevé una reserva de ley para su desarrollo, el derecho allí reconocido constituye lo que en la doctrina constitucional se denomina un "derecho constitucional de configuración legal".

A su vez, en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°. 728, aprobado por Decreto Supremo N°. 003-97-TR, esta protección "preventiva" se materializa en el procedimiento previo al despido establecido en el artículo 31 ° de dicha ley - inspirado, a su vez, en el artículo 7° del Convenio N°. 158 de la Organización / Internacional del Trabajo-, que prohíbe al empleador despedir al trabajador sin haberle imputado la causa justa de despido y otorgado un plazo no menor a 6 días naturales para que pueda defenderse de dichos cargos, salvo el caso de falta grave flagrante. Al respecto este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N°. 976-96-AA/TC, estableció que la omisión del procedimiento previo de defensa del trabajador vulnera el derecho constitucional al debido proceso, por lo que procedió a amparar el derecho lesionado ordenando la reposición del recurrente.

STC 03002-2006-PA/TC, “Fundamento 8”

En cuanto al despido fraudulento, esto es, cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos.

Exp. N.º 628-2001-AA/TC: “Fundamento 6”.

El Derecho del Trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22º y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos fundamentales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica, por lo que este órgano de control constitucional estima su deber el amparar la pretensión demandada, máxime si se trata de cautelar un derecho inabdicable, que goza del beneficio de la interpretación en favor, según lo prescrito por el artículo 26º de nuestra Ley de Leyes.

EXP. N.º 661-04-AA/TC

En tal sentido, el artículo 23º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo. A su turno, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptúa en su artículo 7º, literal b), «el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a

cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva». En consecuencia, el derecho a la libertad de trabajo comprende de manera enunciativa: el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas, la libre elección del trabajo, la libertad para aceptar o no un trabajo y la libertad para cambiar de empleo.

XVI. DOCTRINA:

1. CONCEPTOS DE TRABAJO.

El trabajo es el uso de la fuerza humana para la transformación de la naturaleza y la producción de algo útil. A través del trabajo el hombre se realiza como tal, imprimiendo su huella en lo que hace y obteniendo una manera de sustentarse.

«Al trabajo puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. En ese contexto, implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea, una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación. El Papa Juan Pablo II [Encíclica *Laborem Exercens*. Lima. Salesiana, S/F] señala que:

«El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante éste no sólo se transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre; es más, en un cierto sentido se hace más hombre».

Asimismo, como lo enfatiza el Papa León XIII [Encíclica *Rerum Novarum*. Lima: Paulinas, 1966] el trabajo tiene el doble signo de lo personal y necesario. Es personal, porque la fuerza con que se trabaja es inherente a la persona y enteramente propia de aquel que con ella labora. Es necesario, porque del fruto de su trabajo el hombre se sirve para sustentar su vida, lo cual es un deber imprescindible impuesto por la misma naturaleza.⁽¹⁾

Es evidente que la verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos.

1. (Exp. 0008-2005-AI/TC, Fundamento 18)

Es evidente que la verdadera dignidad del trabajador radica en su condición de sujeto y autor y, por consiguiente, verdadero fin de todo proceso productivo. La importancia del trabajo descansa en tres aspectos sustantivos:

- Esencialidad del acto humano, destinado al mantenimiento y desarrollo de la existencia y coexistencia sociales.
- Vocación y exigencia de la naturaleza humana. El trabajo es sinónimo y expresión de vida.
- Carácter social de la función, ya que sólo es posible laborar verdaderamente a través de la colaboración directa o indirecta de otro ser humano, o sea, trabajando con y para los otros.»⁽²⁾

2. PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL TRABAJO.

El Derecho del Trabajo ha transitado por un proceso de constitucionalización, de modo tal que los derechos laborales han sido reconocidos como fundamentales en el Estado Social y Democrático de Derecho, brindando tutela a todos los trabajadores. Sin embargo, por motivos de histórica discriminación, un grupo de personas es objeto de una “protección especial” en el marco de las relaciones laborales: Las madres trabajadoras.⁽³⁾

3. EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho humano y fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; el Estado no está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo. Por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solo un contenido procesal constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.⁽⁴⁾

2. (Exp. 0008-2005-AI/TC, Fundamento 18)

3. THEMIS REVISTA DE DERECHO Núm. 65 (2014) el derecho del trabajo en el Perú y su proceso de constitucionalización: análisis especial del caso de la mujer y la madre trabajadora. 2014. p. 219

4. ETO, G JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TOMO II. PERÚ Q&P IMPRESORES S.R.L. CONSTITUCION 1993, CONSTITUCIÓN POLÍTICA. PERÚ. EDICIÓN OFICIAL DEL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

-En la doctrina, Blancas, respalda la aplicación jurisprudencial del despido fraudulento que se produce por vulneración del principio de inmediatez, en tanto que el mismo revela una actitud maliciosa y contraria a la buena fe, por cuanto pretende ampararse en la ley para realizar un acto que esta no permite en tanto su actuación es extemporánea. (5)

-Criterio que también es recogido por Valderrama y Tovalino señalando que no es un criterio forzado, por lo contrario, incurrir en este supuesto involucra una actitud perversa o maliciosa. En ese sentido, bien puede calificarse como fraudulento el despido que se realiza por inobservancia de los principios non bis in ídem e inmediatez, en tanto, que el empleador, obra con una intención perversa y maliciosa, al ser manifiesta su intención de despedir al trabajador mediante un procedimiento formal del despido, pese a que a la inexistencia de causa justa de despido. Obrando así con engaño y de forma contraria a la buena fe de las relaciones laborales.(6)

-Este último párrafo bien podría constituir una clasificación más abierta de los supuestos de despido fraudulento que nos ayuden a comprender su aplicación caso por caso cuando el despido es lesivo a un derecho fundamental ya sea:

i) porque no existe causa justa de despido (dentro de ellos, los realizados sin causa real o con causa falsa, con vicio de la voluntad, con fabricación de pruebas, con vulneración del principio de inmediatez y non bis in ídem, entre otros), ii) cuando los hechos imputados no constituyen causa justa de despido (esencialmente, despido con vulneración del principio de legalidad y tipicidad sancionadora) y finalmente, iii) cuando los hechos no revisten gravedad para ser considerados como causa justa de despido (cuando el despido irrazonable o desproporcionado). (7)

5. Blancas, El despido. 531 – 532.

6. Valderrama y Tovalino, Despido arbitrario. 60.

7. Cáceres, "Delimitación conceptual". 2017.

Dicha clasificación ha sido omitida muchas veces por la doctrina, y por el contrario se han intentado establecer diferentes criterios de clasificación que reducen el ámbito de comprensión del despido fraudulento.

Al respecto, Cáceres considera que el despido fraudulento se puede materializar cuando se produce: con imputación de una causa justa de despido; incluye a los hechos inexistentes o cuando se atribuye una falta no prevista legalmente, e incluso, cuando la actuación del trabajador se produce como consecuencia de las órdenes del empleador (sean directas o indirectas) y se le imputa una causa justa de despido. (8)

4. EL TRATAMIENTO PROCESAL DEL DESPIDO FRAUDULENTO ANTES DE LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO.

El precedente Baylon Flores implicó reconducir a la vía ordinaria diversas demandas de despido fraudulento que necesitaba actuación probatoria. A raíz de lo anterior, empezó a discutirse si las figuras del despido fraudulento o despido incausado pueden ser aplicadas en la vía ordinaria laboral, (9) y más aún, si es posible obtener la tutela restitutoria para estos despidos, debido a la existencia de pronunciamientos por parte de diversos juzgados laborales, que obligaban al trabajador adecuar su demanda de despido fraudulento al despido “arbitrario” o “injustificado”¹⁷⁶, sin que se otorgue tutela restitutoria, sino, reconociendo solamente la indemnización. (9)

5. PROTECCIÓN DUAL DEL TRABAJADOR.

Respecto al contenido de la Constitución, el Tribunal Constitucional amplió la reposición permitiendo en casos de despido incausado y fraudulento que el y más aún, si es posible obtener la tutela restitutoria para estos despidos, debido a la existencia de pronunciamientos por parte de diversos juzgados laborales, que obligaban al trabajador adecuar su demanda de despido fraudulento al despido “arbitrario” o “injustificado”¹⁷⁶, sin que se otorgue tutela restitutoria, sino, reconociendo solamente la indemnización. (10)

8. Cáceres, “Delimitación conceptual”. 2017.

9. casacion 3034-2009 huaura

10. gestión en el tercer milenio, rev. de investigación de la fac. de ciencias administrativas, unmsm (vol. 19-ii, nº 38, lima, julio - diciembre 2016)

y más aún, si es posible obtener la tutela restitutoria para estos despidos, debido a la existencia de pronunciamientos por parte de diversos juzgados laborales, que obligaban al trabajador adecuar su demanda de despido fraudulento al despido “arbitrario” o “injustificado”¹⁷⁶, sin que se otorgue tutela restitutoria, sino, reconociendo solamente la indemnización.

5. PROTECCIÓN DUAL DEL TRABAJADOR.

Respecto al contenido de la Constitución, el Tribunal Constitucional amplió la reposición permitiendo en casos de despido incausado y fraudulento que el trabajador opte por la reposición en el empleo, sin embargo, precisó que no procedía el pago de remuneraciones, debiendo plantear el pago de indemnización. Esta nueva protección fue asumida por el Poder Judicial y consagrado en el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año 2012, permitiendo que los juzgados laborales obtengan reposición por despido incausados o fraudulentos.⁽¹¹⁾

Los jueces laborales, en estricta aplicación del último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se encuentran obligados a resolver el conflicto laboral con la finalidad de tutelar el derecho del trabajador si comprueba que la denominación errada del despido no impide resolver el proceso si de los hechos invocados se evidencia la calificación jurídica del tipo de despido que deba aplicarse, siempre y cuando no se modifique el pedido de reposición; y además, será necesario comprobar que los hechos por los cuales se aplique un tipo de despido inconstitucional, hayan sido sometidos a contradicción, a fin de no vulnerar el derecho de defensa del empleador. ⁽¹²⁾

Para cumplir con dicha finalidad se debe aplicar el principio *iura novit curia* como el de suplencia de queja, a fin de evitar que los procesos sean ineficaces por la interpretación y aplicación de reglas procesales pétreas que no corresponden al modelo procesal actual, el mismo que se rige bajo los principios de celeridad, la

11. Huamán “Comentarios a raíz del Primer Pleno” 2012, 120.

12. PERCY ALBERTO CATAFORA SANTISTEBAN: FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN LUGAR EN EL PODER JUDICIAL AÑO 2016 PROFESOR PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

economía procesal y veracidad, igualdad real, privilegio del fondo sobre la forma, favorecimiento del proceso y pro operario, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad.⁽¹³⁾

6. CRITERIOS DIVIDIDOS EN CUANTO A LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS. Durante la litigación y la práctica jurisdiccional, hemos encontrado dos criterios sobre procesos de despedida incausada y fraudulenta. Uno a favor del pago de las remuneraciones devengadas en casos de los despidos fraudulentos o incausados, sin embargo, hay otro grupo de jueces que considera que no corresponde realizar un pago. ⁽¹⁴⁾

Ahora la Corte Suprema ha establecido un solo criterio. El acuerdo de la Corte Suprema, que será de obligatorio cumplimiento, desestima el pago de las remuneraciones devengadas en los casos del despido fraudulento e incausado. Con el motivo mencionado, en los próximos días se publicarán los acuerdos del V Pleno Supremo Laboral, reunión en donde los jueces de la Corte Suprema, especialistas en materia laboral, acuerdan materias de obligatorio cumplimiento para uniformizar las sentencias y evitar criterios contradictorios. ⁽¹⁵⁾

7. CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL.

La legislación laboral desde 1991 hasta la fecha (efectivamente hasta hoy pues no ha habido cambios), señala que ante un despido arbitrario (sin causa o con causa no probada) el trabajador tiene derecho a la indemnización legal conocida de un sueldo y medio por año laborado con tope de 12 sueldos.⁽¹⁶⁾

13. PERCY ALBERTO CATAFORA SANTISTEBAN: FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN LUGAR EN EL PODER JUDICIAL AÑO 2016 PROFESOR PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

14. PERCY ALBERTO CATAFORA SANTISTEBAN: FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN LUGAR EN EL PODER JUDICIAL AÑO 2016 PROFESOR PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.

15. PENSANDO LABORALMENTE CÉSAR PUNTRIANO NUEVOS EFECTOS DEL DESPIDO SEGÚN LA CORTE SUPREMA. DIARIO GESTION 18/08/2017

16. PENSANDO LABORALMENTE CÉSAR PUNTRIANO NUEVOS EFECTOS DEL DESPIDO SEGÚN LA CORTE SUPREMA. Diario GESTION 18/08/2017

El Tribunal Constitucional (TC) en los años 2002, 2003 y 2005 cambió las reglas de juego al crear una nueva tipología de despidos (incausado, nulo y fraudulento) señalando que ante los mismo el trabajador puede escoger entre ser repuesto o percibir la indemnización legal. Añadió que no pueden pedir la reposición aquellos trabajadores que ocupan un cargo de confianza en la empresa desde el inicio de sus labores, salvo que hubieran ingresado en un cargo común y luego haber sido promovidos a uno de confianza, en cuyo caso pueden reclamar reposición en el cargo previo. (17)

Es importante comentar que el TC entiende por despido incausado a aquél que ocurre sin que exista imputación de causa justa de despido, sea el despido verbal o escrito. Despido nulo es el discriminatorio y antisindical ya existente en la ley laboral, mientras que el despido fraudulento es aquel en que se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente. Posteriormente, la Corte Suprema, señaló que el trabajador puede demandar una indemnización por el daño generado al no percibir sus remuneraciones (daño emergente) durante el tiempo en que estuvo despedido y el daño moral como compensación por la afectación psicológica ocasionada por el despido.

En el V Pleno los Vocales han acordado que en caso el trabajador sea despedido de manera incausada o fraudulenta, podrá demandar en forma acumulada a su reposición en el empleo, el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos que incluye daño emergente (menoscabo en el patrimonio como consecuencia del despido, se toma como indicador al valor de las remuneraciones dejadas de percibir), lucro cesante (no percepción de ganancias futuras como consecuencia del despido), daño moral (daño personal, afectación psicológica, dolor, derivado del despido).(18)

17. PENSANDO LABORALMENTE CÉSAR PUNTRIANO NUEVOS EFECTOS DEL DESPIDO SEGÚN LA CORTE SUPREMA. Diario GESTION 18/08/2017

18. PENSANDO LABORALMENTE CÉSAR PUNTRIANO NUEVOS EFECTOS DEL DESPIDO SEGÚN LA CORTE SUPREMA. Diario GESTION 18/08/2017

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL:

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. -en este caso la interposición de demanda tiene por objeto que el poder judicial ordene su reposición por haber sido despedido incausadamente, esta como pretensión principal y como pretensiones subordinadas, se determine un despido fraudulento en consecuencia se ordene su reposición, en todo caso como segunda pretensión subordinada se determine un despido arbitrario y se ordene una indemnización resarcitoria.

Luego de analizar el escrito de demanda, el poder judicial con resolución número uno lo declara inadmisibile por tener errores de forma subsanables, en la cual instan al demandante interponer un nuevo escrito de demanda. El demandante hace saber su disconformidad con la decisión adoptada por el poder judicial, pero finalmente cumple con lo ordenado absolviendo los errores advertidos en el plazo de ley, finalmente es admitido a trámite; dichas observaciones se basan en que no se parecían en que hechos fundamenta cada una de sus pretensiones, ni se advierte que haya ofrecido medios probatorios referido a cada uno de ellas. También se parecía que no ha cumplido con enumerar los anexos de acuerdo del numeral 6 del artículo 130 del código procesal civil; finalmente con la redacción de un nuevo escrito de demanda y subsanado la enumeración de los anexos se admite a trámite la demanda con resolución número dos. En cuanto a la contestación esta se da en audiencia de conciliación en la cual se advierte que algún punto no cumplía con los requisitos de procedibilidad, se insta a la parte demandada a subsanar en un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de rechazarse los medios probatorios y resolver conforme a la contestación, sin perjuicio de ello se hace entrega a la parte demandante el escrito de contestación. Finalmente, esta es subsanada en el plazo establecido.

2. SENTENCIAS EMITIDAS EN ESTE PROCESO.

2.1. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO Y SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA. -Luego de no llegar a ningún acuerdo en la audiencia de conciliación, las partes se presentan a la audiencia de juzgamiento en el día y

hora programada, donde se admitieron los medios probatorios presentados y se oralizaron los alegatos finales quedando todo registrado en audio y video, quedando todo listo para emitir sentencia.

El juez encargado de la causa al emitir sentencia valora todos los medios probatorios y los alegatos de las partes, evaluando punto por punto las pretensiones de las partes, tanto de la demanda como de la contestación y en merito a esta evaluación determina que el trabajador ha sido despedido siguiendo los procedimientos legales por lo que no corresponde amparar ninguna de sus pretensiones declarando **infundada** la demanda en todos sus extremos.

3. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. -la sentencia de primera instancia no favoreció a la parte demandante, por lo que interponen recurso de apelación para que la instancia correspondiente revoque la sentencia y la declare fundada. La sala superior haciendo una extensa valoración de los argumentos de la apelación decide que efectivamente la demandada intento maquillar el despido al cursarle tardíamente una carta de ampliación de plazo por lo que se había configurado el despido, en este sentido sostiene que la emplazada debió permitir su ingreso del demandante al centro laboral, esto sin perjuicio de la decisión que hubiera tomado en su oportunidad, por estos fundamentos resuelve amparar la pretensión principal y decide revocar la sentencia de primera instancia y **reformándola la declara fundada ordenando su reposición inmediata del actor en el mismo puesto o en uno similar.**

4. RECURSO DE CASACIÓN. -luego de ser notificada con la sentencia de segunda instancia la parte agraviada en este caso la demandada interpone recurso extraordinario de casación contra dicha sentencia bajo los argumentos de que la sala malinterpreto las normas de despido justificado. Al respecto la corte suprema emite su pronunciamiento sobre los agravios invocados la cual se refiere al debido proceso y la mala interpretación del artículo 31 de la ley de competitividad y productividad laborar (LCPL), en este caso haciendo un análisis se determina que no existió infracción al debido proceso sin embargo sostiene que si hubo una mala interpretación del artículo 31 de la LCPL lo cual sostiene

que efectivamente el trabajador estaba exonerado de asistir al centro laboral por lo que no debió asistir mientras dure el proceso de despido. Habiendo la sala fijado su posición declara **fundado el recurso de casación confirmando la sentencia de primera instancia** que declara infundada la demanda en todos sus extremos.

XVIII. OPINIÓN ANALÍTICA DE TODO EL PROCESO.

En el presente caso el demandante inicio el proceso sin determinar puntualmente de qué tipo de despido había sido víctima, por eso plantea tres pretensiones una principal, que es (despido incausado), dos subordinadas (despido fraudulento y despido arbitrario) y solicita que el poder judicial determine de qué tipo de despido habría sido víctima, si decide por cualquiera de las primeras solicita reposición y si es la tercera pretensión sería indemnización resarcitoria. Sin embargo, el poder judicial al hacer la calificación observa algunos errores de forma por lo que le ordena subsanar con un nuevo escrito de demanda, personalmente me he visto sorprendido, no ocurre muy seguido que se ordene la subsanación presentando una nueva demanda, por esta medida el demandante hace notar su molestia, pero cumple con el mandato, después de esto el trámite del proceso ocurre de acuerdo a ley llevándose a cabo las audiencias sin contratiempos siempre en fecha señalada.

En la audiencia de conciliación no se llegó a ningún acuerdo, en la contestación el juez observa que la parte demandante había omitido adjuntar algunos documentos por lo que le otorga cinco días para que subsane la omisión.

Ya en la sentencia el juez se centra si se cumplió con el debido procedimiento de despido donde se toma en cuenta desde el inicio de imputación de cargos hasta la carta de despido, en cuyo proceso se dio una serie de acciones como los descargos y el impedimento de ingresar al centro laboral vencido el plazo de ampliación. Sin embargo, el poder judicial determino que aún no se había vencido el plazo de exoneración de asistir al centro laboral por lo que declaro infundada la demanda.

En segunda instancia la sala tiene un fundamento peculiar al sostener que la emplazada no debió impedir el ingreso del demandante al centro laboral, esto sin perjuicio de la decisión que tomara en su oportunidad, (ya sea despedirlo o dejarlo continuar).

En la casación los magistrados sientan precedente al determinar la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 31 de la (LCPL) al determinar que el trabajador esta exonerado de asistir al centro laboral mientras dure el procedimiento de despido, dándole la razón y confirmando la sentencia de primera instancia que declaro infundada la demanda. En mi opinión esta decisión es contraria a la norma ya que dice expresamente el plazo debe contar por escrito en caso de no haber plazo se toma los seis días que es el termino para que el trabajador haga sus descargos.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación podemos concluir que el demandante inicio el proceso sin determinar qué tipo de despido habría sufrido por lo que invoca tres pretensiones, como son: el despido incausado como pretensión principal y como pretensiones subordinadas el despido fraudulento y arbitrario. Sin embargo, estas tres pretensiones fueron desestimadas en primera instancia.

En segunda instancia los magistrados haciendo una interpretación del artículo 31 de la ley productividad y competitividad laboral (LPCL), le otorgan la reposición en su centro laboral, pero esto no quedo allí puesto que la demandada recurre a la corte suprema de la republica mediante un recurso de casación. En eta cede los magistrados solo se centran en la correcta interpretación del artículo 31 de la LPCL, confirman la sentencia de primera instancia al determinar que el trabajador estaba exonerado de asistir al centro laboral mientras dure el procedimiento de despido.

Cabe precisar que el demandado no ha determinado el tipo de despido del que habría sido víctima y hace una mala invocación de las normas laborales. Sin embargo, las diversas sentencias del tribunal constitucional sugieren que los magistrados como garantes de los derechos y en especial de los trabajadores, deben examinar todas las normas a fin de garantizar la estabilidad laboral y aplicar la in dubio pro operario que es lo que más favorece al trabajador. Sin embargo, en este caso la corte suprema solo se centra en la interpretación del artículo 31 de la LPCL, dejando pasar la oportunidad de aplicar EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA Y EL DE SUPLENCIA DE QUEJA, para ir más allá de las normas invocadas y garantizarle al trabajador la permanencia en su centro laboral.

RECOMENCIONES

En el presente trabajo de investigación podemos darnos cuenta que la demanda no estuvo bien planteada, pues tuvo muchos errores de forma, es por eso que le declaran inadmisibile y le sugieren que subsane presentando un nuevo escrito de demanda, otro punto es que no se estable el tipo de despido sufrido, se invoca tres causales y deja a criterio de los magistrados del poder judicial sus descargos no estuvieron claros.

Sin embargo, hay mucha jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que los magistrados debieron tener en cuenta para amparar los derechos del trabajador y no solo centrarse en la correcta interpretación de un artículo.

Mi recomendación a los abogados tener mayor cuidado al momento de plantear su demanda y estar bien preparados para ejercer la defensa y no perjudicar a los patrocinados. A los jueces que apliquen los principios del derecho como la in dubio pro operario, el iura novit curia y el de suplencia de queja para favorecer la estabilidad laboral. Y a la Corte Suprema que siga la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que pareciera tener opiniones diferentes con este órgano por que no siguen una misma línea.

REFERENCIAS:

(Exp. 0008-2005-AI/TC, Fundamento 18)

(Exp. 0008-2005-AI/TC, Fundamento 18)

Themis Revista de Derecho Núm. 65 (2014) el derecho del trabajo en el Perú y su proceso de constitucionalización: análisis especial del caso de la mujer y la madre trabajadora. 2014. p. 219

Eto, G Jurisprudencia Relevante del Tribunal Constitucional tomo II. Perú Q & P impresores S.R.L. constitución 1993, constitución política. Perú. Edición oficial del diario oficial el peruano.

Blancas, El Despido. 531 – 532.

Valderrama y Tovalino, Despido arbitrario. 60.

Cáceres, “Delimitación conceptual”. 2017.

Cáceres, “Delimitación conceptual”. 2017.

Casación 3034-2009 Huaura

Gestión en el Tercer Milenio, rev. De investigación de la fac. De ciencias administrativas, UNMSM (vol. 19-ii, nº 38, lima, julio - diciembre 2016)

Huamán “Comentarios a raíz del Primer Pleno” 2012, 120.

Percy Alberto Catacora Santisteban: facultad de ciencias administrativas dirección de investigación lugar en el poder judicial año 2016 profesor principal de la facultad de ciencias administrativas.

Percy Alberto Catacora Santisteban: facultad de ciencias administrativas dirección de investigación lugar en el poder judicial año 2016 profesor principal de la facultad de ciencias administrativas.

Pensando Laboralmente, César Puntriano nuevos efectos del despido según la corte suprema. Diario gestión 18/08/2017